



GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.423 - 176/26
Paraná, miércoles 23 de septiembre de 2026
Edición de 110 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN.....	3
DTO-2026-2641-E-GER-GOB	
RENUNCIA DE RODRÍGUEZ, AYLÉN N.....	3
DTO-2026-2642-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ÁLVAREZ, MIGUEL G.	3
DTO-2026-2643-E-GER-GOB	
RECHAZO SOLICITUD INTERPUESTA POR FRANCHINI MAGGI, MARTÍN I.....	12
DTO-2026-2644-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GODOY, SUSANA DEL P.....	13
DTO-2026-2645-E-GER-GOB	
TRANSFERENCIA DE CARGO DE FRANCO, VERÓNICA A.....	18
DTO-2026-2646-E-GER-GOB	
RECONOCIMIENTO DE PAGO.....	19
DTO-2026-2647-E-GER-GOB	
DONACIÓN DE ANSELMÍ, M. SOLEDAD AL MUSEO PCIAL DE BELLAS ARTES DR. PEDRO E. MARTÍNEZ.....	19
DTO-2026-2648-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ALMEIRA, RAMÓN N.....	20
DTO-2026-2649-E-GER-GOB	
RECONOCIMIENTO DE PAGO.....	24
DTO-2026-2650-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VALLEJOS, NORMA S.....	25
DTO-2026-2651-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ELIZALDE, GUILLERMO M.	29
DTO-2026-2652-E-GER-GOB	
RATIFICA CONVENIO ENTRE SEC. DE ENERGÍA Y ENERSA.....	34
DTO-2026-2653-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BOEYKENS, MARCELO J.....	36
DTO-2026-2654-E-GER-GOB	
DONACIÓN PARA HOSP. DR. CASTALDO.....	38

DTO-2026-2655-E-GER-GOB	
RECONOCIMIENTO DE PAGO.....	39
DTO-2026-2656-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR MILOCCO, ALEJANDRO G.	39
DTO-2026-2657-E-GER-GOB	
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.....	42
DTO-2026-2659-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VILCHES AGUILAR, ...	43
DTO-2026-2661-E-GER-GOB	
RATIFICA CONVENIO ENTRE MPEI Y DEL LITORAL OBRAS SERVICIOS Y MONTAJES S.A.....	45
DTO-2026-2662-E-GER-GOB	
APRUEBA LIC. PUB. N° 07/26 AUTORIZADA POR DTO. N° 1015/26 GOB	48
DTO-2026-2663-E-GER-GOB	
APRUEBA LIC. PUB. N° 08/26 AUTORIZADA POR DTO. N° 1016/26 GOB	51
DTO-2026-2664-E-GER-GOB	
ADSCRIPCIÓN DE ESTECHE, NÉSTOR O.....	52
DTO-2026-2665-E-GER-GOB	
DESIGNACIÓN ESCALAFÓN SANIDAD EN HOSP. SAN BENJAMÍN	53
DTO-2026-2668-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VIANO CONSTRUCCIONES S.R.L.....	54
DTO-2026-2669-E-GER-GOB	
TRANSFERENCIA DE BIENES A COMUNA COLONIA HOCKER.....	55
DTO-2026-2670-E-GER-GOB	
CONTRATACIÓN DIRECTA VIA EXCEPCIÓN A LITORAL ASISTENCIA MEDICA S.R.L.....	56

RESOLUCIONES

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS	57
RESOLUCION N° 004708/26 CJPER	
DISPOSICIÓN SOBRE ART. 45 LEY 11802	57
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS	58
RESOLUCION N° 165/26 SGCMER	
REGISTRO DE ONG Y CONV. A ELECCIONES 2026 – 2028 A CONSEJEROS.....	58
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS	59
RESOLUCION N° 347/26 ATER	
PRORROGA DEL ART. 4° DE LA RES. N° 128/26 ATER	59

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS**GOBERNACIÓN**

DTO-2026-2641-E-GER-GOB

RENUNCIA DE RODRÍGUEZ, AYLÉN N.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la renuncia presentada por la Sra. Aylén Noemí RODRÍGUEZ, DNI N° 35.182.819, al cargo Categoría 04 – Carrera Enfermería – Tramo B – Profesional – Escalafón General del Hospital "GRAL. MANUEL BELGRANO" de URDINARRAIN, a partir del 08/01/26 por razones de índole particular, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Daniel Ulises Blanzaco**

DTO-2026-2642-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ÁLVAREZ, MIGUEL G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado legal del Señor Rodolfo Miguel Gregorio ÁLVAREZ, DNI N° 05.946.998, contra la Resolución N° 1037/24 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 12 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 12 de marzo de 2024, según consta a fojas 198, y el mencionado Recurso fue articulado el 25 de marzo de 2024, conforme cargo obrante al pie de fojas 204 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 1037/24 CJPER, obrante a fojas 196 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, entre otras cuestiones, rechazar el reclamo de reajuste de haberes jubilatorios solicitado por el Señor Rodolfo Miguel Gregorio ÁLVAREZ, "... por encontrarse correctamente liquidado (...) actualizado con las escalas salariales vigentes en el Sistema de Liquidación de Beneficios para el Escalafón General y teniendo en consideración lo dispuesto por ley N° 9981/10, lo informado por la Contaduría General de la Provincia, y de conformidad a las constancias agregadas en autos"; y

Que, contra dicho resolutorio, el Señor ÁLVAREZ interpuso, a fojas 201/204 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual manifestó que la resolución atacada carece de razonabilidad y debida fundamentación, y que violenta no solo su derecho de defensa, sino también los principios constitucionales de proporcionalidad y movilidad, y el carácter sustitutivo del haber previsional, rectores de nuestro sistema previsional, siendo que -en su parecer- su situación resulta s alcances de dicho acto. Afirmó que la compensación instituida por el Decreto N° 2933/22 MEHF debe ser trasladada a su haber de pasividad en cumplimiento de la previsión del artículo 71º de la Ley N° 8732, y que "... sus haberes previsionales (...) no se condicen, en lo más mínimo, con los que serían sus haberes de continuar en actividad". Refirió "todo arranca mal en este proceso". En este sentido, manifestó que instó lo finalmente informado por la Contaduría General de la Provincia a fojas 170/172, más, de manera que califica como infundada y vulneratoria de su derecho de defensa, no se le corrió

traslado de aquella respuesta, emitiendo directamente dictamen el área legal del Organismo previsional y, finalmente, dando lugar a la resolución hoy recurrida. Aseveró que tal decisión adoptada -y que recurre-, se aparta sin justificación alguna del criterio adoptado en el Decreto N° 1467/23 MT, en el caso “Coronel”. Asimismo, afirmó que se ha adoptado la decisión recurrida sin previo informe técnico que suministre la escala correcta de remuneraciones, por lo que -en su convicción- “todo termina siendo una expresión abstracta, sin sustento técnico-jurídico, lo cual es elemental a los efectos de resguardar el derecho de la defensa”. Expresó que el dictamen jurídico de la Contaduría General de la Provincia carece de validez no solo por la falta de fundamentación porque nadie reclama equivalencia de cargos, sino también por cuanto -en su entendimiento- desde ese Organismo se omitió informar “como estaría integrado el haber de actividad del recurrente, tanto en cuanto a la categoría, como en las funciones, y con esos elementos resolver la petición formulada”. Finalmente, solicitó “Que oportunamente se dicte Decreto, revocando la resolución y ordenando a la Caja practique las diligencias necesarias para que se determine correctamente el haber de jubilación del recurrente, y en definitiva, concediendo el reajuste interesado, ordenando su pago, con los retroactivos pertinentes, incluyendo en ellos los intereses a la tasa pertinente (tasa activa Banco Nación), sin perjuicio de que se deberá aplicar oportunamente lo normado por los arts. 552 y 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación”; y

Que, a fojas 213/216, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, puso de relieve que, por un lado, la parte quejosa clama para incluir en pasividad, de modo casi automático, tanto el impacto salarial que derivaría de su pretendida inclusión dentro de una nueva estructura orgánico-funcional que no existía al momento de su cese laboral y, por otro lado, solicita se incorpore en sus haberes el adicional creado por Decreto N° 2933/22 MHF para toda la repartición de la Contaduría General de la Provincia; y

Que, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia entendió que el reajuste pretendido no resulta procedente, por cuanto el recurrente cesó revistando en Categoría 2 del Escalafón General, situación que quedó consolidada al momento de acceder al beneficio previsional, sin que corresponda trasladar a la pasividad las recategorizaciones o modificaciones escalafonarias operadas con posterioridad en el ámbito de la actividad. Asimismo, destacó que el adicional instituido por el Decreto N° 2933/22 MEHF fue previsto para agentes incorporados a la estructura orgánica creada por la Ley N° 9981, supuesto en el que no se encuentra comprendido el recurrente; y

Que, por lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia ratificó la decisión adoptada mediante el acto administrativo hoy impugnado y, en consecuencia, sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor ÁLVAREZ; y

Que, a fojas 220/224, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, estimó pertinente, en primer lugar, recordar que por la Ley N° 9981 (publicada en el Boletín Oficial el 10 de septiembre de 2010) se reglamentó la Orgánica de la Contaduría General de la Provincia, estableciéndose sus misiones, funciones y atribuciones, como órgano autónomo de control de la Provincia; y

Que, asimismo, remarcó la imposibilidad fáctica y jurídica de aplicar las consideraciones que se hicieran en el antecedente “Coronel” toda vez que el Señor CORONEL, se encontraba comprendido en la estructura orgánica prevista por la normativa citada, circunstancia de la cual derivaba el adicional reclamado por lo que los fundamentos allí expuestos no resultan trasladables al caso de autos; y

Que, ingresando a la cuestión de fondo, la mencionada área jurídica se refirió, primeramente, a los fundamentos del fallo “Aguirre, Orlando Salvador c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/Contencioso Administrativo” (sentencia del 10 de diciembre de 2015), que sirvieron de base -entre otros argumentos- para la sugerencia de rechazo del reclamo en cuestión. En el mismo, la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Paraná expuso sólidos y extensos argumentos respecto a las recategorizaciones operadas en el sector activo a raíz de los Instructivos de Recategorizaciones dictados por el Poder Ejecutivo, lo que se pretendió, en el caso, sean trasladados al sector pasivo; y

Que, así, con el voto del Dr. Marcelo BARIDÓN, en dicha sentencia se expresó: “La Constitución Entrerriana al diseñar la jubilación del empleo público -art. 41- proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicios, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. El Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de

Entre Ríos Ley 8732, de ahora en más RGJP, concretó el proyecto constitucional, previendo un sistema de fondo común financiado por tres fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit, art. 12 incisos b) y c) y 14 del RGJP; y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales (...) Dentro de los dispositivos posibles que garanticen la movilidad jubilatoria y a diferencia del régimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única -Ley 24241 art. 32. según modificación Ley 26417- el RGJP recurre nuevamente al salario para establecer la pauta de movilidad del haber jubilatorio: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad" (art. 71). Confluyen así, dos conceptos jurídicos que estructuran el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano: la proporcionalidad y la movilidad. Al fondo común se aporta y contribuye proporcionalmente en base a un salario móvil, y se distribuyen los beneficios del fondo común en jubilaciones proporcionales y móviles. A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumada a los aumentos que dispone el Ejecutivo para los escalafones fuera de negociación"; y

Que, asimismo, se manifestó: "No hay dudas, que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración y fuera de los procedimientos convencionales señalados, produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquél que, de haber estado en la revista activa, se hubiese visto beneficiado con ella. Este último es un razonamiento propio de las reglas de causalidad del mundo físico, no del sistema jurídico" (...); y

Que, "Acto seguido, lógica y jurídicamente un determinado 'cargo' y 'función' de la planta activa se independiza del mismo 'cargo' y similar 'función' que revistió el ahora pasivo ya que la administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el 'cargo' y la 'función' de la planta activa o incluso crear nuevos 'cargos' y 'funciones', independientemente de lo que ocurra en la planta pasiva y sin impacto en ella, art. 122 inc. 14 de la Constitución Entrerriana"; y

Que, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social recordó que la Ley N° 9981 reglamentó la estructura orgánica de la Contaduría General de la Provincia y destacó que la situación analizada difiere sustancialmente del antecedente administrativo "Coronel", toda vez que en aquel caso el beneficiario se encontraba comprendido en la estructura creada por dicha norma. Asimismo, entendió que admitir el criterio propiciado por el recurrente implicaría reconocer recategorizaciones en pasividad ajenas a la situación de revista consolidada al momento del cese, circunstancia que desnaturalizaría los principios que informan el sistema previsional y podría afectar su equilibrio y sostenibilidad financiera. En consecuencia, compartió los fundamentos expuestos por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y sugirió rechazar el recurso interpuesto; y

Que, por todo lo expuesto, y adhiriendo en toda su extensión al dictamen emitido por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto y ratificar lo dispuesto por la Resolución N° 1037/24 CJPER; y

Que, mediante Dictamen N° 0744/25, obrante a fojas 226/229 y vuelta, Fiscalía de Estado, habiendo examinado las actuaciones y valorado particularmente lo consignado en el informe adjunto a fojas 183, estimó necesario, requerir nuevamente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos Contables de la Contaduría General de la Provincia que se expida profundizando lo argumentado en el mencionado informe, ratificando o rectificando lo entonces sugerido, integrando su análisis con la exposición de todos aquellos antecedentes y fundamentos que le permitan tomar conocimiento completo e indubitable acerca de la modalidad precisa de entrada en vigencia y aplicación de la Ley N° 9981 respecto al personal con desempeño en el ámbito de esa Contaduría General, informándose si quienes se desempeñaban en el tramo profesional, desarrollando las mismas funciones en las que cesó el Señor ÁLVAREZ, fueron alcanzados o no por aquella norma. A su vez, solicitó se informe la normativa exacta contemplada para la liquidación de sus haberes mensuales; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor requirió a la Contaduría General de la Provincia que, a través de las áreas que estimen con competencia técnica específica, tenga a bien: I) Sin pretender desconocer ni relativizar sino, en todo caso, ratificar ciertos datos ya obrantes en las presentes, informar cual es la situación de revista del hoy recurrente en ese ámbito laboral hasta su cese, consignándose las categorías de revista y la categoría alcanzada y, fundamentalmente, detallándose las específicas funciones desempeñadas por él, así como los períodos de tal desempeño; II) Contemplando que, tal como se encuentra acreditado en las presentes, el recurrente cesó efectivamente en sus tareas en el año 1992 y la entrada en vigencia de la Ley Nº 9981 se produjo en el año 2010, informar cómo o cuál fue la adecuación o el correlato que, a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, se concretó respecto de aquellos agentes que se desempeñaban a ese entonces en igual función de la que, en actividad, desempeñó el recurrente y en la cual cesó. En igual sentido, solicitó se responda: los agentes que, al entrar en vigencia la Ley Nº 9981, se desempeñaban en iguales tareas que las desempeñadas en actividad por el hoy recurrente, ¿fueron subsumidos en los alcances de esa norma? ¿Cuál fue la normativa cuya base les fue liquidada su remuneración mensual una vez vigente la Ley Nº 9981; y III) A través del área que considere pertinente, informe si las funciones que en actividad desempeñara el hoy recurrente se corresponden con tareas que en la actualidad se desarrollan en el ámbito de esa Contaduría General. En caso afirmativo, informe si el o los agentes que llevan a cabo tales tareas se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley Nº 9981 y, asimismo, comprendidos en los alcances del Decreto Nº 2933/22 MEHF; y

Que, a fojas 232/233, en respuesta a lo requerido, el Área Declaraciones Juradas y Oficios de la Contaduría General de la Provincia emitió informe de competencia; y

Que, mediante Dictamen Nº 1258/25, obrante a fojas 249/251, Fiscalía de Estado advirtió incontestada la consulta formulada mediante Dictamen Nº 0744/25 FE a la Coordinación de Asuntos Jurídicos Contables de dicha Contaduría General de la Provincia, por lo que solicitó que tenga a bien expedirse al respecto. Asimismo, estimó necesario requerir se complete la información brindada en su informe de fojas 232/233, anexando copia de la Resolución Nº 132/10 CG (y sus Anexos), puesto que la misma ha sido solo aludida en la respuesta brindada, omitiéndose el necesario respaldo documental que permita tomar conocimiento del contenido de aquel acto; y

Que, a fojas 254/255 y vuelta, el Área Declaraciones Juradas y Oficios de la Contaduría General de la Provincia incorporó copia de la Resolución Nº 132/10 CG y, a fojas 256 y vuelta, emitió informe de competencia; y

Que, mediante Dictamen Nº 0289/26 FE, obrante a fojas 261/269, tomó nueva intervención Fiscalía de Estado, quien anticipó una opinión adversa respecto a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor ÁLVAREZ, en razón de compartir el criterio adoptado por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a fojas 213/216, y por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a fojas 220/224, sobre la base de argumentos que se comparten y a los que, consecuentemente, adhiere, ratificándolos por razones de brevedad y celeridad, remitiéndose directamente a su lectura, amén de considerarlos parte integrante de su dictamen. No obstante ello, desarrolló los argumentos que sostienen la posición anticipada; y

Que, en un primer orden de ideas, el mencionado Organismo de Contralor señaló que le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que esa Fiscalía de Estado ya se ha expedido respecto a la pretensión sustancial que motiva el recurso bajo examen -el reajuste de haberes previsionales por incorporación del emolumento instituido por el Decreto Nº 2933/22 MEHF- mediante Dictamen Nº 0142/23 FE, criterio posteriormente compartido por la Superioridad mediante la emisión del Decreto Nº 1467/23 MT; no obstante ello, destacó que el presente caso presenta aristas que lo diferencian de aquellos antecedentes, por cuanto la situación de revista del beneficiario involucrado en dicho precedente difiere de la del hoy recurrente; y

Que, señalado ello, focalizó que el hoy recurrente obtuvo la concesión del beneficio de Jubilación Ordinaria Común mediante Decreto Nº 44/09 MSAS de fecha 19 de enero de 2009, obrante a fojas 145, lo cual fuera aconsejado al titular del Poder Ejecutivo Provincial mediante Resolución Nº 5058/08 CJPER a fojas 143, del 28 de noviembre de 2008. La liquidación y el alta del beneficio se efectivizó a partir del 21 de septiembre de 2009, fecha de presentación del beneficio por aplicación del artículo 72º de la Ley Nº 8732, conforme el promedio de remuneraciones de los últimos CIENTO (120) meses de los cargos correspondientes (artículo 3º de la Resolución

Nº 5058/08 CJPER). En cuanto al cese, se determinó en fecha 28 de febrero de 2007, por corresponderse con el último cese, en servicios como autónomo; y

Que, de acuerdo a lo consignado en la Planilla Demostrativa de Servicios, adjunta a fojas 140/141, y lo informado desde el Departamento Certificaciones y Antigüedades de la Dirección General de Personal a fojas 146 de las presentes, el hoy recurrente ingresó para desempeñarse laboralmente en el ámbito de la Contaduría General de la Provincia en el año 1962, informándose en respuesta a la consulta específica respecto del período comprendido entre el 16 de abril de 1980 y el 08 de septiembre de 1992: "Desde el 16-04-80 al 11-11-90: Categoría 2 - Profesional 'C' Jefe de Departamento; Desde el 12-11-90 al 08-09-92: Categoría 2 - Profesional 'C'; Por Decreto Nº 5198/90 se lo releva de sus funciones de jefe de Departamento Fiscalía Contable a partir del 12-11-90"; y

Que, al respecto, Fiscalía de Estado destacó que esta información es ampliada (sin advertirse por ello ninguna contradicción ni divergencia) merced a lo informado desde el Área Declaraciones Juradas y Oficios de la Contaduría General de la Provincia a fojas 232/233; y

Que, en el informe obrante a fojas 157 (que rectificó la planilla obrante a fojas 147), emitido por el Área Liquidaciones del Ente previsional, el desempeño funcional del recurrente en el ámbito de la Contaduría General de la Provincia es considerado en el "Cargo I" contemplado, por un total de 115/120 meses; y

Que, en este sentido, memoró que los informes emitidos por las áreas técnicas, como principio, se presumen válidos y gozan de plena fe ("Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor" - PTN Dictámenes 233:525 y 293:21); y

Que, a su vez, a fojas 163, se adjuntó constancia emitida por la División Iniciación de Trámites, Informes y Notificaciones, por la que se acredita que el hoy recurrente fue notificado del informe del Área Liquidaciones obrante a fojas 157/159, esto es: constancia de liquidación definitiva de su beneficio conforme planilla anexa a fojas 157/158, formulario de constancia de liquidación impreso en color (fojas 159), y resolución de Presidencia suscripta por el Vicepresidente del Ente Previsional a cargo, que reza: "Atento el estado de los actuados, corresponde APROBAR LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA a fs. 157-158 - y EFECTIVIZADA conforme la constancia de la liquidación obrante a fojas-159"; ello así, en fecha 16 de marzo de 2011. Se advierte que a fojas 161, previo a la mentada notificación, se señaló expresamente que esta comprenderá la entrega de copia de la liquidación definitiva del beneficio; y

Que, con posterioridad a ello, no se advierte presentación del hoy recurrente en el trámite, sino hasta el 10 de febrero de 2023, más de DIEZ (10) años más tarde, por la que su apoderado legal solicita el préstamo del expediente para su estudio; y

Que, como se advierte, la liquidación definitiva del beneficio, efectivizada en observancia de la situación de revista consolidada al cese, así entonces informada al Organismo previsional y, por ende, plasmada en los informes párrafos antes referidos, le fue notificada oportunamente al recurrente, quien la consintió, percibiendo sus haberes jubilatorios sin manifestación de disconformidad alguna; y

Que, mediante la presentación de agosto de 2023 (obrante a fojas 175), el recurrente reclama la recomposición de sus haberes con fundamento en que "... en función de lo que está percibiendo, debe existir algún grosero error en el haber que se le debe liquidar al Contador Álvarez"; y en septiembre de 2023 (fojas 177 y vuelta) solicitó la recomposición de su haber jubilatorio invocando puntualmente lo dispuesto por el Decreto Nº 2933/22 MEHF; y

Que, en este punto, el mencionado Organismo de Contralor expresó compartir plenamente el criterio adoptado por los servicios jurídicos preopinantes al afirmar la improcedencia del reajuste pretendido por el recurrente por invocación del Decreto Nº 2933/22 MEHF, por cuanto, tal como lo han desarrollado exhaustivamente las áreas legales preopinantes, el recurrente cesó revistando en Categoría 2 del Escalafón General, escalafón vigente y conforme el cual le es liquidado su haber jubilatorio, porque, como también refirió, el haber jubilatorio se liquida tal y como se ha concretado en el caso: considerando la situación de revista consolidada al cese; y

Que, notificado formalmente y, por ende, en perfecto conocimiento de todos estos datos puntuales, el recurrente los consintió, prestando conformidad a la modalidad de liquidación de su haber jubilatorio (año 2011), a posteriori de la entrada en vigencia de la Ley Nº 9981; y

Que, en esta lógica, surge prístina la improcedencia del reajuste pretendido por invocación del Decreto Nº 2933/22 MEHF. Como sintética pero muy claramente sostiene el Área Central Jurídica del Ente previsional en su

dictamen de fojas 213/216: “el informe de la Contaduría resulta contundente en el sentido que el cargo del actor ha quedado en subsistencia dentro del Escalafón General pero desde luego no incluido en la nueva estructura escalafonaria, frente a lo cual tampoco puede predicarse que tenga derecho a incluir en sus haberes el adicional creado por decreto N° 2933/22, el cual ha sido previsto para agentes que se encuentren incorporados dentro de esas nuevas estructuras”; y

Que, ciertamente, siendo que el haber jubilatorio del recurrente no le es liquidado contemplando entre los varios cargos considerados, un cargo alcanzado o incorporado a la estructura orgánica y al esquema remunerativo diseñado, implementado y vigente a partir de la Ley N° 9981, sino como fuera informado oportuna y debidamente, es decir, como cargo del Escalafón General, Categoría 2, el concepto instituido por el Decreto N° 2933/22 MEHF no resulta aplicable a su situación; y

Que, en este sentido, se remitió a la lectura de la motivación del decreto invocado, puesto que da cuenta con claridad y completitud de las razones que determinaron la institución del concepto remunerativo reclamado por el Señor ÁLVAREZ, marcando un ligamen evidente con la estructura orgánica el esquema remunerativo adoptado en la Ley N° 9981, en la cual no se subsuma la situación del hoy recurrente; y

Que, asimismo, destacó lo señalado desde el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social: “... debo remarcar la imposibilidad fáctica y jurídica de aplicar las consideraciones que se hicieron en el antecedente administrativo ‘Coronel’ al caso que aquí se dirime; esto es, por cuanto el caso del Sr. Coronel se encontraba encuadrado en la nueva estructura orgánica dispuesta por la normativa citada, y de tal forma, el adicional que reclamó resultó una derivación de lo mismo”; y

Que, si bien las áreas legales preopinantes se han explayado suficientemente sobre la naturaleza sustitutiva del haber jubilatorio y los alcances de los principios de movilidad, Fiscalía de Estado, solo a mayor abundamiento, formuló los siguientes señalamientos; y

Que, la movilidad jubilatoria no comprende necesariamente la repercusión en la planta pasiva de “todo” incremento salarial operado en la planta activa; y

Que, al jubilarse el agente, ingresa en una nueva situación de revista: pasiva, con notas distintivas compuestas, entre otros elementos, por el cargo y la función en los que se jubiló. Ese nuevo estatus se incorpora a sus derechos como un derecho adquirido y constituyendo una situación consolidada sobre la cual no tienen impacto las modificaciones que la Administración decida sobre el cargo y la función que él desempeñaba en actividad y que, tras su pase a pasividad, otro agente continúa cumpliendo, o no, puesto que la Administración puede también decidir la supresión del cargo y función. Recordó que en este sentido, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar: “En caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante” (“Ángel Luqui”, fallo del 31 de Julio de 1984, editado en Fallos 306:911); y

Que, asimismo, se apreció carente de sentido suponer o hipotetizar que “... si el exagente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido”, puesto que el hoy recurrente revista en pasividad y ya no se relaciona con la Administración mediante un vínculo de empleo público; y

Que, cualquier reestructuración de jerarquías escalafonarias que implique la reubicación del agente activo en una categoría y/o la percepción de adicionales que no integraron su remuneración en actividad, de ninguna manera implica actualizar los haberes jubilatorios de aquel que a la fecha de reestructuración ya se encontraba en pasividad; y

Que, que el status jubilatorio comprende la situación de revista alcanzada por el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que queda cristalizado al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda ligada al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la “movilidad” siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada al momento de encontrarse activo y no al que se hubiera podido alcanzar al seguir en el empleo; y

Que, en este sentido, memoró el criterio adoptado por nuestro Máximo Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: “Brunengo, Nilda Hortensia c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo” en la que, al rechazar la

demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: “La decisión que en sede administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercute en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previsto y equilibrado presupuestariamente; ni un aumento no contributivo al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general para aquellos empleados que cumplan determinados requisitos, que produce, indirectamente, un aumento salarial, ya que para agentes que cumplían determinadas funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escala ascendente y como consecuencia directa, pasan a percibir un mayor salario” (...); y

Que, en dicha sentencia, se expresó: “... Los casos de nuevos ‘encasillamientos’, ‘categorizaciones’ o ‘escalafonamientos’ en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación”; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el criterio, adoptado en el fallo “Brunengo”, también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechada 27 de mayo de 2019, en autos caratulados: “Vírgala, Jorge Antonio c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/Contencioso Administrativo s/Recurso de Inaplicabilidad de ley” (Causa N° 3875 - Año: 2018), trayendo a colación parte de la fundamentación del voto mayoritario del Señor Vocal Dr. SALDUNA: “Los casos de nuevos ‘encasillamientos’, ‘categorizaciones’ o ‘escalafonamientos’ en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la Jubilación”; “Solo resta agregar que la solución que aquí impulso es conteste con mi criterio en autos: BRUNENGO NILDA HORTENSIA C/ESTADO PROVINCIAL Y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RÍOS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY, LAS 26/02/2019”; y

Que, la Cámara en lo Contencioso Administrativo N°1 en los autos caratulados “Enrique, María Josefina c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo”, sentencia del 10 de mayo de 2019, manifestó que no hay ascensos en pasividad, quedando consolidada al cese la situación de revista de quien pasa a dicho estatus; y

Que, a su vez, conforme ha tenido ocasión reiterada de señalar nuestro Máximo Tribunal Provincial, el principio de proporcionalidad, como regla, no puede abarcar las eventualidades que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban aquellos en el escalafón, trasladándolos sin ninguna exigencia a los jubilados (sentencias recaídas en autos “Alzurgaray de Martínez...”, de fecha 04 de diciembre de 1996, y “Morón, Manuel...”, del 17 de abril de 1998, como así también, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Elliff, Alberto José...”, del 11 de agosto de 2009, que remite a los Fallos 279:389; 300:84; 305:2126; 328:1602); y

Que, en este sentido, el mencionado Organismo de Contralor recordó que el artículo 71° de la Ley N° 8732 dispone que: “Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad...”. Con apoyo en la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por incrementos salariales se entiende a todos aquellos aumentos de las sumas consideradas como salariales o parte de la remuneración (artículo 22° de la Ley 8732) que, en juego armónico con lo dispuesto por el artículo 63° del Régimen General de Jubilaciones y Pensiones, haya sido percibida por el afiliado los últimos DIEZ (10) años previos al cese. Diferente a ello es el supuesto de una recategorización o reestructuración orgánica, sin perjuicio de que se trate de un caso particular o general; y

Que, en esta tesitura recordó que, a diferencia de lo que ocurre con el otorgamiento del beneficio de los beneficios previsionales, su reajuste exige una interpretación regida por el principio de proporcionalidad como

pauta principal, por cuanto lo contrario importaría el posible quiebre de la ecuación económica financiera del sistema previsional de reparto ya que, de seguirse el criterio que sostiene la pretensión del recurrente, el jubilado cobraría un haber superior que aquel para el cual aportó, y lo haría por un prolongado lapso -hasta su fallecimiento, o incluso con continuidad en el caso de derechohabientes de la pensión- sin que haya contribuido de manera proporcional mediante los aportes y contribuciones al sostenimiento del sistema; y

Que, el ascenso o elevación jerárquica de los agentes activos no puede ser proyectada a los pasivos como si continuaran en la actividad, sin poner en riesgo cierto las bases mismas del sistema jubilatorio vigente, el cual gira alrededor de la conjugación armoniosa de tres factores indispensables: la incorporación oportuna de aportes, su pago durante determinado tiempo de años de servicios y el haber alcanzado a determinada edad para poder jubilarse. Esto permite que, al obtenerlo, se reconozca un ingreso de pasividad proporcional con el nivel de sueldos de los activos, el cual deberá ser mantenido hacia el futuro (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en autos caratulados “Bianchi de García, Blanca Yolanda c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/Demanda Contencioso Administrativa”, sentencia de fecha 07 de febrero de 1997); y

Que, si fuera factible producir una modificación del estatus jubilatorio logrado al instante de cesar en el servicio activo y con la constatación de determinados requisitos condicionantes cada vez que se verificaran ascensos y cambios de categorías en los agentes activos por circunstancias personales a fin de trasladarlos a los jubilados, se afectaría letalmente para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia la proporcionalidad entre el haber de aquellos y el tiempo de sus aportes mientras estuvieron en servicio. Además, se consagraría una suerte de ficción nada más que para computar en pasividad cualquier cambio favorable en la ubicación escalafonaria de la administración activa, con la consiguiente afectación del presupuesto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos. El reconocimiento de una categoría superior a la alcanzada al cese, equivaldría a una recategorización en pasividad que no se corresponde con la categoría en la cual se desempeñó el recurrente mientras estuvo en actividad ni con la aplicación de las normas vigentes. Más aún, esta circunstancia llevada al extremo implicaría que, a la larga, a todos los pasivos les sea reconocida la categoría más alta de cada escalafón, lo que implica una situación totalmente irrazonable, desmesurada y contraria al precepto consagrado en el artículo 35º de la Constitución Provincial; y

Que, la Corte Suprema de Justicia ha expresado en Fallos 306:901: “... que no se sigue de ello que la mayor jerarquía que pudiera asignarse a determinadas funciones deba alcanzar a agentes anteriores, máxime cuando la categoría actual concedida al Inspector General se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante, ya que responde al mayor cúmulo de tareas y al cambio de la responsabilidad que a ellas incumbía, por lo que acceder a los requerimientos del apelante, importaría en la práctica aceptar como válida la modificación del status jubilado”; y

Que, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos ha reconocido la trascendencia del principio de proporcionalidad en el sistema previsional, en tanto constituye uno de sus pilares básicos. Ahora bien, también ha dicho que este principio está en relación con los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y, por principio, no puede abarcar las eventualidades que se constaten por razones personales en los agentes activos una vez ingresado al sector pasivo, como así tampoco convalidar todos los ascensos en el escalafón por los que se benefician los activos, trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados tal como si estos continuaran en la carrera administrativa. Sabido es que el derecho a la administrativa cesa por antonomasia con el cese por jubilación; y

Que, Fiscalía de Estado recordó que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° de la ciudad de Paraná, en su sentencia en autos caratulados “Aguirre, Orlando Salvador c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/Contencioso Administrativo” (sentencia del 10 de diciembre de 2015), rechazó la acción intentada que pretendía un reajuste por recategorización, similar al presente, debido a que se sustentaba en una falacia formal que en modo alguno podía ser verificada, por lo que se concluyó en que hay que ser cautelosos a la hora de recategorizar en pasividad. En efecto, en dicha sentencia se expuso: “No hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo ‘cargo’ y ‘función’ en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar ‘cargo’ y ‘función’ en actividad; por lo que sostener tal ‘ligazón’ importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su art. 65”, y se

señaló también que el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que queda “cristalizado” al momento del cese, deteniendo todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda atada al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la movilidad siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encontrarse activo y no al que se hubiera podido alcanzar de seguir en el empleo. Ello, por cuanto es imposible sostener, ni aun por vía de hipótesis, que “si el agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido”, por cuanto el pasivo ya no está en actividad ni “hubiera estado en actividad”, ya que cesó; y

Que, en el invocado precedente “Aguirre”, el Tribunal señaló también que: “... la norma entrerriana -art.71 del RGJP- que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios ‘... cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad’, refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de ‘incrementos salariales’ a secas; sin hacer referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen ‘encasillamientos’ o ‘reencasillamientos’, ‘categorizaciones’ o ‘recategorizaciones’, ‘escalafonamientos’ o ‘reescalafonamientos’ con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidos en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. La selección que efectúa la norma por un motivo o una causa desencadenante del reajuste –incremento salarial- y no por otras –modificaciones escalafonarias en la asignación funcional en la planta activa-, tiene su lógica interna”; y

Que, nuestro sistema de movilidad se asienta en la traslación a pasividad de “incrementos salariales” y no de las consecuencias reflejas producidas en la planta activa derivadas de las referidas reestructuraciones orgánicas; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, memorando que los dictámenes emitidos por las áreas legales preopinantes en ejercicio de función consultiva no poseen fuerza vinculante para la Superioridad, y para el caso en que no se compartiera el criterio expresado sobre la materialidad del recurso, y a todos evento, se opone como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por DOS (2) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo efectuado, lo cual se fundamenta en la Ley Provincial Nº 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26º establece que: “Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82º de la Ley Nacional Nº18.037”. Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de DOS (2) años; y

Que, en atención a todo lo expuesto, habiendo manifestado adhesión a los argumentos y a la sugerencia adoptados por los dos servicios jurídicos preopinantes y habiendo desarrollado argumentos complementarios considerados pertinentes, Fiscalía de Estado sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor ÁLVAREZ; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60º y siguientes de la Ley Nº 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado legal del Señor Rodolfo Miguel Gregorio ÁLVAREZ, DNI Nº 05.946.998, con domicilio legal constituido en calle Laprida Nº 374 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en hasenkampestudio@gmail.com, contra la Resolución Nº 1037/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 12 de marzo de 2024 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2026-2643-E-GER-GOB

RECHAZO SOLICITUD INTERPUESTA POR FRANCHINI MAGGI, MARTÍN I.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que se solicita el reconocimiento y pago de asignación por hijo con discapacidad, a favor del agente Martín Ignacio FRANCHINI MAGGI, DNI Nº 27.006.965; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01 obra nota del agente FRANCHINI MAGGI, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago retroactivo de la Asignación Familiar por Hijo con Discapacidad, en relación a su hijo I.F., por el período comprendido entre el 01/03/24 al 28/02/25 inclusive; y

Que a fs. 02 se incorpora el Certificado Único de Discapacidad (CUD) emitido respecto del mencionado menor; y

Que tal solicitud fue formalizada en fecha 25/04/2025, esto es, con posterioridad al plazo de un (1) año desde el hecho generador del derecho a la asignación peticionada; y

Que si bien los organismos intervinientes - entre ellos el Instituto Provincial de Discapacidad - se han pronunciado favorablemente al reconocimiento de la retroactividad, fundando tal criterio en Instrumentos Internacionales con Jerarquía Constitucional (cfr. artículo 75º inc. 22 de la Constitución Nacional), en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Ley 26.378, en el artículo 21 de la Constitución Provincial de Entre Ríos, y en la Ley Provincial 9891, surge a fs. 25 que el Departamento de Liquidaciones del Ministerio de Salud informó que “con los haberes de Abril/2025, se procedió a dar de alta dicho adicional-Cód. 1002 (...)”; y

Que ha tomado intervención la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA emitiendo Dictamen Nº 117/2025 SLyT; y

Que la mencionada SECRETARÍA concluyó que no resulta procedente el reconocimiento retroactivo pretendido, toda vez que la solicitud fue presentada con posterioridad al plazo de un (1) año previsto por el Artículo 24º de la Ley 5729; y

Que el citado artículo establece que “Las asignaciones de pago mensuales serán abonadas a partir del mes en que los interesados se encontraren en condiciones de percibir las si antes del transcurso de un año, contado desde dicha fecha (...) la respectiva solicitud. Si en cambio, la solicitud fuera presentada con posterioridad al año, se percibirán exclusivamente desde la fecha de la mencionada presentación. Asimismo se producirá la caducidad de las asignaciones de pago único que no hayan sido solicitadas antes del año de realizado el acto u ocurrido el hecho generador del derecho”; y

Que de la norma se desprenden las condiciones y plazos para el cobro de las asignaciones de pago mensuales y la caducidad de las asignaciones de pago único; y

Que, en este sentido, la Asignación Familiar por Hijo con Discapacidad, constituye, por su naturaleza, una asignación de pago mensual y no de pago único, razón por la cual, en el presente caso, resulta aplicable la primera parte del artículo citado precedentemente; y

Que el derecho a la percepción de la asignación surgió el día 01/3/2024, fecha de emisión del Certificado Único de Discapacidad del hijo del agente, por lo que la solicitud debió formalizarse como máximo hasta el día 28/02/2025 para habilitar el reconocimiento retroactivo del beneficio; y

Que habiéndose presentado la solicitud durante el mes de abril de 2025, corresponde concluir que la misma fue formalizada fuera del plazo legalmente establecido, resultando improcedente el reconocimiento retroactivo peticionado; y

Que del citado artículo surge que, cuando la solicitud es presentada con posterioridad al plazo de un (1) año allí previsto, las asignaciones se percibirán exclusivamente desde la fecha de su presentación; y

Que, en este orden, al agente peticionante le asiste el derecho a percibir la Asignación Familiar por Hijo con Discapacidad a partir de la fecha en que formalizó la correspondiente solicitud (mes de abril de 2025), circunstancia que ha sido efectivizada conforme lo informado por el Departamento Liquidaciones del Ministerio de Salud; y

Que asimismo, de la valoración conjunta de los antecedentes obrantes en autos, de la normativa aplicable y de los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, cabe concluir que, si bien la Asignación Familiar por Hijo con Discapacidad constituye un derecho de raigambre social cuyo destinatario directo es el niño, y que el marco normativo internacional, nacional y provincial de protección integral de las personas con discapacidad y de la niñez, lo que fue debidamente meritado por la Administración e impone al Estado obligaciones positivas de tutela, ello no conduce necesariamente a la procedencia del pago retroactivo solicitado, toda vez que el artículo 24 de la Ley 5729 establece con carácter expreso la improcedencia del reconocimiento retroactivo cuando la solicitud se formalizase con posterioridad al año de la fecha en que el interesado se encontrare en condiciones de percibirla; y

Que, conforme al análisis expuesto, claro está que la negativa a reconocer el pago retroactivo solicitado no implica desconocer derechos adquiridos ni incumplir obligaciones asumidas por el Estado en materia de protección integral de las personas con discapacidad, toda vez que se encuentra garantizada la percepción de la Asignación Familiar por Hijo con Discapacidad desde la fecha de formalización de la solicitud, asegurándose de este modo la continuidad del beneficio hacia el futuro y el cumplimiento de la finalidad protectora prevista tanto en la legislación local como en los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional; y

Que el reconocimiento de un pago retroactivo más allá de los límites expresamente previstos en el artículo 24 de la Ley Provincial N° 5729 no configura una obligación jurídica derivada de la normativa vigente; y

Que, atento al análisis vertido en autos, corresponde concluir que no resulta procedente el reconocimiento retroactivo pretendido por el agente Martín Ignacio FRANCHINI MAGGI, encontrándose garantizada la percepción de la Asignación Familiar por Hijo con Discapacidad desde la fecha de presentación de la solicitud efectuada en el mes de abril de 2025; y

Que este PODER EJECUTIVO comparte y hace suyos los argumentos técnico-legales contenidos en el Dictamen N° 117/2025 SLyT;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase la solicitud de reconocimiento y pago retroactivo de la Asignación Familiar por Hijo con Discapacidad, formulada por el agente Martín Ignacio FRANCHINI MAGGI, DNI N° 27.006.965, por los fundamentos expuestos en los Considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2026-2644-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GODOY, SUSANA DEL P.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Susana del Pilar GODOY, DNI N° 17.487.586, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 0504/26, dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 04 de febrero de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 10 de febrero de 2026, según consta a fojas 83, y el mencionado Recurso fue articulado el 20 de febrero de 2026, conforme cargo obrante al pie de fojas 88 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley Nº 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución Nº 504/26 CJPER, obrante a fojas 81 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió “RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el apoderado legal de la Sra. GODOY SUSANA DEL PILAR...”, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Interpretativas Nº 4818/25 CJPER y Nº 57/25 CJPER, dado que los retroactivos devengados se encuentran siendo abonados al conjunto de los pasivos del escalafón judicial conforme la modalidad indicada en las mencionadas resoluciones y bajo en el Código 1530 que integra el recibo de haberes de la quejosa; y

Que, contra dicho acto resolutivo, la Señora GODOY interpuso, a fojas 84/88 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual alegó que la decisión del Ente previsional resulta arbitraria, infundada y antijurídica, y que resulta ilegítimo que el pago de los aumentos salariales remunerativos dispuestos para los agentes del Poder Judicial se efectivicen conforme al antojo de las autoridades del mencionado Organismo, y no al deber ser, “... no respetándose ni la Movilidad ni la Integralidad de los Haberes de pasividad”; y

Que, a fojas 96 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento recibió como respuesta que las sumas involucradas en dichos aumentos serían honradas mediante una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra el mentado rechazo; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que el Organismo previsional ha expresado que se viene cumpliendo con los aumentos que se trasladan al sector pasivo; y

Que, finalmente, la mencionada área jurídica sostuvo que rigen en el caso las Resoluciones Interpretativas Nº 4818/25 CJPER y Nº 057/25 CJPER, mediante las cuales el pago de las sumas retroactivas está ligado a las posibilidades presupuestarias del Organismo, lo que en buen romance implica el compromiso de abonar esos montos con el debido cuidado de las cuentas públicas previsionales; y

Que, dichas normas, expresamente establecen que el pago de las sumas retroactivas debe necesariamente ser contrastado con la disponibilidad presupuestaria y el cuidado del equilibrio de las cuentas públicas, permitiendo que se honre la obligación de custodia del erario previsional y constituyendo tal dispositivo como fuente formal de derecho, que inexorablemente ha de aplicarse por parte del Organismo previsional; y

Que, los retroactivos devengados se encuentran siendo abonados al conjunto de los pasivos del escalafón judicial conforme la modalidad indicada y bajo código 1530 que integra el recibo de haberes de la parte quejosa, por lo que no caben dudas que su reclamo debe ser rechazado; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora GODOY; y

Que, a fojas 100 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley Nº 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4º de la Ley Nº 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (...) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley...”.

En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados “Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: “Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto ‘retroactivo’ (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones –antecedentes– que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión ‘manifiestamente ilegítima’ que habilite la excepcional vía de amparo”; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen N° 340/26, obrante a fojas 106, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1º, “DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732”; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1º, “RATIFICAR el Artículo 1º de la Resolución N° 2.378/2025 CJPER, el cual establece: ‘Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732” y, conforme surge de su artículo 2º, se dispuso, “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1º, “DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados “Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, “Álvarez, Norma L. y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.094), fallo del 9 de diciembre de 2025, y “Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo

promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo “Avanzatti”, criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos “Álvarez”, se sostuvo: “Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que ‘... del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPÉR que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución Nº 4818/25 DIRCJPÉR bajo el ya mencionado código 1530”; y

Que, “En ‘Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025’ obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos”.

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos “Bachello” se sostuvo: “4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada ‘solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (...) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente Nº 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1º SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados...”; y

Que, “5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: ‘conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (...) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución Nº 4818/25’; “Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25”; y

Que, “En este orden precisó: ‘desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPÉR ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente’; “En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPÉR”; “Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN Nº 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: ‘No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)’; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó “6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda”; “En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se

encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo”; y

Que, “7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos “AVANZATTI”, Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC); “8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción”; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados “Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso “...que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 88/11 y 03/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada...”; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: “Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 88/2011 y 03/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6° inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez”; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: “... se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER”, afirmándose a continuación: “En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER”; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora GODOY; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la Señora Susana del Pilar GODOY, DNI N° 17.487.586, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Cervantes N° 447 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en estudioprina@gmail.com, contra la Resolución N° 504/26 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 4 de febrero de 2026 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2026-2645-E-GER-GOB

TRANSFERENCIA DE CARGO DE FRANCO, VERÓNICA A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales se interesa la transferencia definitiva de la agente Verónica Analía FRANCO, DNI N° 28.400.904, con el cargo desde el Centro de Salud "NUEVA ESPERANZA" (Municipal) de la ciudad de SANTA ELENA al Centro Pediátrico "SANTA ELENA" de la mencionada ciudad, dependiente del MINISTERIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que la citada agente revista en una Categoría 3 – Carrera Enfermería – Tramo C – Licenciados del Centro de Salud "NUEVA ESPERANZA" (Municipal) de la ciudad de SANTA ELENA; y

Que los organismos mencionados como así también la agente FRANCO, han dado su conformidad a lo interesado; y

Que resulta procedente transferir a la mencionada agente con el cargo al Centro Pediátrico "SANTA ELENA" de la ciudad homónima, dependiente del MINISTERIO DE SALUD, por lo que es procedente realizar una Modificación mediante transferencia compensatoria de cargos y créditos, conforme las Planillas Modificadoras de Personal Permanente y Analíticas del Gasto, las cuales obran en el Anexo que agregado forma parte integrante del presente Decreto; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y la OFICINA PROVINCIAL DE PRESUPUESTO han realizado los informes pertinentes; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, todos del MINISTERIO DE SALUD han intervenido al respecto; y

Que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA, ha tomado la intervención pertinente; y

Que la modificación de cargos y créditos de la Planta de Personal Permanente, se encuadra en los términos de los Artículos 13º y 14º de la Ley 11.234;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial, Ejercicio 2026 – Ley 11.234, de la Jurisdicciones 45 MINISTERIO DE SALUD, Unidades Ejecutoras: DIRECCIÓN GENERAL DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN, DIRECCIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN PEDIÁTRICA SANTA ELENA – SANTA ELENA y DIRECCIÓN GENERAL DE HOSPITALES, mediante transferencia compensatoria de cargos y créditos por un monto total de PESOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 20.913.129,16), conforme se discrimina en las Planillas Modificadoras de Personal Permanente y Analíticas del Gasto, las cuales obran en el Anexo que agregado forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Transfírase a partir de la fecha del presente Decreto, a la agente Verónica Analía FRANCO, DNI N° 28.400.904, Categoría 3 – Carrera Enfermería – Tramo C – Licenciados del Centro de Salud "NUEVA ESPERANZA" (Municipal) de la ciudad de SANTA ELENA, al Centro Pediátrico "SANTA ELENA" de la mencionada ciudad, dependiente del MINISTERIO DE SALUD, atento a lo expuesto en el presente Texto Legal.-

ARTÍCULO 3º.- Impútase el gasto al Presupuesto Vigente: Dirección de Administración 960 – Carácter 01 – Jurisdicción 45 – Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 – Programa 16/19 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 02 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 12 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 1 – Partida Principal 1 – Partida Parcial 1/ 3/ 4/ 6 - Partida Subparcial 1007/ 1700/ 1706/ 1708/ 1715/ 1037/ 1058 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2026-2646-E-GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconócese el pago de TRES (3) meses de sueldo en concepto de gastos funerarios a favor de la señora Rocío Belén RODRÍGUEZ, D.N.I. Nº 36.856.558, en representación de su hija, Issa Valentina VERA RODRÍGUEZ, por el fallecimiento de su padre, el funcionario policial Esteban Natanael VERA, D.N.I. Nº 36.462.040, ocurrido el día 14 de Marzo de 2026, en la ciudad de Diamante, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos, de acuerdo a lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Impútese el gasto a: Dirección de Administración 956 – Carácter 1 – Jurisdicción 21 – Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 - Programa 28 - Subprograma 00 – Proyecto 00 - Actividad 01 – Obra 00 - Finalidad 2 - Función 10 - Fuente de financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 1 - Partida Principal 5 - Partida Parcial 0 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 3º.- Autorícese que por División Tesorería de la Dirección General de Administración y Logística de la Policía de la Provincia, se haga efectivo el pago de la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO CON 64/100 (\$ 4.272.074,64), para que se abone a la señora Rocío Belén RODRÍGUEZ, D.N.I. Nº 36.856.558, por el concepto indicado en el artículo 1º del presente.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese. Con copia de la presente remítanse las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2026-2647-E-GER-GOB

DONACIÓN DE ANSELMÍ, M. SOLEDAD AL MUSEO PCIAL. DE BELLAS ARTES DR. PEDRO E. MARTÍNEZ

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes 24 de Agosto de 2026

VISTO:

La gestión iniciada por la Coordinadora del Museo Provincial de Bellas Artes "Dr. Pedro E. Martínez", organismo dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que mediante aquella remite nota de la Señora María Soledad ANSELMÍ, DNI 22.737.105, donde manifiesta su intención de donar seis (6) obras de su propiedad; y

Que, en carácter de declaración jurada, informa que las siguientes obras son de su propiedad: 1) "Sin Título" de autoría de Beatriz Repetto, pintura, técnica: sin detalle, de 34 x 29,5 centímetros, del año 1988; 2) "Estampa del circo" de autoría de Julio César Méndez, dibujo, técnica: tinta y témpera, de 35,5 x 28,5 centímetros, del año 1966; 3) "Sin Título", de autoría de Adam Guaglianone, pintura, técnica: óleo sobre cartón entelado, de 43,5 x 37,5 centímetros, sin fecha; 4) "Sin Título", de autoría de Beatriz Repetto, dibujo, técnica: lápiz, pastel y tinta, de 22,5 x 20,5 centímetros, del año 1960; 5) "Sin Título" autoría de Mario Gargatagli dibujo y pintura, técnica: sin detalle, de

54,5 x 66 centímetros, sin fecha; 6) "Figuras", de autoría de Carlos Asiaín, dibujo, técnica: lápiz y marcador, de 52,5 x 42 centímetros, del año 1977; y

Que obra anexo con detalle e imágenes de las seis (6) obras; y

Que el Señor Secretario de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo autorizó la continuidad del trámite; y

Que la Dirección Legal y Administrativa Jurisdiccional emite dictamen N° 179/26, sin objeciones y a favor de la presente gestión; y

Que por naturaleza de la gestión corresponde encuadrarla en las disposiciones de los Artículos 53, 59 y 60 de la Ley N° 5140 (T.O. según Decreto 404/95 MESOP) y los Artículos 1542 y 1553 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 174° de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la donación efectuada por la Señora María Soledad ANSELMÍ, D.N.I. N° 22.737.105, a favor del Museo Provincial de Bellas Artes "Dr. Pedro E. Martínez", consistente en las siguientes seis (6) obras: 1) "Sin Título" de autoría de Beatriz Repetto, pintura, técnica: sin detalle, de 34 x 29,5 centímetros, del año 1988; 2) "Estampa del circo" de autoría de Julio César Méndez, dibujo, técnica: tinta y témpera, de 35,5 x 28,5 centímetros, del año 1966; 3) "Sin Título", de autoría de Adam Guaglianone, pintura, técnica: óleo sobre cartón entelado, de 43,5 x 37,5 centímetros, sin fecha; 4) "Sin Título", de autoría de Beatriz Repetto, dibujo, técnica: lápiz, pastel y tinta, de 22,5 x 20,5 centímetros, del año 1960; 5) "Sin Título" autoría de Mario Gargatagli dibujo y pintura, técnica: sin detalle, de 54,5 x 66 centímetros, sin fecha; 6) "Figuras", de autoría de Carlos Asiaín, dibujo, técnica: lápiz y marcador, de 52,5 x 42 centímetros, del año 1977, cuyo detalle como Anexo (IF-2026-00091364-GER-DGMYPC#MGT), forma parte del presente acto administrativo.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que el Museo Provincial de Bellas Artes "Pedro E. Martínez", dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo, efectúe el correspondiente alta en el Sistema de Registro e Información de los Bienes Muebles del Estado Provincial, conforme a las pautas y procedimientos e informe por intermedio del Servicio Administrativo Contable Jurisdiccional a la Contaduría General de la Provincia según Resolución N° 87/19 CG.-

ARTÍCULO 3º.- Agradécese a la Señora María Soledad ANSELMÍ, D.N.I. N° 22.737.105, la donación al Museo Provincial de Bellas Artes "Dr. Pedro E. Martínez", organismo dependiente de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo.

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

[ANEXO 2647](#)



DTO-2026-2648-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ALMEIRA, RAMÓN N.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Ramón Norberto ALMEIRA, DNI N° 8.562.958, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 117/26, dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 13 de enero de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 14 de enero de 2026, según consta a fojas 144, y el mencionado Recurso fue articulado el 28 de enero de 2026, conforme cargo obrante al pie de fojas 150 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 117/26 CJPER, obrante a fojas 142 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió “RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el apoderado legal del Sr. ALMEIRA RAMON NORBERTO...”, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Interpretativas N° 4818/25 CJPER y N° 57/25 CJPER, dado que los retroactivos devengados se encuentran siendo abonados al conjunto de los pasivos del escalafón judicial conforme la modalidad indicada en las mencionadas resoluciones y bajo el Código 1530 que integra el recibo de haberes de la parte quejosa; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor ALMEIRA interpuso, a fojas 146/150 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual alegó que la decisión del Ente previsional resulta arbitraria, infundada y antijurídica, y que resulta ilegítimo que el pago de los aumentos salariales remunerativos dispuestos para los agentes del Poder Judicial se efectivicen conforme al antojo de las autoridades del mencionado Organismo, y no al deber ser, “... no respetándose ni la Movilidad ni la Integralidad de los Haberes de pasividad”; y

Que, a fojas 161 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento recibió como respuesta que las sumas involucradas en dichos aumentos serían honradas mediante una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra el mentado rechazo; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que el Organismo previsional ha expresado que se viene cumpliendo con los aumentos que se trasladan al sector pasivo; y

Que, finalmente, la mencionada área jurídica sostuvo que rigen en el caso las Resoluciones Interpretativas N° 4818/25 CJPER y N° 57/25 CJPER, mediante las cuales el pago de las sumas retroactivas está ligado a las posibilidades presupuestarias del Organismo, lo que implica el compromiso de abonar esos montos con el debido cuidado de las cuentas públicas previsionales; y

Que, dichas normas, expresamente establecen que el pago de las sumas retroactivas debe necesariamente ser contrastado con la disponibilidad presupuestaria y el cuidado del equilibrio de las cuentas públicas, permitiendo que se honre la obligación de custodia del erario previsional y constituyendo tal dispositivo como fuente formal de derecho, que inexorablemente ha de aplicarse por parte del Organismo previsional; y

Que, los retroactivos devengados se encuentran siendo abonados al conjunto de los pasivos del escalafón judicial conforme la modalidad indicada y bajo código 1530 que integra el recibo de haberes de la parte quejosa, por lo que no caben dudas que su reclamo debe ser rechazado; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor ALMEIRA; y

Que, a fojas 165 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (...) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley...”. En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 57/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 57/25 DIR CJPER, en autos caratulados “Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: “Sin embargo, analizando la decisión adoptada

no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto 'retroactivo' (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones –antecedentes– que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión 'manifiestamente ilegítima' que habilite la excepcional vía de amparo"; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen Nº 343/26, obrante a fojas 171, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen Nº 143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen Nº 143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución Nº 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1º, "DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. (sic) inc. f) de la Ley Nº 8.732"; y

Que, mediante Resolución Nº 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1º, "RATIFICAR el Artículo 1º de la Resolución Nº 2.378/2025 CJPER, el cual establece: 'Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley Nº 8.732" y, conforme surge de su artículo 2º, se dispuso, "DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente"; y

Que, mediante Resolución Nº 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1º, "DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General Nº 57/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados "Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente Nº 28.084), fallo de fecha 4 de diciembre de 2025, "Álvarez, Norma L. y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente Nº 28.094), fallo del 9 de diciembre de 2025, y "Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Expediente Nº 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 14/2025 del 3 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo "Avanzatti", criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos "Álvarez", se sostuvo: "Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que '... del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los

recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución Nº 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530"; y

Que, "En 'Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025' obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocial. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos".

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos "Bachello" se sostuvo: "4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada 'solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (...) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nº 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente Nº 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1º SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Provincial Nº 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados..."; y

Que, "5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: 'conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (...) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución Nº 4818/25"; "Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25"; y

Que, "En este orden precisó: 'desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente"; "En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER"; "Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN Nº 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: 'No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)"; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó "6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocial, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda"; "En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo"; y

Que, "7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos "AVANZATTI", Expte. Nº 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC); "8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción"; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados “Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Causa Nº 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Nº 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2º dispuso “...que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas Nº 88/11 y 03/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada...”; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: “Ahora bien, en relación a las resoluciones Nº 88/2011 y 03/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley Nº 8.732 artículo 6º inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez”; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: “... se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución Nº 4818/25 CJPER”, afirmándose a continuación: “En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución Nº 4818/25 CJPER”; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor ALMEIRA; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60º y siguientes de la Ley Nº 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174º de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el Señor Ramón Norberto ALMEIRA, DNI Nº 8.562.958, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Cervantes Nº 447 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en estudioprina@gmail.com, contra la Resolución Nº 117/26 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 13 de enero de 2026 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2026-2649-E-GER-GOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconózcase y abónese al Señor Gustavo José Carlos MONZÓN, DNI Nº 13.226.542, las Facturas “C” Nº 0004-00000103, de fecha 4 de Marzo de 2026, por el monto de PESOS DOSCIENTOS TREINTA

Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS (\$ 236.802,00) y N° 0004-00000105, de fecha 11 de Marzo de 2026, por el monto de PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$25.371,64), sumando un monto total de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 262.173,64), en concepto de cánones locativos adeudado por ocupación extracontractual del inmueble sito en calle Martín Fierro N° 457 de la localidad de Bovril, donde funciona la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas dependiente de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, por los meses de Enero y proporcional de Tres (03) días del mes de Febrero de 2026, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Impútese el gasto de \$262.173,64 a: Dirección de Administración 906 - Carácter 1 - Jurisdicción 21 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 17 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 1 - Función 20 - Fuente Financiamiento 11 - Subfuente Financiamiento 0001 - Inciso 3 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Seguridad y Justicia, a hacer efectivo el pago del importe reconocido en el Artículo 1º conforme comprobante obrante en autos y previa presentación del certificado de libre deuda, expedido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, según Resolución N° 289/25 A.T.E.R.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2026-2650-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VALLEJOS, NORMA S.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la Señora Norma Stella VALLEJOS, DNI N° 6.157.093, contra la Resolución N° 1546/24 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 15 de abril de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 15 de abril de 2024, según consta a fojas 109, y el mencionado Recurso fue articulado el 26 de abril de 2024, conforme cargo obrante a fojas 113 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 1546/24 CJPÉR, obrante a fojas 106/107 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, entre otras cuestiones, "RECHAZAR el pedido de Pago de Retroactividad del reconocimiento de Reformulación de Haberes establecido por decisorio N° 815/24"; y

Que, contra dicho resolutorio, la Señora VALLEJOS interpuso, a fojas 110/113, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual relató los antecedentes en los cuales pretende apoyar su derecho, y sostuvo que el Acta Acuerdo IOSPER-SEOSPER en la cual fue reconocida la deuda -con carácter retroactivo- fue un acuerdo entre empleador y empleado que repercutió en el haber de los trabajadores en actividad. Afirmó, en tal sentido, que el acta acuerdo tiene proyección previsional, no por voluntad de las partes, sino por imperio del artículo 71º de la Ley N° 8732. Adujo que por las sumas retroactivas se giraron al Ente previsional los aportes y contribuciones, razón por la cual este debe transferirlo a los pasivos y que, en caso contrario, operaría un enriquecimiento sin causa, alegando que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia recibe aportes para distribuirlo entre los pasivos, no para retenerlos en su poder. Asimismo, cuestionó el correcto pago de las sumas que resultan de lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución N° 815/24 CJPÉR. En definitiva, solicitó se haga lugar al Recurso interpuesto, revocándose la resolución atacada y ordenando se abonen las sumas que resulten de la correcta

liquidación del código reclamado desde el 28 de junio de 2023, como así también por los últimos CINCO (5) años, tal como fuera reconocido para los agentes en actividad; y

Que, a fojas 124/125, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, y a fojas 173/176, lo hizo el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quienes, de modo coincidente, sugirieron rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora VALLEJOS; y

Que, mediante Dictamen N° 319/26, obrante a fojas 195/200, tomó intervención Fiscalía de Estado quien, a fin de comprender lo actuado por la Administración y por la Caja de Jubilaciones Pensiones de Entre Ríos, respecto a la liquidación del adicional "Productividad y Presentismo" -código 134-, estimó pertinente efectuar una breve reseña de su evolución normativa. Así, expuso que el citado adicional fue creado por Resolución D-N° 075/91 IOSPER, de fecha 22 de marzo de 1991, con carácter remunerativo y no bonificable, comenzando a abonarse a partir del mes de marzo de 1991; y

Que, posteriormente, mediante Resolución D-N° 084/08 IOSPER, se modificó su base de cálculo, estableciéndose -con retroactividad al 1° de enero de 2008- que el adicional se determinaría tomando como referencia el sueldo básico de Categoría 6ª; y

Que, luego, por Resolución D-N° 436/08 IOSPER, se dispuso -con retroactividad al 1° de julio de 2008- otorgarle carácter remunerativo y bonificable en un TREINTA Y TRES por ciento (33%), porcentaje que fue elevado al SESENTA Y SIETE por ciento (67%) mediante Resolución D-N° 269/09 IOSPER, con vigencia desde el 1° de junio de 2009; y

Que, mediante Resolución P-N° 400/10 IOSPER el Presidente del Organismo dispuso la modificación del artículo 2° de la Resolución D-N° 75/91, estableciendo que el adicional "Productividad Presentismo" tendría carácter remunerativo y bonificable en un CIEN por ciento (100%); y

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el mencionado Organismo de Contralor efectuó una consideración adicional en torno a la Resolución P-N° 400/10 IOSPER. En efecto, aun cuando se admitiera su validez formal, lo cierto es que la misma constituyó, en los hechos, un acto que no fue ejecutado, en tanto no se verificó su aplicación efectiva en la práctica administrativa ni su traducción en la liquidación concreta en los términos allí previstos; y

Que, de las constancias de autos, así como de la práctica administrativa sostenida en el tiempo, no surge que dicho adicional haya sido liquidado como bonificable en un CIEN por ciento (100%) con fundamento en la citada resolución, lo que evidencia que la Resolución P-N° 400/10 IOSPER no fue operativa. Tal circunstancia resulta jurídicamente relevante, en tanto la falta de ejecución del acto evidencia que el mismo no produjo efectos jurídicos ni consolidó derechos en cabeza de los agentes; y

Que, ello recién tuvo lugar con el dictado de la Resolución P-N° 889 BIS del 28 de junio de 2023, que aprobó el Acta Acuerdo IOSPER-SEOSPER, mediante la cual se dispuso liquidar el código 134 con carácter remunerativo y bonificable en un CIEN por ciento (100%), a partir del mes de mayo de 2023; y

Que, en consecuencia, corresponde concluir que la Resolución P-N° 400/10 IOSPER no alcanzó eficacia práctica en el ámbito de la actividad, toda vez que el criterio allí previsto no fue implementado en la liquidación de haberes ni aplicado de manera efectiva al personal activo. Recién mediante la Resolución P- N° 889 BIS/23 IOSPER se dispuso su aplicación concreta, otorgándole operatividad al régimen allí contemplado; y

Que, en este sentido, la propia acta acuerdo resulta concluyente en cuanto al momento de inicio de la nueva modalidad de liquidación, por cuanto en su artículo 1° se establece que las partes acuerdan liquidar la antigüedad en el código 134 a partir del mes de mayo de 2023, y, por su parte, el artículo 2° dispone "... la metodología que se venía aplicando y la que hoy se interpreta establece el artículo 1° de la Resolución P-N° 400/2010..."; y

Que, de la simple lectura de ambas cláusulas se desprende con claridad que la nueva modalidad de liquidación aprobada por Resolución P-N° 889 BIS IOSPER se aplicó a partir del mes de mayo de 2023; y no se trata de la ejecución de un derecho previamente consolidado, sino de una interpretación actual que decide, a partir de ese momento, aplicar un determinado criterio; y

Que, desde la perspectiva previsional, la ausencia de aplicación efectiva de la Resolución P-N° 400/10 IOSPER impide reconocer efectos jurídicos respecto de períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Resolución P-N° 889 BIS/23 IOSPER, toda vez que el principio de movilidad consagrado en el artículo 71° de la Ley N° 8732 exige

la existencia de incrementos efectivamente reconocidos y liquidados al personal en actividad para su posterior proyección al sector pasivo; y

Que, en consecuencia, no puede predicarse la existencia de un derecho en cabeza del sector pasivo que no haya tenido correlato en el ámbito de la actividad, por lo que la pretensión de extender retroactivamente los efectos de la Resolución P-Nº 400/10 IOSPER carece de sustento tanto en los hechos como en el derecho aplicable; y

Que, en lo que respecta al alcance interpretativo del acta acuerdo y la exclusión de efectos retroactivos, el mencionado Organismo de Contralor analizó el alcance jurídico del acta acuerdo aprobada por Resolución P-Nº 889 BIS IOSPER, en particular en lo atinente a la pretensión de otorgarle efectos retroactivos a la nueva modalidad de liquidación del adicional "Productividad y Presentismo"; y

Que, en este sentido, puso de relieve lo establecido en los artículos 1º y 2º de la mencionada resolución, precedentemente citados. Al respecto, expresó que la literalidad de las cláusulas transcritas resulta determinante. En efecto, el acuerdo no reconoce la existencia de un derecho previamente consolidado ni dispone la aplicación retroactiva de la Resolución P-Nº 400/10 IOSPER, sino que consagra de manera expresa que es desde el momento de la suscripción del acta, cuando se adopta una determinada interpretación acerca del alcance de aquella norma; y

Que, Fiscalía de Estado manifestó que se está ante un supuesto de interpretación auténtica, en virtud de la cual las propias partes legitimadas fijan el sentido y alcance de una disposición anterior, optando por una determinada inteligencia normativa que, hasta ese momento, no había sido aplicada en la práctica administrativa. En consecuencia, no se trata de la ejecución diferida de un derecho preexistente, sino de la introducción de un nuevo criterio interpretativo, con vocación de regir hacia el futuro, lo cual se ve corroborado por la fijación expresa de un punto de inicio -mayo de 2023- para su implementación; y

Que, desde esta perspectiva, cualquier pretensión de proyectar los efectos de dicha interpretación a períodos anteriores importa desconocer el alcance que las propias partes le han atribuido al acuerdo, sustituyendo una interpretación auténtica por una reconstrucción retrospectiva carente de sustento jurídico; y

Que, la propia fuente normativa invocada excluye toda posibilidad de retroactividad, en tanto establece expresamente un momento de inicio, reconoce la existencia de una metodología anterior distinta y califica el criterio adoptado como una interpretación actual; y

Que, en lo que refiere a los reconocimientos salariales en actividad y los límites de su proyección previsional, el mencionado Organismo de Contralor abordó el argumento relativo al reconocimiento efectuado en favor del personal activo, a fin de determinar su eventual incidencia en el ámbito previsional; y

Que, al respecto, sostuvo que del acta acuerdo aprobada por Resolución P-Nº 889 BIS IOSPER surge que se dispuso el reconocimiento de determinadas sumas al personal en actividad. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta trasladable al haber de los jubilados, por cuanto dicho reconocimiento respondió a una decisión adoptada en el marco de la relación de empleo público activo, en ejercicio de facultades propias del empleador y en el contexto de la negociación con la entidad gremial, sin que pueda identificarse como el cumplimiento de una obligación jurídica preexistente derivada de la Resolución P-Nº 400/10 IOSPER; y

Que, se trata de un reconocimiento que encuentra su justificación en el ámbito propio de la administración activa y que, por su carácter, no puede erigirse en fuente autónoma de derechos en el sistema previsional; y

Que, por el contrario, en el ámbito previsional rige un régimen jurídico específico, estructurado sobre el principio de movilidad consagrado en el artículo 71º de la Ley Nº 8732, el cual establece que los beneficios se reajustan en función de los incrementos otorgados al personal en actividad a partir del momento en que estos son efectivamente liquidados; y

Que, en este sentido, no toda suma que se reconozca al personal activo -y menos aún cuando responde a decisiones de mérito y conveniencia del empleador, no impuestas por un deber jurídico preexistente- genera automáticamente un derecho correlativo en el sector pasivo, sino únicamente aquellos incrementos que, por su naturaleza y vigencia, resultan susceptibles de ser trasladados conforme las reglas del sistema previsional; y

Que, en consecuencia, el reconocimiento efectuado en el ámbito de la actividad no genera un derecho equivalente en cabeza de los pasivos, en tanto no altera la regla legal que fija el momento a partir del cual los incrementos deben impactar en los haberes previsionales, prevista en el artículo 71º de la Ley Nº 8732; y

Que, sumado a ello, no existe norma legal alguna que habilite a trasladar al ámbito previsional este tipo de reconocimientos, ni a efectuar erogaciones por fuera del régimen de movilidad legalmente establecido, resultando inadmisibile la creación de obligaciones previsionales sin sustento en una previsión normativa expresa; y

Que, en efecto, en materia previsional rige el principio de legalidad estricta del gasto público, de modo tal que toda prestación debe encontrar fundamento en una norma vigente que la autorice, no siendo posible extender, por vía interpretativa o analógica, los efectos de decisiones adoptadas en el ámbito de la actividad. Admitir lo contrario, implicaría no sólo desnaturalizar el sistema de movilidad previsto en el artículo 71º de la Ley Nº 8732, sino también comprometer la regularidad y sustentabilidad del régimen previsional, al incorporar prestaciones no previstas por el legislador; y

Que, en lo que respecta a la proyección previsional, Fiscalía de Estado puso de manifiesto que el haber previsional constituye, en esencia, una prolongación sustitutiva del ingreso de actividad, en tanto –como ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación- la prestación jubilatoria viene a reemplazar la remuneración que el beneficiario percibía como consecuencia de su labor (Fallos: 289:430; 292:447; 293:26; 294:83, entre otros). En tal sentido, el nivel de vida que asegura la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con aquel que le proporcionaban las remuneraciones percibidas durante su etapa activa; y

Que, en esa línea, el Alto Tribunal ha destacado como principio rector la necesaria proporcionalidad entre los haberes de actividad y pasividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328:1602; conf. “Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios”); y

Que, a su vez, el haber jubilatorio reviste carácter móvil, conforme lo dispone el artículo 14º bis de la Constitución Nacional, sin que ello implique la consagración de un mecanismo único de movilidad, quedando su determinación librada a la prudencia del legislador, siempre que el sistema adoptado no vulnere el derecho de propiedad ni desnaturalice la finalidad de la movilidad, que es la de preservar el valor de las prestaciones a lo largo del tiempo (Fallos: 295:694; 300:194; 307:2374).

Que, en el ámbito provincial, y a diferencia del régimen nacional, el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos -Ley Nº 8732- adopta como pauta de movilidad el propio salario de los activos, al disponer en su artículo 71º que: “Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días”; y

Que, de este modo, el sistema previsional entrerriano se estructura sobre dos pilares fundamentales, proporcionalidad y movilidad, en tanto los haberes pasivos guardan relación con los salarios de actividad y se ajustan en función de las variaciones que estos experimentan; y

Que, de dicha configuración se desprende que la movilidad previsional opera como un mecanismo de proyección de los incrementos otorgados en la actividad, y no como una fuente autónoma de generación de derechos. En consecuencia, el traslado de mejoras al haber jubilatorio solo procede en la medida en que tales incrementos hayan sido reconocidos y liquidados al personal activo, y desde la fecha en que ello ocurre, careciendo de sustento jurídico cualquier pretensión de extender sus efectos a períodos anteriores; y

Que, aplicado al caso en análisis, la incorporación del adicional “Productividad y Presentismo” –código 134- como concepto remunerativo y bonificable en un CIEN por ciento (100%), en los términos de la Resolución Nº 889 BIS IOSPER, sólo puede proyectarse al ámbito previsional desde su efectiva vigencia en la actividad, sin que exista derecho alguno a su reconocimiento con anterioridad; y

Que, en este marco, no se advierte vulneración de derecho alguno en el reconocimiento del reajuste del haber previsional derivado de la incorporación del código 134 -“Adicional Productividad y Presentismo”- como concepto remunerativo y bonificable, efectuado desde el mes de mayo de 2023, en tanto el incremento adquiere operatividad en la actividad con la Resolución Nº 889 BIS de fecha 28 de junio de 2023, y su proyección a la pasividad se rige por el principio de movilidad previsto en el artículo 71º de la Ley Nº 8732. En efecto, dicha norma no autoriza extender sus efectos a períodos anteriores, sino que vincula el reajuste al momento en que el incremento es efectivamente liquidado en el ámbito activo; y

Que, en tal sentido, no se configura perjuicio alguno para el sector pasivo, en tanto el incremento fue incorporado a sus haberes desde el momento en que comenzó a regir en la actividad, respetándose plenamente el principio de movilidad en los términos legales, sin que exista derecho a trasladar a la pasividad beneficios que no integraron el

haber en actividad en los períodos respectivos, ni aquellos reconocimientos que responden a decisiones discrecionales del empleador y por un período retroactivo que no responde a ningún parámetro legal; y

Que, por lo expuesto, y en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente desarrolladas, Fiscalía de Estado entendió que el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora VALLEJOS no puede prosperar; ello así, en tanto no se verifica la existencia de derecho alguno en cabeza de la recurrente que habilite el reconocimiento retroactivo pretendido, toda vez que la incorporación del adicional “Productividad y Presentismo” -código 134- como concepto remunerativo y bonificable en un CIEN por ciento (100%) solo adquirió operatividad efectiva en el ámbito de la actividad a partir de la Resolución N° 889 BIS IOSPER, y su proyección al ámbito previsional se encuentra regida estrictamente por el principio de movilidad consagrado en el artículo 71° de la Ley N° 8732.

Que, en este marco, la normativa aplicable resulta clara en cuanto establece que los reajustes deben ser liquidados desde la fecha en que los incrementos son efectivamente abonados al personal en actividad, sin habilitar su extensión a períodos anteriores, no existiendo norma alguna que autorice a trasladar al sistema previsional reconocimientos o pagos que no integraron el haber en actividad en los períodos respectivos; y

Que, asimismo, los eventuales reconocimientos efectuados al personal activo respecto de períodos anteriores responden a decisiones adoptadas en el ámbito de la relación de empleo público, en ejercicio de facultades propias del empleador y en el marco de acuerdos colectivos, no constituyendo el cumplimiento de una obligación jurídica preexistente ni pudiendo erigirse en fuente de cumplimiento de derechos trasladables al sector pasivo. En consecuencia, no se advierte vulneración del principio de movilidad ni la configuración de perjuicio alguno para la recurrente, habiéndose aplicado correctamente el régimen legal vigente y, en particular, las previsiones del artículo 71° de la Ley N° 8732, por lo que corresponde confirmar la Resolución N° 1546/24 CJPER en todos sus términos; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado legal de la Señora Norma Stella VALLEJOS, DNI N° 6.157.093, con domicilio legal constituido en calle Tejeiro Martínez N° 428, Planta Alta, de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en tomasvirgala1@gmail.com, contra la Resolución N° 1546/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 15 de abril de 2024 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - -

DTO-2026-2651-E-GER-DOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ELIZALDE, GUILLERMO M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Guillermo Mario ELIZALDE, DNI N° 10.819.576, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 0536/26, dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 05 de febrero de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 10 de febrero de 2026, según consta a fojas 122, y el mencionado Recurso fue articulado el 20 de febrero de 2026, conforme cargo obrante al pie de fojas 127 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 0536/26 CJPER, obrante a fojas 120 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió “RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto por el apoderado legal del Sr. ELIZALDE GUILLERMO MARIO...”, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Interpretativas N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 CJPER, dado que los retroactivos devengados se encuentran siendo abonados al conjunto de los pasivos del escalafón judicial conforme la modalidad indicada en las mencionadas resoluciones y bajo el Código 1530 que integra el recibo de haberes de la parte quejosa; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor ELIZALDE interpuso, a fojas 123/127 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual alegó que la decisión del Ente previsional resulta arbitraria, infundada y antijurídica, y que resulta ilegítimo que el pago de los aumentos salariales remunerativos dispuestos para los agentes del Poder Judicial se efectivicen conforme al antojo de las autoridades del mencionado Organismo, y no al deber ser, “...no respetándose ni la Movilidad ni la Integralidad de los Haberes de pasividad”; y

Que, a fojas 134 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento recibió como respuesta que las sumas involucradas en dichos aumentos serían honradas mediante una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra el mentado rechazo; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que el Organismo previsional ha expresado que se viene cumpliendo con los aumentos que se trasladan al sector pasivo; y

Que, finalmente, la mencionada área jurídica sostuvo que rigen en el caso las Resoluciones Interpretativas N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 CJPER, mediante las cuales el pago de las sumas retroactivas está ligado a las posibilidades presupuestarias del Organismo, lo que implica el compromiso de abonar esos montos con el debido cuidado de las cuentas públicas previsionales; y

Que, dichas normas, expresamente establecen que el pago de las sumas retroactivas debe necesariamente ser contrastado con la disponibilidad presupuestaria y el cuidado del equilibrio de las cuentas públicas, permitiendo que se honre la obligación de custodia del erario previsional y constituyendo tal dispositivo como fuente formal de derecho, que inexorablemente ha de aplicarse por parte del Organismo previsional; y

Que, los retroactivos devengados se encuentran siendo abonados al conjunto de los pasivos del escalafón judicial conforme la modalidad indicada y bajo código 1530 que integra el recibo de haberes de la parte quejosa, por lo que no caben dudas que su reclamo debe ser rechazado; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor ELIZALDE; y

Que, a fojas 138 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (...) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta

ley...". En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados "Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: "Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto 'retroactivo' (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones -antecedentes- que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión 'manifiestamente ilegítima' que habilite la excepcional vía de amparo"; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen N° 0339/26, obrante a fojas 144, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 0143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1°, "DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732"; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, "RATIFICAR el Artículo 1° de la Resolución N° 2.378/2025 CJPER, el cual establece: 'Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732" y, conforme surge de su artículo 2°, se dispuso, "DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente"; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1°, "DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados "Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, "Álvarez, Norma L. y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente N° 28.094), fallo del 09 de diciembre de 2025, y "Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo

promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal Provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo “Avanzatti”, criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos “Álvarez”, se sostuvo: “Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que ‘...del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530”; y

Que, “En ‘Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025’ obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos”.

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos “Bachello” se sostuvo: “4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada ‘solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (...) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente N° 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1° SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados...”; y

Que, “5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: ‘conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (...) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución N° 4818/25’; “Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25”; y

Que, “En este orden precisó: ‘desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente’; “En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER”; “Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN N° 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: ‘No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)’; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó “6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda”; “En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se

encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo”; y

Que, “7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos “AVANZATTI”, Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC); “8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción”; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados “Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso “...que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 088/11 y 003/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada...”; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: “Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 088/2011 y 003/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6° inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez”; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: “...se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER”, afirmándose a continuación: “En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER”; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor ELIZALDE; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el Señor Guillermo Mario ELIZALDE, DNI N° 10.819.576, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Cervantes N° 447 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en estudioprina@gmail.com, contra la Resolución N° 0536/26 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 05 de febrero de 2026 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2026-2652-E-GER-GOB

RATIFICA CONVENIO ENTRE SEC. DE ENERGÍA Y ENERSA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

VISTO:

El convenio suscripto Ad Referéndum del PODER EJECUTIVO entre la SECRETARÍA DE ENERGÍA y la EMPRESA ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A. (ENERSA), para la ejecución de la obra denominada "UNIDAD EDUCATIVA DE NIVEL INICIAL – UENI – CRESPO – DPTO. PARANA"; y

CONSIDERANDO:

Que el Coordinador General de la Unidad Ejecutora Provincial solicitó al CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN arbitrar los medios necesarios para garantizar la conexión al servicio de energía eléctrica de la obra mencionada;

Que en relación a las presentes actuaciones se informa que la obra "UNIDAD EDUCATIVA DE NIVEL INICIAL – UENI – CRESPO – DPTO. PARANÁ" posee un avance aproximado del 53,45 % al mes de junio de 2025 y que resulta necesaria la realización de la obra complementaria de extensión de red eléctrica para poder atender la necesidad de la obra;

Que en este sentido, el CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN solicitó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA su intervención a los fines de garantizar la conexión del servicio eléctrico a la Unidad Educativa de Nivel Inicial ubicada en la localidad de Crespo sobre calle Dr. Minguillon entre Morau de Justo y Los Andes, la cual se encuentra en construcción y próxima a culminar;

Que con el objeto de dar curso a la cuestión planteada, la DIRECCIÓN DE DESARROLLO ELÉCTRICO de la SECRETARÍA DE ENERGÍA solicitó a la EMPRESA ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A. (ENERSA) en su carácter de concesionaria de la zona, la presentación de un presupuesto actualizado y detallado de la obra a ejecutar, para lo cual adjuntó el Proyecto N° 37828SE (pedido N° 164795) el cual está conformado por el cómputo, presupuesto, plano, plan de trabajos y curva de inversiones, con un costo a valores del mes de julio de 2025 de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.756.687,52);

Que dicha Dirección ha efectuado el debido contralor del presupuesto presentado por dicha distribuidora efectuando la comparativa de precios correspondiente y concluyendo que el mismo resulta aceptable;

Que la obra consiste en un suministro monofásico y los trabajos a realizar consisten en la construcción de 41 metros de red aérea de baja tensión con cable 3x50/50+25, el tendido de 15 metros de cable de armado subterráneo de 1.1 kv debajo de calle A. Miguillon y la instalación de una columna de 8m y 1050 DaN de resistencia, todo ello de conformidad al Proyecto presentado por la Distribuidora Energía de Entre Ríos S.A (ENERSA) antes mencionado;

Que a fin de dar solución a lo interesado, en fecha 26 de septiembre del año 2025, se suscribió el convenio mencionado en el Visto, Ad Referéndum de este Poder Ejecutivo, tendiente a la ejecución de la obra, en virtud del cual la SECRETARÍA DE ENERGÍA se compromete a abonar a la EMPRESA ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A. (ENERSA), en concepto de aporte irrevocable a cuenta de futuro incremento de capital, la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.765.687,52), correspondiente al monto básico de la obra a valores del mes de julio de 2025, con más las sumas que correspondan por aplicación del convenio suscripto entre las partes, ello conforme al proyecto integrado por computo, presupuesto, plano, plan de trabajos y curva de inversiones, que como anexos forman parte del mismo;

Que el monto acordado será abonado a la empresa ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A. (ENERSA) contra certificación de avance mensual de obra, siendo por cuenta exclusiva de la empresa toda erogación que exceda los importes acordados en dicho convenio, sin derecho a compensación alguna por parte de la SECRETARÍA DE ENERGÍA;

Que resulta fundamental llevar adelante políticas públicas que acompañen el desarrollo y fortalecimiento del sistema educativo mediante la construcción de nuevos establecimientos a los fines de una educación inicial de calidad, lo cual se conecta en forma inescindible con el acceso a servicios públicos esenciales como lo es la energía eléctrica;

Que por lo antes expuesto corresponde ratificar el convenio suscripto Ad Referéndum de este Poder Ejecutivo Provincial, entre la SECRETARÍA DE ENERGÍA y la empresa ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A. (ENERSA), como así también el proyecto conformado por el computo, presupuesto, plano y plan de trabajos y curva de inversiones, los cuales forman parte integrante de la presente norma legal;

Que la erogación que demande la ejecución de la obra será atendida con recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos (FDEER) y se encuentra incorporada en el presupuesto vigente con un crédito reservado de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.756.687,52), correspondiente al monto básico de la obra;

Que asimismo la SECRETARÍA DE ENERGÍA en coordinación con la OFICINA PROVINCIAL DE PRESUPUESTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS, adoptará las medidas pertinentes para la previsión e incorporación del crédito que sea necesario a los fines de cubrir los gastos que genera la obra por aplicación del convenio suscripto entre las partes;

Que han tomado intervención de competencia la DIRECCIÓN DE DESARROLLO ELÉCTRICO, la ASESORÍA LEGAL y la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA y SERVICIOS, la DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS y CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA por intermedio de su Contadora Delegada;

Que el presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24º del Decreto-Ley Nº 6879/82, ratificado por la Ley Nº 7512, con las modificaciones introducidas por el Artículo 78º de la Ley Nº 8916, y Artículo 2º de la Ley Nº 10.153, Texto según Artículo 70º de la Ley Nº 10.933 el cual establece: "Artículo 24º - Créase el Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos, que se destinará a: 1)..., 4) Realizar transferencias de recursos, en carácter de aportes de capital o subsidios no reintegrables, a las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, para la realización de obras de distribución o adquisición de equipamiento para estaciones o subestaciones transformadoras";

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el convenio suscripto en fecha 26 de septiembre de 2025 entre la SECRETARÍA DE ENERGÍA y la EMPRESA ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A. (ENERSA), como así también el proyecto conformado por el cómputo, presupuesto, plano y plan de trabajos y curva de inversiones para la ejecución de la obra denominada "UNIDAD EDUCATIVA DE NIVEL INICIAL – UENI – CRESPO – DPTO. PARANA", los cuales como Anexo IF-2026-00124756-GER-SE forman parte integrante de la presente norma legal.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la utilización del Fondo de Desarrollo Energético de Entre Ríos (FDEER), creado por el Artículo 24º del Decreto-Ley Nº 6879/82, ratificado por la Ley Nº 7512, con las modificaciones introducidas por el Artículo 78º de la Ley Nº 8916 y Artículo 2º de la Ley Nº 10.153, Texto según Artículo 70º de la ley 10.933, a los fines de atender las erogaciones que demande la ejecución de la obra denominada "UNIDAD EDUCATIVA DE NIVEL INICIAL – UENI – CRESPO – DPTO. PARANÁ", y como corolario facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a abonar a la empresa ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A. (ENERSA) en concepto de aporte irrevocable a cuenta de futuro incremento de capital, los montos que correspondan por la aplicación del convenio que se ratifica por el presente Decreto, en virtud de los considerandos expresados en la presente norma legal.-

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a invertir en el presente ejercicio presupuestario hasta la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.756.687,52), con destino a la obra objeto del presente.-

ARTÍCULO 4º.- Instrúyase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y a la OFICINA PROVINCIAL DE PRESUPUESTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS, a adoptar las medidas pertinentes para la previsión e incorporación del crédito necesario destinado a cubrir los gastos que genera la obra por aplicación del convenio suscripto entre las partes.-

ARTÍCULO 5º.- Autorízase a la TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, previa intervención de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN y de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO ELÉCTRICO de la SECRETARÍA DE

ENERGÍA, a abonar a la EMPRESA ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A (ENERSA), por el sistema de libramiento, y según certificación de avance de obra, los montos que correspondan por la aplicación del convenio que se ratifica por el presente Decreto, con cargo de oportuna rendición ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.-

ARTÍCULO 6º.- La SECRETARÍA DE ENERGÍA se encuentra facultada para emitir todos los actos administrativos que fuere menester para hacer efectivo lo dispuesto en el presente.-

ARTÍCULO 7º.- Impútase el gasto a la siguiente partida del Presupuesto vigente: - Dirección de Administración: 968 - Carácter: 1 - Jurisdicción: 25 - Subjurisdicción: 03 - Entidad: 0000 - Programa: 16 - Subprograma: 00 - Proyecto: 00 - Actividad: 01 - Obra: 00 - Finalidad: 4 - Función: 11 - Fuente de Financiamiento: 13 - Subfuente: 0422 - Inciso: 6 - Partida Principal: 1 - Partida Parcial: 2 - Subparcial: 0000 - Departamento: 84 - Ubicación Geográfica: 07.

ARTÍCULO 8º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

[ANEXO_2652](#)



DTO-2026-2653-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BOEYKENS, MARCELO J.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

VISTO:

La RESMI-2026-45-E-GER-MSYJ, de fecha 12 de Marzo de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Norma Legal, obrante a fojas 18/19, se declaró desierto el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Señor Marcelo Javier BOEYKENS, D.N.I N° 27.466.166, ante la comunicación de la no renovación de su vínculo con la Administración mediante la figura de Contrato Temporario, vía correo electrónico a la dirección registrada ante el Sistema Integral de Gestión y Administración de Personal -SIGAP; y

Que la Resolución en cuestión fue notificada conforme surge de fojas 22; y

Que ante ello, a fojas 23/31 y vuelta, el Señor BOEYKENS interpone Recurso Jerárquico contra la RESMI-2026-45-E-GER-MSYJ, por considerarla improcedente, arbitraria, carente de motivación suficiente y dictada en violación de derechos constitucionales más básicos, por lo que considera debería ser revocada en todos sus términos; y

Que expresó que la Resolución impugnada causa agravio en tanto no constituye un rechazo del planteo formulado, sino una negativa a tratarlo, fundada en la supuesta inexistencia del Acto Administrativo impugnado, lo cual resultaría jurídicamente improcedente en tanto se funda en una premisa fáctica y jurídica errónea, cual es la inexistencia del Acto Administrativo impugnado; y

Que mencionó que existió una decisión estatal concreta que produjo efectos jurídicos directos al disponer la no renovación del vínculo laboral, lo que configura un Acto Administrativo en sentido material, con independencia de la forma en la que haya sido instrumentado, por lo que resulta jurídicamente inadmisibles sostener la inexistencia de dicho Acto cuando la propia Administración exteriorizó su decisión y la comunicó conforme su propio régimen normativo interno; y

Que admitir lo contrario implicaría habilitar que la Administración adopte decisiones que afectan derechos, las comunique a los administrados y, al mismo tiempo, niegue su carácter de Acto Administrativo con el único objeto de sustraerlas del control recursivo, lo cual resulta incompatible con el principio de legalidad y el derecho de defensa; y

Que destacó que la declaración de desierto en el presente caso constituye una verdadera denegación de justicia administrativa, ya que la Administración tenía la obligación de pronunciarse sobre los agravios planteados y ejercer el control de legalidad sobre su propio accionar, no pudiendo válidamente eludir dicho análisis mediante una construcción formal que niega la existencia de un Acto donde claramente lo hay. Por lo que dicho proceder

vulnera el derecho de defensa, el debido proceso administrativo y el deber de motivación suficiente previsto en el Art. 65° de la Constitución Provincial, que impone a la Administración en deber de fundar sus decisiones y resolver en forma expresa las cuestiones sometidas a su consideración; y

Que indicó que la comunicación de la no renovación laboral fue realizada mediante un correo electrónico sin identificación de autoridad competente, sin acto formal, sin individualización de expediente administrativo que sustente la decisión y sin fundamentación suficiente, lo que fue planteado en el Recurso de Revocatoria, cuestionando la validez del Acto. Sin embargo, en la Resolución impugnada se omitió por completo expedirse sobre dichos agravios, eludiendo todo análisis respecto de la existencia, validez y regularidad del Acto; y

Que manifestó que la Resolución impugnada causa agravio dado que desconoce la garantía de estabilidad consagrada en el Art. 42° de la Constitución Provincial que establece que ningún agente con mas de un año de servicio poder ser separado de su cargo sin causa justificada, mientras mantenga buena conducta, aptitud y desempeño adecuado. Que, en su caso, no existió sumario administrativo, evaluación negativa ni causa alguna que justifique la desvinculación; y

Que finalizó solicitando que se revoque la Resolución impugnada, se disponga su inmediata reincorporación y subsidiariamente se le reconozca el derecho a percibir la indemnización integral correspondiente, se tenga presente la responsabilidad de los funcionarios y las reservas de acciones judiciales; y

Que a fojas 34 y vuelta, mediante DLJL-2026-387-E-GER-DGAJ#MSYJ intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, destacando nuevamente que no ha habido ningún Acto Administrativo por el cual se haya interrumpido el vínculo, de manera arbitraria o no, entre el presentante y la Administración, simplemente operado el plazo estipulado en el Contrato Temporario, el mismo no se renovó, no existiendo obligación a cargo del Empleador de renovar dicho vínculo; y

Que reiteró que, del mismo modo no se observa arbitrariedad, vulneración del derecho a trabajar, o despido arbitrario. No se han configurado tales situaciones, solo se trató de un Contrato Temporario el cual finalizó por cumplimiento del plazo; y

Que concluyó que correspondería rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor BOEYKENS contra la RESMI-2026-45-E-GER-MSYJ; y

Que a fojas 35, el Señor Ministro de Seguridad y Justicia elevó los actuados para intervención de Fiscalía de Estado; y

Que a fojas 44 y vuelta, obra Dictamen N° 474/2026 de Fiscalía de Estado indicando que la Resolución impugnada fue notificada en fecha 18 de Marzo de 2.026 mediante correo electrónico enviado desde el Registro Único de la Verdad al correo denunciado por el recurrente, todo ello en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 20/24 S.M y conforme se desprende de la cédula de notificación electrónica que obra agregada a fojas 22; y

Que asimismo destacó que el Recurso en examen fue deducido en fecha 26 de Marzo de 2.026, según se desprende de lo informado por la Directora General de Derechos Humanos a fojas 32 y, en consecuencia, fue deducido dentro del plazo legal de Cinco (05) días previsto en el Art. 61° de la Ley N° 7060; y

Que manifestó que respecto a la cuestión material debatida, ese Organismo ya se ha pronunciado en un caso análogo al presente, el cual motivó la emisión del Dictamen N° 206/26 F.E, el cual adjuntó a fojas 36/43 y vuelta, y cuyos términos y conclusiones íntegramente se aplican al presente caso; y

Que el Dictamen aludido rechazó in limine el Recurso de Revocatoria por devenir inconducente e improcedente en tanto no se verificó la existencia de una Resolución administrativa susceptible de impugnación en los términos de la Ley N° 7060 y, subsidiariamente, por infundado, confirmando todo lo actuado y teniendo por valida la comunicación cursada con más la extinción del vínculo contractual por vencimiento ipso iure del plazo contractual; y

Que sin perjuicio del criterio fondal aludido, Fiscalía de Estado estimó necesario señalar que la Resolución impugnada en autos desestima el Recurso de Revocatoria contra la comunicación electrónica de finalización de relación contractual con sustento en que dicho Recurso devendría desierto por carecer de Acto Administrativo expreso susceptible de ser recurrido; y

Que esa Fiscalía de Estado no coincide con dicho criterio sobre que el recurso devendría desierto, lo cierto es que, en el caso de marras, por las razones que se desarrollan en el citado Dictamen N° 206/26 F.E sobre la

notificación electrónica de finalización ipso iure del vínculo laboral, el contrato laboral del ahora recurrente feneció de pleno derecho sin necesidad de dictado de un Acto Administrativo expreso; y

Que finalmente, conforme los fundamentos expuestos, aconsejó rechazar el Recurso en examen; y

Que la presente gestión se encuadra conforme lo establecido en el Artículo 61º del Decreto Ley Nº 7060 ratificado por Ley Nº 7504;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Marcelo Javier BOEYKENS, D.N.I Nº 27.466.166, contra la RESMI-2026-45-E-GER-MSYJ, de fecha 24 de Febrero de 2.026, de conformidad a lo expresado en los considerandos de esta norma legal.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, y oportunamente, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2026-2654-E-GER-GOB

DONACIÓN PARA HOSP. DR. CASTALDO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales se interesa aceptar la donación de varios equipos informáticos realizada por el INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RÍOS (I.A.P.S.E.R.), a favor del HOSPITAL "DR. FRANCISCO CASTALDO" de MARÍA GRANDE – Dpto. PARANÁ; y

CONSIDERANDO:

Que los bienes donados se detallan en el Anexo (IF-2026-00135475-GER-DGD#MS), el cual, agregado, forma parte integrante del presente Decreto; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES HOSPITALARIOS Y CENTROS DE ATENCIÓN PRIMARIA del MINISTERIO DE SALUD ha tomado su debida intervención; y

Que a fs. 03 obra el Remito Nº 885, mediante el cual se documenta la mencionada donación por parte del INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RÍOS (I.A.P.S.E.R.); y

Que la DIVISIÓN PATRIMONIO, dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención pertinente; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del citado MINISTERIO ha dictaminado al respecto, considerando que corresponde aceptar la presente donación; y

Que el presente trámite se encuadra en lo dispuesto en el artículo 59º del Decreto N.º 404/95 M.E.O.S.P. –Texto Único y Ordenado de la Ley 5140;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la donación de varios equipos informáticos, los cuales se detallan en el Anexo (IF-2026-00135475-GER-DGD#MS), el cual, agregado, forma parte integrante del presente Decreto, realizada por el INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RÍOS (I.A.P.S.E.R.), a favor del HOSPITAL "DR. FRANCISCO CASTALDO" de MARÍA GRANDE – Dpto. PARANÁ, en virtud de los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Dése intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, a los efectos de que registre el alta del bien en el Sistema de Gestión de Bienes.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

[ANEXO 2654](#)



DTO-2026-2655-E-GER-DOB

RECONOCIMIENTO DE PAGO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconócese el gasto efectuado por el MINISTERIO DE SALUD con la firma "DISTRIBUIDORA PRAL S.A." – CUIT Nº 30-65467183-0, por los Servicios de Fotocopiado y Alquiler de Equipos Fotocopiadores instalados en el citado Ministerio, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2026, conforme se desprende de la Factura Tipo "B" Nº 0017-00003709 de fecha 28/02/2026, por la suma de PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 1.132.864,00), Factura Tipo "B" Nº 0017-00003779 de fecha 15/03/2026, por la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE (\$ 795.119,00) y Factura Tipo "B" Nº 0017-00003940 de fecha 19/04/2026, por la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (\$ 1.289.662,00), todos de la citada firma, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Impútase el gasto a la siguiente cuenta del Presupuesto vigente; Dirección de Administración 960 - Carácter 1 - Jurisdicción 45 –Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 – Programa 01 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 01 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 14 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 3 – Partida Principal 2 – Partida Parcial 4 – Partida Subparcial 0000 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE SALUD, a confeccionar la Orden de Pago y a la TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA a efectivizar el pago correspondiente a la firma "DISTRIBUIDORA PRAL S.A." – CUIT Nº 30-65467183-0, por la suma total de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 3.217.645,00), con cargo rendir cuenta, el DEPARTAMENTO TESORERIA, ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2026-2656-E-GER-DOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR MILOCCO, ALEJANDRO G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

VISTO:

La RESMI-2026-32-E-GER-MSYJ, de fecha 24 de Febrero de 2.026; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Norma Legal, obrante a fojas 18/19, se declaró desierto el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Señor Alejandro German MILOCCO, D.N.I Nº 29.447.556, ante la comunicación de la no renovación de su vínculo con la Administración mediante la figura de Contrato Temporario, vía correo electrónico a la dirección registrada ante el Sistema Integral de Gestión y Administración de Personal -SIGAP; y

Que la Resolución en cuestión fue notificada conforme surge de fojas 24; y

Que ante ello, a fojas 25/31, el Señor MILOCCO interpone Recurso Jerárquico contra la RESMI-2026-32- E-GER-MSYJ, por considerar que la misma incurre en error de derecho, arbitrariedad manifiesta, falta de motivación suficiente y violación de garantías constitucionales y convencionales, por lo que debería ser revocada en todos sus términos; y

Que expresó que la Resolución en cuestión sostiene que no existiría Acto Administrativo impugnabile, sino mero vencimiento contractual, conclusión que sería jurídicamente insostenible, ya que la decisión de no renovación fue adoptada por la Administración, comunicada formalmente, produjo efectos jurídicos inmediatos y extinguió un vínculo laboral vigente, lo que configuraría un Acto Administrativo en sentido material; y

Que resaltó que la figura de recurso desierto presupone la inexistencia de Acto recurrible o la ausencia de agravio, pero ninguno de estos extremos se verifica. Existió una decisión estatal con efectos jurídicos directos y lesivos; la Administración no rechazó el Recurso, sino que decidió no tratarlo, lo que configura denegación de justicia administrativa, evasión del deber de decidir y violación del deber de motivación previsto en el Art. 65º de la Constitución Provincial; y

Que expuso que el Acto impugnado omitió tratar el punto central del Recurso originario que es su carácter de delegado sindical con tutela vigente. En su caso, la Administración conocía su condición, no promovió exclusión de tutela y, aun así, avanzó en la extinción del vínculo por lo que consideró que su desvinculación se encontraría expresamente prohibida por el orden jurídico; y

Que manifestó que su desvinculación se produjo en un contexto de selectividad en la no renovación de contratos dentro de un Organismo de Derechos Humanos, afectando a trabajadores vinculados a políticas de Memoria, Verdad y Justicia, por lo que consideró que la omisión de analizar ese extremo configura falta de motivación, arbitrariedad y discriminación ideológica; y

Que finalizó solicitando que se revoque la Resolución impugnada, se declare la nulidad de la decisión de no renovación, se disponga su inmediata reincorporación y subsidiariamente, para el supuesto de mantenerse la desvinculación, se le reconozca el derecho a percibir la indemnización integral derivada del despido ilegítimo y discriminatorio, con más salarios caídos y daños correspondientes, se tenga presente las reservas de acciones judiciales; y

Que a fojas 33 y vuelta, mediante DLJL-2026-380-E-GER-DGAJ#MSYJ intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, destacando nuevamente que no ha habido ningún Acto Administrativo por el cual se haya interrumpido el vínculo, de manera arbitraria o no, entre el presentante y la Administración, simplemente operado el plazo estipulado en el Contrato Temporario, el mismo no se renovó, no existiendo obligación a cargo del Empleador de renovar dicho vínculo; y

Que reiteró que, del mismo modo no se observa arbitrariedad, vulneración del derecho a trabajar, o despido arbitrario. No se han configurado tales situaciones, solo se trató de un Contrato Temporario el cual finalizó por cumplimiento del plazo; y

Que concluyó que correspondería rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor MILOCCO contra la RESMI-2026-32-E-GER-MSYJ; y

Que a fojas 34 el Señor Ministro de Seguridad y Justicia elevó los actuados para intervención de Fiscalía de Estado; y

Que a fojas 43/45 y vuelta, obra Dictamen Nº 477/2026 de Fiscalía de Estado indicando que la Resolución impugnada fue notificada en fecha 16 de Marzo de 2.026 mediante correo electrónico enviado desde la Dirección General de Derechos Humanos al correo denunciado por el recurrente, todo ello en el marco de lo dispuesto por la Resolución Nº 20/24 S.M y conforme se desprende de la cédula de notificación electrónica que obra agregada a fojas 24; y

Que asimismo destacó que el Recurso en examen fue deducido en fecha 25 de Marzo de 2.026, según se desprende de lo informado por la Directora General de Derechos Humanos a fojas 31 y vuelta, en consecuencia, fue deducido dentro del plazo legal de Cinco (05) días previsto en el Art. 61º de la Ley Nº 7060; y

Que manifestó que respecto a la cuestión material debatida, ese Organismo ya se ha pronunciado en un caso análogo al presente, el cual motivó la emisión del Dictamen Nº 206/26 F.E, el cual adjuntó a fojas 35/42 y vuelta, y cuyos términos y conclusiones íntegramente se aplican al presente caso; y

Que el Dictamen aludido rechazó in limine el Recurso de Revocatoria por devenir inconducente e improcedente en tanto no se verificó la existencia de una Resolución administrativa susceptible de impugnación en los términos de la Ley Nº 7060 y, subsidiariamente, por infundado, confirmando todo lo actuado y teniendo por válida la comunicación cursada con más la extinción del vínculo contractual por vencimiento ipso iure del plazo contractual; y

Que sin perjuicio del criterio fondal aludido, Fiscalía de Estado estimó necesario señalar que la Resolución impugnada en autos desestima el Recurso de Revocatoria contra la comunicación electrónica de finalización de relación contractual con sustento en que dicho Recurso devendría desierto por carecer de Acto Administrativo expreso susceptible de ser recurrido; y

Que esa Fiscalía de Estado no coincide con dicho criterio sobre que el Recurso devendría desierto, lo cierto es que, en el caso de marras, por las razones que se desarrollan en el citado Dictamen Nº 206/26 F.E sobre la notificación electrónica de finalización ipso iure del vínculo laboral, el contrato laboral del ahora recurrente feneció de pleno derecho sin necesidad de dictado de un Acto Administrativo expreso; y

Que respecto a la alegación de tutela sindical invocada por el recurrente, esa Fiscalía de Estado señaló que en rigor de la verdad, el mismo nunca obtuvo una representación legalmente obtenida conforme fundamentos que se detallan: primeramente, la ausencia de planta permanente e imposibilidad normativa evidente de acceder a cargos gremiales, ya que el trabajador con aspiraciones a ser representante gremial, debe reunir los requisitos que se encuentran regulados en el Decreto Nº 1142/200 GOB, entre ellos, que las designaciones solo podrán recaer en empleados públicos nombrados en la planta permanente que tengan antigüedad superior a un (01) año, contada a partir de su nombramiento. Dicho requisito no tenía el recurrente en oportunidad de ser propuesto como representante sindical y tampoco lo tuvo después de ser electo, con lo cual nunca fue purgado. En definitiva, la postulación, elección, asunción, el ejercicio y todo lo que ahora invoca el Señor MILOCCO en su escrito recursivo como segundo agravio, son nulos de nulidad absoluta, pues nadie puede hacer uso de un cargo al cual accedió de manera evidentemente ilegítima, ni tampoco el Estado puede tolerar una situación contraria a las leyes y a la reglamentación. Que, por otro lado, no podría invocarse la convalidación estatal ni ningún instituto purgatorio, que, eventualmente hubiera sido notificada la designación de MILOCCO al Estado Provincial, ello no convalida ninguna ilegalidad. De ninguna manera podría decirse que la representación sindical fue admitida, sino que, en rigor de la verdad, no fue rechazada; y

Que indicó que, respecto a la legalidad de la decisión de no renovación contractual, la no renovación del contrato operó de pleno derecho sin necesidad de dictar ningún Acto Administrativo; el vencimiento del termino contractual pactado operó como un modo natural de extensión de la relación. La no renovación no implica una sanción disciplinaria, ni despido injustificado, ni una conducta persecutoria sino que se trató de una decisión que no está dirigida solamente al recurrente sino también que no se renovó la contratación de otros Agentes temporarios, por lo cual carece de acto persecutorio hacia el Señor MILOCCO; al mismo tiempo, forma parte de las potestades de la Administración a la hora de evaluar las necesidades estatales, los servicios a cubrir, el alcance del presupuesto autorizado y la finalización del vínculo, no prueba más que el cumplimiento de las secuelas propias de las condiciones contractuales aceptadas por ambas partes al suscribir el contrato temporario; y

Que de ello se deduce que la decisión de no renovar al contrato no violentó derecho sindical alguno del impugnante, sino que solo se le notificó la finalización del vínculo temporario que lo unía con la Administración, algo que además ya lo sabía el Señor MILOCCO, sin que éste tuviera ninguna representación legal obtenida por medios legítimos ni permitidos. Por lo tanto, la protección sindical que invoca es ilegítima, falsa y aparente; y

Que finalmente, conforme los fundamentos expuestos, aconsejó rechazar el Recurso en examen; y

Que la presente gestión se encuadra conforme lo establecido en el Artículo 61º del Decreto Ley Nº 7060 ratificado por Ley Nº 7504;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesta por el Señor Alejandro German MILOCCO, D.N.I Nº 29.447.556, contra la RESMI-2026-32-E-GER-MSYJ, de fecha 24 de Febrero de 2.026, de conformidad a lo expresado en los considerandos de esta norma legal.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, y oportunamente, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2026-2657-E-GER-GOB

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Lunes, 24 de Agosto de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales la Oficina Provincial de Presupuesto, gestiona una modificación presupuestaria; y

CONSIDERANDO:

Que dicha modificación obedece a la incorporación de mayores ingresos del Tesoro Provincial proyectados al cierre de ejercicio, como así también de recursos con afectación específica y a una adecuación de partidas mediante transferencias compensatorias de créditos;

Que el referido Organismo Técnico, agrega que por el lado de los Recursos Tributarios, se propone ajustar el cálculo presupuestario actual para que se alinee con las proyecciones más recientes de ingresos al cierre del ejercicio. Dicha variación se explica principalmente por los Impuestos Inmobiliario, Automotor e Ingresos Brutos y por los ingresos tributarios de origen nacional, destacándose el Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado, entre otros;

Que asimismo, señala que en relación al gasto, la distribución planteada está orientada prioritariamente a cubrir la creciente demanda presupuestaria generada por la política salarial implementada en el marco de la negociación paritaria, y en menor medida, destinada a atender otras necesidades planteadas por diversos organismos, las cuales han sido oportunamente priorizadas por la Superioridad;

Que además, corresponde incrementar las partidas de Coparticipación de Impuestos a Municipios y Comunas de la Provincia en proporción a la mayor recaudación que se proyecta de ingresos tributarios, conforme las disposiciones legales vigentes;

Que a tal efecto se han confeccionado las correspondientes Planillas Analíticas del Gasto, del Recurso y de Contribuciones y Erogaciones Figurativas;

Que la modificación presupuestaria propuesta resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones de los Artículos 13º, 15º y 16º de la Ley Nº 11.234 de Presupuesto año 2026;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2026 -Ley Nº 11.234-, por la suma de PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$ 529.876.682.420); y las Contribuciones y Erogaciones Figurativas, por la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$ 178.915.862.000), de conformidad a las Planillas Analíticas del Gasto, del Recurso y de Contribuciones y Erogaciones Figurativas, que obra como anexo (IF-2026-00198778-GER-OPP#MESP) y forma parte del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese, remítase copia a la Honorable Legislatura y pasen las actuaciones a la Oficina Provincial de Presupuesto, a sus efectos.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-2659-E-GER-DOB

**RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VILCHES AGUILAR,
PARANÁ, ENTRE RÍOS**

Martes, 25 de Agosto de 2026

VISTO:

El Recurso de Apelación Disciplinaria interpuesto por el agente Gustavo Fabián VILCHES AGUILAR, D.N.I. Nº 21.617.958, con el patrocinio letrado del Dr. Federico C. FENES, contra la RESMI-2026-254-E- GER-MESP; y
CONSIDERANDO:

Que en cuanto al aspecto formal, el citado Recurso se encuentra presentado cumpliendo los requisitos de admisibilidad formal, toda vez que fue articulado dentro del plazo legal previsto para ello, Artículo 68º y sig. de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 7.060;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, manifiesta que por Resolución Nº 5/24 MHF se ordenó a la Dirección General del Sistema Solidario Seguro de Vida Entre Ríos - Ley Nº 11.049 - la reconstrucción de los Expedientes Nº 2967173, Nº 2967174, Nº 2967175, Nº 2967176, Nº 2967177, Nº 2967178, Nº 2967179, Nº 2967180 y Nº 2967181, disponiendo además la instrucción de una información sumaria en el ámbito de la Dirección General del Sistema Solidario Seguro de Vida Entre Ríos - Ley Nº 11.049 -, a fin de deslindar responsabilidades disciplinarias y patrimoniales que pudieran derivar de los hechos y circunstancias referenciados;

Que asimismo, la Resolución Nº 78/2024 MHF ordenó a la Dirección General del Sistema Solidario de Seguro de Vida - Ley Nº 11.049 - la reconstrucción del Expediente Nº 2829504, incorporándose las respectivas copias de escritos, documentos y diligencias que tenga en su poder y disponiendo la instrucción de una información sumaria en el ámbito de la Dirección General del Sistema Solidario Seguro de Vida Entre Ríos - Ley Nº 11.049 -, a fin de deslindar responsabilidades disciplinarias y patrimoniales que pudieran derivar de los hechos y circunstancias referenciados en los considerandos de la presente, conforme lo dispuesto por el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por Decreto Nº 2/70 SGG;

Que posteriormente, se dicta la Resolución Nº 78/2024 MHF por la que se ordenó a la Dirección General del Sistema Solidario de Seguro de Vida - Ley Nº 11.049 - la reconstrucción del Expediente Nº 2829504, incorporándose las respectivas copias de escritos, documentos y diligencias que tenga en su poder y disponiendo la instrucción de una información sumaria en el ámbito de la Dirección General del Sistema Solidario Seguro de Vida Entre Ríos - Ley Nº 11.049 -, a fin de deslindar responsabilidades disciplinarias y patrimoniales que pudieran derivar de los hechos y circunstancias referenciados en los considerandos de la presente, conforme lo dispuesto por el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por Decreto Nº 2/70 SGG;

Que así, al tomar intervención de competencia la Asesoría Legal de la Dirección de Sumarios Administrativos en el Expediente Nº 2981643, concluyó: "Por todo lo desarrollado en Punto Nº 2, los agentes Gustavo Vilches Aguilar, DNI Nº 21.617.958 (Jefe de División Trámites del Departamento Administrativo del SISER) y la agente Silvana del Rosario Alborno, DNI Nº 18.503.134 (Jefa del Departamento Administrativo del SISER), no habrían velado con el debido cuidado y seguridad de los dos expedientes bajo su custodia que fueran extraviados y reconstruidos, incumpliendo así con la función del Departamento en el cual desempeñaban su función";

Que continúa el informe citando el encuadre legal para lo aquí planteado, indicando: "Para los agentes Melissa Soledad Yonas Fischer, DNI 32.833.436, Gustavo Vilches Aguilar, DNI Nº 21.617.958 y Silvana del Rosario Alborno, DNI Nº 18.503.134, resulta aplicable el Régimen Disciplinario establecido en la Ley Nº 9755 y sus conductas estarían presuntamente incursas en lo previsto en el Artículo 70º, que establece: Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión hasta 30 días... c) Incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 61º de esta ley o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 62º del presente régimen, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía, y d) Negligencia en el incumplimiento de sus funciones";

Que los deberes del Artículo 61º que consideró incumplidos por los agentes mencionados son: a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen; b) Observar las normas legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal; c)

Responder por la eficacia, rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo; y d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente;

Que en cuanto a los agentes Gustavo Vilches Aguilar, DNI N° 21.617.958, y Silvana del Rosario Alborno, DNI N° 18.503.134, además habrían incumplido con la función prevista al Departamento Administrativo por Decreto N° 5.053 MEHF de fecha 10/12/2010, que establece: “Departamento Administrativo. Función: Receptar los trámites relacionados con el Seguro de Vida Solidario (actual Sistema Solidario Entre Ríos SISER), instituciones de beneficiarios, analizar la documentación presentada por los interesados para la percepción del mismo...”;

Que entiende además que para el tipo de sanción aconsejada resulta compatible la aplicación de los Artículos 73° y 67° de la Ley N° 9755, modif. por Ley N° 9811, que a continuación se transcriben: “ARTÍCULO 73°: La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta el máximo de quince (15) días no requerirá la instrucción de sumario, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 67° del presente régimen”; “ARTÍCULO 67°: El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente régimen tiene derecho de defensa y garantía de debido proceso adjetivo, por lo que no se aplicará sanción sin previa notificación del hecho que se le imputa. En los casos en que no se requiera la instrucción de sumario para aplicar sanciones, el trabajador tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para producir descargo. La ausencia de descargo no crea presunción en su contra, como así tampoco implicará reconocimiento de culpabilidad”;

Que posteriormente, en fecha 12/05/2026, el agente VILCHES presenta descargo, dictándose luego la RESMI-2026-254-E-GER-MESP que dispuso en su ARTÍCULO 1° aprobar y dar por finalizada la Información Sumaria dispuesta por las Resoluciones N° 46/2024 MHF y N° 78/2024 MHF, y en el ARTÍCULO 2° aplicar al agente Gustavo Fabián VILCHES AGUILAR, D.N.I. N° 21.617.958, una medida disciplinaria de diez (10) días de suspensión;

Que ante ello, el agente, con patrocinio letrado, presenta Recurso de Apelación Disciplinaria cuyos fundamentos son: que no ha tenido injerencia en la pérdida de los expedientes por cuanto no estaba prestando tareas, que existe una falta de conexión entre la sanción y los antecedentes de hecho y derecho — aun cuando se encontraba cumpliendo funciones de Jefe de División de Trámites- y que resulta absurda una sanción por la pérdida o extravío de expedientes cuando ello no fue lo ordenado a investigar;

Que frente a esto, la citada Asesoría Jurisdiccional entiende conveniente aclarar, primeramente, como se ha señalado en innumerables oportunidades: el agente VILCHES cumplía en ese período de tiempo funciones de Jefe de División Trámites —otorgadas por Decreto N° 82/2012 MEHF—, cuya principal actividad era: 1) Recepción de todos los trámites relacionados con el Seguro;

Que en este sentido, el recurrente incumplió claramente con los “DEBERES” del ARTÍCULO 61° de la Ley N° 9755, que ordena: a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen; b) Observar las normas legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal; c) Responder por la eficacia, rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo; d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente; e) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente;

Que dicho esto, debe indicarse al recurrente que también tenía el deber de lealtad —al cargo y a la función que le habían sido encomendadas por Decreto N° 82/2012 MEHF- que tiene como correlato el respeto a la legalidad y al interés público que se le había confiado;

Que asimismo, como advirtió oportunamente el ex Director del Seguro de Vida, independientemente de la fecha en que se extraviaron los expedientes, una vez que se ordenó la búsqueda de los documentos físicos —para su reconstrucción— que eran recibidos por el agente VILCHES, no se pudo acceder al armario donde se encontraban reservados por cuanto las únicas personas que tenían copia de las llaves para acceder al mismo eran los agentes Silvana ALBORNOZ y Gustavo VILCHES, todo ello conforme testimoniales de fs. 266 vta. y 298 vta. del expediente tramitado bajo el N° 2981643;

Que aclarado ello, señala que no se advierte que se haya incurrido en un menoscabo a las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio, o en interpretaciones arbitrarias de las normas jurídicas aplicables, máxime que

se ha acreditado que el agente VILCHES tenía a su cargo la recepción de todos los trámites relacionados al cobro de pólizas;

Que por otra parte, de la lectura del remedio incoado se advierte que no existe una mínima fundamentación de la resolución atacada, más bien una mera disconformidad con lo allí resuelto. En efecto, el cumplimiento de este recaudo permite a las asesorías legales evaluar sus argumentaciones y brindar una respuesta congruente y concreta a la pretensión puntual expuesta por el administrado; extremos que no se acreditan en el presente, máxime considerando que la autoridad con competencia para resolver ha decidido conforme al ordenamiento jurídico implicado, sin que puedan advertirse indicios de arbitrariedad;

Que por todo lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Servicios Públicos considera que los agravios formulados por el recurrente no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron el dictado de la RESMI-2026-254-E-GER-MESP, ni tampoco se han aportado elementos probatorios que permitan modificar el criterio adoptado por la Administración;

Que en consecuencia, no advirtiéndose vicios que afecten la legitimidad del acto recurrido, ni vulneración de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, aconseja rechazar el Recurso de Apelación Disciplinaria interpuesto por el Sr. Gustavo Fabián VILCHES AGUILAR con el patrocinio letrado del Dr. Federico C. FENES, contra la RESMI-2026-254-E-GER-MESP, confirmándose la medida disciplinaria allí dispuesta, por los fundamentos expuestos en el presente dictamen;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Rechazar el Recurso de Apelación Disciplinaria interpuesto por el agente Gustavo Fabián VILCHES AGUILAR, D.N.I. N° 21.617.958, con el patrocinio letrado del Dr. Federico C. FENES, contra la Resolución RESMI-2026-254-E-GER-MESP, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º.- Confirmar en todos sus términos la RESMI-2026-254-E-GER-MESP, en razón de las argumentaciones vertidas en el presente.

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y pasen las presentes actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Servicios Públicos, para la notificación fehaciente. Cumplido lo anterior proceder al archivo de las actuaciones en la citada Mesa de Entradas.

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2026-2661-E-GER-GOB

RATIFICA CONVENIO ENTRE MPEI Y DEL LITORAL OBRAS SERVICIOS Y MONTAJES S.A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 26 de Agosto de 2026

VISTO:

La propuesta de Renegociación de Contrato de Obra correspondiente a la Obra: "SEGUNDA ETAPA – COLECTOR BARRIO LAS FLORES – SILBIDO – ITATI – 25 DE MAYO – FEDERAL" presentada por la empresa DEL LITORAL, OBRAS, SERVICIOS Y MONTAJES S.A.; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 1009/22 MPlyS, se aprobó la licitación pública N° 11/21 DPOSER y se adjudicaron los trabajos a la empresa DEL LITORAL, OBRAS, SERVICIOS Y MONTAJES S.A. por el valor de su propuesta que asciende a la suma de \$ 335.859.483,75, dando inicio a la obra en fecha 04 de mayo de 2022; y

Que en el marco del Decreto N° 257/23 MPlyS el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23 declaró la emergencia Pública en materia económica, financiera Fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2024, siendo esta obra neutralizada el 05 de enero de 2024 mediante Acta respectiva aprobada por Resolución N° 447 MPlyS de fecha 11 de marzo de 2024 y su prorroga Resolución N° 2262 MPlyS de fecha 14 de octubre de 2024, norma por la cual se aprobó el Acta de

Prorroga de Neutralización formalizada en fecha 03 de abril de 2024 y el Acta de Neutralización de Obra de Común Acuerdo Ley Provincial N° 11.138 suscripta 03 de julio de 2024 hasta el 10 de octubre de 2024, mediante RESMI-2025-2379-E-GER-MIPIYS se aprobó el Acta de Neutralización de Obra de Común Acuerdo Ley Provincial N° 11.138 suscripta el 11 de octubre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024 y se Neutralizó Unilateralmente la obra a partir del 1° de enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025 y mediante RESMI-2026-929-E-GER-MPI se neutralizo unilateralmente la obra a partir del 1° de enero del 2026 hasta el 31 de diciembre del 2026; y

Que mediante Decreto Nacional N° 1020 de fecha 13 de noviembre de 2024, por el cual, entre otros puntos, se dispuso que el Ministerio de Economía instrumentará las medidas relativas a la transferencia de los recursos materiales y financieros del ENOHSA al ámbito de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Secretaría de Obras Públicas dependiente del citado ministerio, el gobierno provincial suscribió el Acuerdo Marco de Colaboración en Materia de Obras Públicas junto con la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía de la Nación en el mes de junio de 2024 que fuera aprobado por Decreto N° 3608/24 MPlyS, a través del cual la Provincia de Entre Ríos adoptará las medidas que resulten pertinentes a los fines de asumir la financiación y/o ejecución de las obras públicas enumeradas en el Anexo I, dentro de las cuales se encuentra la obra referenciada y por el cual las partes acuerdan en su cláusula segunda que se implementará la formalización de los acuerdos específicos en los que se determinan las condiciones particulares de cada obra;

Que en el marco de dicho Decreto en fecha 28 de julio de 2025 se suscribió el ACUERDO ESPECÍFICO PARA LA RECISIÓN DE LOS CONVENIOS ESPECÍFICOS PROARSA y el ACUERDO ESPECIFICO PARA LA RESCISION DE LOS CONVENIOS ESPECIFICOS DE COOPERACIÓN Y FINANCIACIÓN, ambos entre la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HÍDRICOS DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA y LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS por los cuales en sus clausulas primeras se acordaba la rescision de los contratos entre los organismo nacionales y los entes ejecutores, asumiendo la provincia desde dicho momento el financiamiento de las obras entre las que se encontraban la aqui citada. Lo cual se aprobó por DTO.-2025-2743-E-GER- GOB de fecha 06 de octubre de 2.025; y

Que en el marco descripto la empresa citada, propone la revisión y renegociación del contrato de obra vigente, solicitando para ello, certificar la provisión de la cañería con el objetivo de utilizar esos fondos para la reanudación de la obra y la reinversión en los materiales y trabajos restantes; y

Que la Asesoría Legal de la Dirección General de Hidráulica y Obras Sanitarias informa como primer punto que la obra se financio en su totalidad con recursos provenientes del Estado Nacional, mediante el ente de financiamiento ENOHSA – disuelto mediante Decreto Nacional N° 1020 de fecha 13 de noviembre de 2024, en los términos del Convenio Marco aprobado mediante Decreto N° 1390/20 MPlyS y en cumplimiento al Artículo 4 de dicho convenio, se suscribió el Convenio de Asistencia Financiera, que fuera aprobado mediante Decreto N° 1571/21 MPlyS, normas que formaron parte junto al Pliego Licitatorio que sirvió como base de llamado a Licitación Pública tal como surge del Decreto N° 3231 MPlyS de fecha 29 de octubre de 2021 y Decreto N° 1009 MPlyS de fecha 25 de abril de 2022 por el que se adjudicó la obra a la mencionada firma; y

Que, asimismo, concluye que dictado el DTO-2025-2743-E-GER-GOB de fecha 06 de octubre de 2025, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 3608/24 MPlyS, por el cual se aprueba el Acuerdo Especifico para la Rescisión de los Convenios Específicos de Cooperación y Financiación, en la que se encuentra la obra en cuestión así como también lo normado en el Artículo 3 de la Ley Provincial N° 11.138 prorrogada por la Ley Provincial N° 11.177, por la cual se declaró la Emergencia Pública y se faculta a los tres poderes del Estado Provincial, incluyendo entes descentralizados, autárquicos y autónomos a disponer unilateralmente o de común acuerdo, fundado en la presente y por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, la revisión, rescisión o renegociación de los contratos de obras y servicios públicos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, considerando los beneficios que para la administración pública devendrían de la continuidad de la misma, los antecedentes señalados, la importancia de la continuación de la obra para la entrega de las viviendas en la localidad de Federal, lo solicitado por la contratista implica su consideración por parte de la Superioridad; y

Que, a dicho fines, se han presentado múltiples actuaciones administrativas con diferentes planteos vinculados a la propuesta de renegociación del contrato de obra vigente, obrando tales presentaciones en el expediente correspondiente; y

Que la Municipalidad de Federal comunica formalmente que presta conformidad para que el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos continúe con la obra, redundando en un beneficio concreto y duradero para cada habitante de la ciudad de Federal a fin de culminar con la entrega de las viviendas, siendo de extrema importancia y necesidad; y

Que la empresa presenta el modelo de Renegociación de Contrato de la Obra contemplando los aspectos técnicos, contables y legales que implicaría la modificación a fin de que las áreas competentes puedan evaluar su factibilidad y efectuar el análisis integral correspondiente; y

Que el Departamento Obras de la Dirección General de Hidráulica y Obras Sanitarias señala que el avance de los trabajos en los meses previos a la neutralización se desarrolló con total normalidad, conforme al plan de trabajo presentado y dentro de los plazos establecidos, sin efectuar observaciones. Sugiriendo, considerar viable la propuesta del desglose de los ítems ya que no afectaría el desarrollo y ritmo normal de la obra, considerando los beneficios que para la Administración Pública resultarían de la continuidad de la misma; y

Que asimismo, comunica que teniendo en cuenta que la obra se encuentra neutralizada, la misma cuenta con un plazo vigente de doscientos veintiocho (228) días corridos sin ejecutar, resultando necesario ampliar el plazo de obra en trescientos ochenta (380) días corridos, lo que determina un nuevo plazo de obra a ejecutar de seiscientos ocho (608) días corridos; y

Que además informa que el nuevo plazo se funda en una readecuación del Plan de Trabajos y Curva de Avance respecto a lo que resta a ejecutar. Esta reprogramación propuesta por la Contratista se da en el marco de la renegociación contractual con el Comitente, buscando optimizar los fondos para la reanudación de la obra y una adecuada inversión en materiales y trabajos restantes, protegiendo el erario provincial teniendo en cuenta el marco coyuntural por el cual el Gobierno Provincial sanciona la Ley Provincial N° 11.138 y sus respectivas prorrogas mediante la Ley Provincial N° 11.117 y Ley Provincial N° 11.251 declarando la emergencia pública, económica y financiera, en materia de obras y servicios públicos. Todo esto considerando los beneficios que para la Administración Pública implicaría la continuidad de la obra, señalando además la importancia que reviste su culminación para la entrega de viviendas en la localidad de Federal; y

Que el Departamento Estudios y Proyectos de la Dirección General de Hidráulica y Obras Sanitarias informa que el análisis de los costos coincide con los presentados en la oferta original aceptada en el contrato de fecha 03 de mayo de 2022, no observándose variaciones económicas derivadas de la modificación propuesta, sino únicamente una redistribución de los conceptos que lo integran; y

Que habiendo la contratista dado cumplimiento a las adecuaciones solicitadas respecto del modelo de convenio de renegociación a aprobar, el Coordinador Técnico de la Coordinación General Ministerial del MPel, considera pertinente hacer lugar a lo sugerido; y

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del MPel da conformidad al informe del coordinador técnico de la Coordinación General Ministerial del MPel, sin tener observaciones de índole legal; y

Que han tomado intervención en lo que hace a sus respectivas competencias la Asesoría Legal, Departamento Obras y Departamento Estudio y Proyectos de la Dirección General de Hidráulica y Obras Sanitarias, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Coordinación General Ministerial del Ministerio de Planeamiento e Infraestructura; y

Que la presente gestión encuadra en las disposiciones de la Ley Provincial N° 11.138, prorrogada por Ley Provincial N° 11.177, restablecida por Ley Provincial N° 11.251;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase el Convenio de Renegociación del Contrato de la Obra: "SEGUNDA ETAPA – COLECTOR BARRIO LAS FLORES – SILBIDO – ITATI – 25 DE MAYO – FEDERAL", suscripto entre el MINISTERIO DE PLANEAMIENTO E INFRAESTRUCTURA, representada por el Sr. MINISTRO DE PLANEAMIENTO E INFRAESTRUCTURA Abog. Hernán Daniel Jacob DNI 21.770.635, y la empresa DEL LITORAL OBRAS SERVICIOS Y MONTAJES S.A., representada por su Presidente Julio C. Stassi DNI 11.761.622 que como Anexo IF-2026-00197800-GER-DGD#MPI forma parte integrante de esta noma Legal.-

ARTÍCULO 2°.- Apruébese los nuevos análisis de precios y Cuadro Comparativo de obra N° 1 e importes autorizados y a autorizar correspondiente a la obra mencionada en el Artículo 1° que como Anexo IF-2026-00197776-GER-DGD#MPI forman parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 3°.- Apruébese una ampliación del plazo de ejecución de obra en TRESCIENTOS OCHENTA (380) días corridos lo que sumado a los DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) días corridos pendientes de ejecución desde la neutralización totalizan un total de SEISCIENTOS OCHO DIAS (608) días corridos, a partir de la efectiva firma del Acta de Reinicio de Obra.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO E INFRAESTRUCTURA.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, archívese y pásense las actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE HIDRÁULICA Y OBRAS SANITARIAS para el debido trámite.-

ROGELIO FRIGERIO

Hernán Daniel Jacob

[ANEXO 2661](#)



DTO-2026-2662-E-GER-DOB

APRUEBA LIC. PUB. N° 07/26 AUTORIZADA POR DTO. N° 1015/26 GOB

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 26 de Agosto de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Licitación Pública N° 07/26 bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta, autorizada mediante Decreto N° 1015/26 GOB., cuya fecha de apertura tuvo lugar el día 01/06/2026, para la adquisición de Insumos necesarios para realizar controles de glucemia por el período de SEIS (6) meses para pacientes con diabetes, sin cobertura social, que requieren de insulina y son atendidos en el sector público de nuestra Provincia, en el marco del PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES DE ENTRE RÍOS dependiente del MINISTERIO DE SALUD, por la suma total estimada por el término de SEIS (6) meses de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$ 653.303.981,00), en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Rechácese la oferta correspondiente a la firma "GRUPO BOSCH S.C." por resultar inadmisibles, en virtud de lo informado en el Estudio Administrativo elaborado por la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3°.- Rechácese la oferta correspondiente a la firma "MEDICAL ARGENTINA S.A." por resultar inadmisibles, en virtud de lo informado en el Estudio Administrativo elaborado por la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 4°.- Rechácese la oferta al Renglón N° 01 correspondiente a la firma "COMPAÑÍA FARMACEUTICA S.R.L." por resultar inadmisibles, según se desprende de los informes técnicos elaborados por la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES dependientes del MINISTERIO DE SALUD, en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 5°.- Rechácese las ofertas al Renglón N° 02 correspondientes a las firmas "COMPAÑÍA FARMACEUTICA S.R.L." y "DROGUERIA KELLERHOFF S.A." (Oferta Base), por resultar inadmisibles, según se desprende de los informes técnicos elaborados por la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES dependientes del MINISTERIO DE SALUD en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 6°.- Rechácese las ofertas al Renglón N° 03 correspondientes a las firmas "COMPAÑÍA FARMACEUTICA S.R.L." y "DROGUERIA KELLERHOFF S.A.", por resultar inadmisibles, según se desprende de los informes técnicos elaborados por la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES dependientes del MINISTERIO DE SALUD en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 7º.- Rechácense las ofertas al Renglón N° 04 correspondientes a las firmas “COMPAÑÍA FARMACEUTICA S.R.L.” y “DROGUERIA KELLERHOFF S.A.” (Oferta Alternativa, por resultar inadmisibles, según se desprende de los informes técnicos elaborados por la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES dependientes del MINISTERIO DE SALUD en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 8º.- Rechácese la oferta al Renglón N° 05 correspondiente a la firma “COMPAÑÍA FARMACEUTICA S.R.L.” por resultar inadmisibile, según se desprende de los informes técnicos elaborados por la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES dependientes del MINISTERIO DE SALUD, en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 9º.- Rechácense las ofertas al Renglón N° 06 correspondientes a las firmas “COMPAÑÍA FARMACEUTICA S.R.L.” y “DROGUERIA KELLERHOFF S.A.” (Oferta Base), por resultar inadmisibles, según se desprende de los informes técnicos elaborados por la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES dependientes del MINISTERIO DE SALUD en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 10º.- Desestímanse las ofertas de las firmas que a continuación se detallan, que si bien cumplen con el Pliego de Condiciones y se ajustan a lo requerido, las mismas resultan inconvenientes por ser de mayor precio, tal como surge de la Planilla Comparativa de Precios elaborada por la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD en los considerandos precedentes, a saber:

“ABC S.A.”: Renglones N° 02 y 04.-

“DROGUERIA DEL SUD S.A.”: Renglones N° 01, 03, 04, 05 y 06.-

“DROGUERIA MONUMENTO S.A.”: Renglones N° 01, 02 y 06.-

“DROGUERIA KELLERHOFF S.A.”: Renglones N° 01, 02 (Oferta Alternativa), 05 y 06 (Oferta Alternativa).-

“DROGUERIA 20 DE JUNIO S.A.”: Renglones N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06.-

ARTÍCULO 11º.- Adjudicase la compra aprobada por el Artículo 1º del presente Decreto, de la siguiente manera:

A la firma “ABC S.A.” – CUIT N° 30-66037310-8, por ser de menor precio admisible y conveniente a los intereses del Estado, por cumplir con los Pliegos de Condiciones que rigen el acto licitatorio, ajustarse a lo requerido y resultar sus precios “...acordes a los valores del mercado” según informes emitidos por la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES dependientes del MINISTERIO DE SALUD,

Renglón N° 01: la cantidad de TRES MIL QUINIENTAS (3.500) Cajas de Lancetas x 24 (tambores 4), para dígito punción, tipo fastclix o similar. (Las mismas deben ser compatibles con los kit de medición de glucemia del renglón 2). Producto Médico – Marca: ACCU-CHEK FASTCLIX - Laboratorio: ROCHE – PM: 2276-5, a un precio unitario de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS (\$ 5.800,00) y total de PESOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 20.300.000,00).

Renglón N° 03: la cantidad de TRECE MIL (13.000) Lancetas para dígito punción. (Las mismas deben ser compatibles con los kit de medición de glucemias del Renglón 4). Producto Médico. Marca: FREESTYLE LANCETS - Laboratorio: ABBOTT – PM: 39-598, a un precio unitario de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS (\$ 172,00) y total de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 2.236.000,00).

Renglón N° 05: la cantidad de DIEZ (10) Cajas de Tiras Reactivas para autodeterminación de cetonas, envases por 10 tiras cada uno. Para cetona en sangre capilar, arterial, venosa y neonatal, con tiempo de reacción no mayor a 10 segundos Tamaño de la muestra no mayor a 1,5 micro litros. Producto Médico. Marca: FREESTYLE OPTIUM - Laboratorio: ABBOTT – PM: 39-7865, a un precio unitario de PESOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS (\$ 23.200,00) y total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL (\$ 232.000,00)

el Renglón N° 06: la cantidad de SETECIENTAS (700) Cajas de Tiras Reactivas para autodeterminación de Glucemia, envases por 50 tiras cada uno. Más 20 Kit de autodeterminación de glucemia tipo audible, sin costo de

adquisición compatible con las tiras. (Para Glucemia en sangre capilar). El kit debe contar con punzador y equipo. Producto Médico. Marca: ACCU-CHEK GUIDE - Laboratorio: ROCHE – PM: 8576, a un precio unitario de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS (\$ 14.200,00) y total de PESOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL (\$ 9.940.000,00), ascendiendo el total a abonar a la citada firma la suma de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL (\$ 32.708.000,00).

A la firma “DROGUERIA DEL SUD S.A.” – CUIT N° 30-53888062-7, por ser de menor precio admisible y conveniente a los intereses del Estado, por cumplir con los Pliegos de Condiciones que rigen el acto licitatorio, ajustarse a lo requerido y resultar sus precios “...acordes a los valores del mercado” según informes emitidos por la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES dependientes del MINISTERIO DE SALUD

Renglón N° 02: la cantidad de DIECIOCHO MIL (18.000) Cajas de Tiras Reactivas para autodeterminación de glucemia, envases por 50 tiras cada uno. Mas 400 kit de autodeterminación de glucemia compatibles con las tiras. Para Glucemia en sangre capilar, arterial, venosa y neonatal, con tiempo de reacción no mayor a 5 segundos. Tamaño de la muestra no mayor a 0.6 micro litros y accesibilidad al sistema de descarga de información. (Compatible con Renglón 1). - Producto Médico. Marca: ACCU-CHEK GUIDE - Laboratorio: ROCHE – PM: 8576, a un precio unitario de PESOS CATORCE MIL VEINTINUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 14.029,95) y total de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIEN (\$ 252.539.100,00).

A la firma “DROGUERIA KELLERHOFF S.A.” – CUIT N° 30-53975649-0, por ser de menor precio, admisible y conveniente a los intereses del Estado, por cumplir con los Pliegos de Condiciones que rigen el acto licitatorio, ajustarse a lo requerido y resultar sus precios “...acordes a los valores del mercado” según informes emitidos por la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES dependientes del MINISTERIO DE SALUD:

Renglón N° 04: (Oferta Base) la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTAS (2.800) Cajas de Tiras Reactivas para autodeterminación de Glucemia, envase por 50 tiras cada uno. Más 50 Kit de autodeterminación de glucemia compatible con las tiras. (Para glucemia en sangre capilar, arterial, venosa y neonatal, con tiempo de reacción no mayor a 5 segundos. Tamaño de la muestra no mayor a 0.6 micro litros y accesibilidad a sistema de descarga de información). Equipo compatible para lectura de cetonas solicitada en Renglón N° 05. Producto Médico. Marca: FREESTYLE OPTIUM - Laboratorio: ABBOTT – PM: 39-7865, a un precio unitario de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 49.149,17) y total de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 137.617.676,00). Resultando el Total General a erogar en la presente gestión en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 422.864.776,00).-

ARTÍCULO 12º.- Impútase el gasto a la siguiente cuenta del Presupuesto vigente; Dirección de Administración 960 - Carácter 1 -Jurisdicción 45 –Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 – Programa 03 – Subprograma 00 – Proyecto 00 - Actividad 02 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 11 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 2 – Partida Principal 9 – Partida Parcial 5 – Partida Subparcial 0000 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 13º.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, a confeccionar la Orden de Pago, solicitar los fondos a la TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA y al DEPARTAMENTO TESORERIA del citado Ministerio, a abonar el pago correspondiente a la firma “ABC S.A.” – CUIT N° 30-66037310-8, la suma de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL (\$ 32.708.000,00), a la firma “DROGUERIA DEL SUD S.A.” – CUIT N° 30-53888062-7, la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIEN (\$ 252.539.100,00)

y a la firma "DROGUERIA KELLERHOFF S.A." – CUIT Nº 30-53975649-0, la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 137.617.676,00), previa presentación de documentación debidamente conformada, según normativas legales e impositivas vigentes, y de conformidad con la mercadería por parte de la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES, la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES, todos dependientes del MINISTERIO DE SALUD, con cargo a rendir ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.-

ARTÍCULO 14º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 15º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2026-2663-E-GER-GOB

APRUEBA LIC. PUB. Nº 08/26 AUTORIZADA POR DTO. Nº 1016/26 GOB

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 26 de Agosto de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Licitación Pública Nº 08/26 bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta (Artículo 2º Decreto Nº 1328/24 GOB), autorizada mediante Decreto Nº 1016/26 GOB., cuya fecha de apertura tuvo lugar el día 03/06/2026, para la adquisición de Sensores de Glucosa o Sistema de Monitorización continua de Glucosa Intersticial (no capilar) para pacientes con Diabetes Mellitus menores de 18 años, sin cobertura social, que requieren de insulina y son atendidos en el sector público de nuestra Provincia, en el marco del PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES DE ENTRE RÍOS dependiente del MINISTERIO DE SALUD, por el período de SEIS (06) meses con entregas periódicas trimestrales, por la suma estimada de PESOS TRESCIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CINCO (\$ 314.764.075,00), en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Rechácese oferta al Renglón Nº 01 de la firma "DROGUERÍA KELLERHOFF S.A." por resultar inadmisibles, en virtud de lo informado por la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES del MINISTERIO DE SALUD, en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3º.- Rechácese la oferta al Renglón Nº 01 de la firma "DROGUERÍA FARMAQUIO S.R.L." por resultar inadmisibles, en virtud de lo informado por la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES del MINISTERIO DE SALUD, en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 4º.- Desestímanse las ofertas al Renglón Nº 01 correspondientes a las firmas "DROGUERÍA DEL SUD S.A.", "ABC S.A." y "DROGUERÍA 20 DE JUNIO S.A." que si bien cumplen con el Pliego de Condiciones y se ajustan a lo requerido, las mismas resultan ofertas inconvenientes por ser de mayor precio, tal como surge de la Planilla Comparativa de Precios elaborada por la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5º.- Adjudicase la compra aprobada por el Artículo 1º del presente Decreto, a la firma "AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A." – CUIT Nº 30-500085213-1, por ser la oferta de menor precio, admisible y conveniente a los intereses del Estado, por cumplir con los Pliegos de Condiciones que rigen el acto licitatorio, ajustarse a lo requerido y respecto a los precios de los bienes cotizados "(...) los mismos resultan acordes a los valores del mercado razón por la cual se consideran convenientes a los intereses del Estado" según informe técnico obrante a fs. 613 y 650, el Renglón Nº 01: la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS (2.500) Sensor de Glucosa o Sistema de Monitorización continua de Glucosa Intersticial (no capilar) de forma continua. Y OCHENTA (80) Kits más accesorios que garanticen la lectura de información correspondiente a los sensores. Los lectores deben emitir alarmas y poder almacenar aproximadamente NOVENTA (90) días de historial de lectura de Glucosa y las notas que ingrese acerca de las actividades como la aplicación de insulina, comer alimentos, o hacer ejercicios. También mostrar flechas de tendencias de glucosa al momento de la lectura y un gráfico de glucosa. Además incluir un manual de

usuario y guía de consulta rápida. Lectores Sin Costo. Producto Médico. Marca: DEXCOM ONE – Laboratorio: ROCHE – PM: 1084-191., a un precio unitario de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 46.861,92) y total de PESOS CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$ 117.154.800,00).-

ARTÍCULO 6º.- Impútase el gasto a la siguiente cuenta del Presupuesto vigente; Dirección de Administración 960 – Carácter 1 – Jurisdicción 45 – Subjurisdicción 00 –Entidad 0000 – Programa 03 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 02 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 11 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 2 – Partida Principal 9 – Partida Parcial 5 – Partida Subparcial 0000 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 7º.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, a confeccionar la Orden de Pago, solicitar los fondos a la TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA y al DEPARTAMENTO TESORERÍA del citado Ministerio, a abonar el pago correspondiente a la firma “AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A.” – CUIT N° 30-500085213-1, por la suma total de PESOS CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS (\$ 117.154.800,00), previa presentación de documentación debidamente conformada, según normativas legales e impositivas vigentes, y de conformidad con la mercadería por parte de la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES, la DIRECCIÓN INTEGRAL DEL MEDICAMENTO y el PROGRAMA PROVINCIAL DE DIABETES, todos dependientes del MINISTERIO DE SALUD, con cargo a rendir ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.-

ARTÍCULO 8º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2026-2664-E-GER-GOB

ADSCRIPCIÓN DE ESTECHE, NÉSTOR O.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 26 de Agosto de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Adscribase al agente Néstor Omar ESTECHE, DNI N° 34.226.451, quien revista en la Categoría 06 – Carrera Administrativa – Ejecución – Escalafón General del Hospital Colonia “DR. RAÚL ANTONIO CAMINO” de FEDERAL del MINISTERIO DE SALUD, al Instituto Superior para la Formación Docente “DR. LUIS A. E. ARIENTI” de la mencionada ciudad, a partir del 19/08/26 y por el término de 12 (DOCE) meses, conforme a los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El Instituto Superior para la Formación Docente “DR. LUIS A. E. ARIENTI” de FEDERAL, a través del área pertinente deberá comunicar mensualmente la efectiva prestación de servicios por parte del agente Néstor Omar ESTECHE, ante el Hospital Colonia “DR. RAÚL ANTONIO CAMINO” de FEDERAL del MINISTERIO DE SALUD.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2026-2665-E-GER-GOB

DESIGNACIÓN ESCALAFÓN SANIDAD EN HOSP. SAN BENJAMÍN

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 26 de Agosto de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto la designación interina del Dr. Carlos Marcos LENNER LUCIANI, DNI N° 20.527.524, en el cargo Director Nivel I – Sub Nivel B, Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del HOSPITAL “SAN JOSE” de SAN JOSE – DEPARTAMENTO COLON, designado por Decreto N° 3356/16 MS., a partir del 06/02/24, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Reconócese las funciones de desempeñadas como Director del HOSPITAL “SAN BENJAMIN” de COLON, al Dr. Carlos Marcos LENNER LUCIANI, DNI N° 20.527.524, desde el 07/02/24 hasta la fecha del presente Decreto, al sólo efecto de antecedente en el Legajo Personal, y dispóngase el pago del Adicional por Responsabilidad Funcional correspondiente por los períodos no prescriptos de DOS (2) años anteriores a la fecha del presente, de acuerdo a los fundamentos expuestos.-

ARTÍCULO 3º.- Designase interinamente, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta tanto se adjudique el cargo por concurso, al Dr. Carlos Marcos LENNER LUCIANI, DNI N° 20.527.524, en el cargo vacante Director Nivel II – Sub Nivel B – Carrera Profesional Asistencial Sanitaria –Escalafón Sanidad del HOSPITAL “SAN BENJAMIN” de COLON, debiendo continuar con la retención del cargo que detenta de forma Efectiva como Profesional Interno de Guardia del referido Nosocomio, conforme lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 4º.- Reconócese las funciones de desempeñadas como Director del HOSPITAL “SAN JOSE” de SAN JOSE – DEPARTAMENTO COLON, al Dr. Marcelo Ricardo RAMAT, DNI N° 22.377.024, desde el 07/02/24 hasta la fecha del presente Decreto, al sólo efecto de antecedente en el Legajo Personal, y dispóngase el pago del Adicional por Responsabilidad Funcional correspondiente por los períodos no prescriptos de DOS (2) años anteriores a la fecha del presente, de acuerdo a los fundamentos expuestos.-

ARTÍCULO 5º.- Designase interinamente, a partir de la fecha del presente Decreto y hasta tanto se convoque el cargo a concurso, al Dr. Marcelo Ricardo RAMAT, DNI N° 22.377.024, en el cargo vacante Director Nivel I Sub Nivel B –Carrera Profesional Asistencial Sanitaria –Escalafón Sanidad del HOSPITAL “SAN JOSE” de SAN JOSE – DEPARTAMENTO COLON, debiendo retener el cargo que detenta de forma Interina como Profesional Asistente - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del referido Nosocomio, conforme lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 6º.- Impútase el gasto a las siguientes cuentas del Presupuesto Vigente: Dirección de Administración 960 – Carácter 1 – Jurisdicción 45 – Subjurisdicción 00 – Entidad 0000 – Programa 19/01 – Subprograma 00 – Proyecto 00 – Actividad 02/01 – Obra 00 – Finalidad 3 – Función 12/14 – Fuente de Financiamiento 11 – Subfuente de Financiamiento 0001 – Inciso 1 – Partida Principal 1 – Partida Parcial 1/3/4/6 – Partida Subparcial 1006/ 1600/ 1602/ 1612/ 1615/ 1623/ 1036/ 1057/ 1075 – Departamento 84 – Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 7º.- Autorízase a la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE SALUD a liquidar y efectivizar la suma que corresponda a los Dres. Carlos Marcos LENNER LUCIANI y Marcelo Ricardo RAMAT, en concepto de lo dispuesto en los Artículos precedentes.-

ARTÍCULO 8º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS, notifíquese, regístrese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Daniel Ulises Blanzaco**

DTO-2026-2668-E-GER-DOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VIANO CONSTRUCCIONES S.R.L

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 27 de Agosto de 2026

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica presentado por el apoderado legal de la firma VIANO CONSTRUCCIONES SRL contra la Resolución de Directorio N° 4108 del INSTITUTO AUTÁRQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA de fecha 3 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de Directorio N° 4108/23 se dispuso desestimar el reclamo formulado por la empresa VIANO CONSTRUCCIONES SRL en fecha 29 de marzo de 2023, en cuanto al pedido de reconocimiento y pago de intereses por mora en el pago de los Certificados N° 1, 3, 6, 9, 10, 11, 13, 14 – Obras de Viviendas y Certificados N° 1, 6, 9, 10, 11, 13, 14 – Obras de Infraestructura y complementarias de la obra “BOVRIL 15 VIVIENDAS” L.P. N° 30/19; y

Que habiéndose notificado el acto cuestionado en fecha 09/10/23 y presentado el Recurso el 10/10/23 ante el Poder Ejecutivo Provincial, corresponde el tratamiento de la cuestión sustancial en virtud de haberse interpuesto ante la autoridad competente y en legal tiempo y forma, dentro de los plazos estipulados artículos 62° por la Ley N°7060; y

Que la recurrente cuestiona que la agravia la Resolución dictada por cuanto sostiene la ilegalidad, temeridad y malicia del Directorio del IAPV en el dictado de las Resoluciones de Directorio N° 703/20, N° 552/21, N° 3135/21, N° 386/22, N° 3136/21 y N° 385/22. Sosteniendo que el Directorio no puede desconocer y/o ignorar que la empresa nunca firmo Acta expresa de renuncia de intereses por mora de los certificados objeto del reclamo; y

Que habiendo tomado intervención la Secretaria Legal y Técnica de la Provincia de Entre Ríos a fs. 290, efectuando un análisis en función de la exigibilidad actual de la prestación de la contratista observa que entre la fecha de interposición del recurso por parte del interesado y la fecha actual ha transcurrido completamente el plazo legal de prescripción aplicable a los intereses, dado relevancia al instituto de la Prescripción Liberatoria; y

Que la Dirección de Asuntos Legales IAPV a fs. 292/293, manifiesta que el reclamo administrativo impetrado por la empresa el 29/03/23, con efecto interruptivo por única vez, implicó que el día siguiente de su presentación se reiniciara el cómputo del plazo de prescripción – artículo 2544 C.C.C.N. –aplicable de dos años. Tal plazo se consumó el día 30/03/2025, fecha a partir de la cual la acción para reclamar el crédito pretendido se encuentra prescripta. Además entre el 30/03/23 y el 30/03/25 no aconteció ninguna otra causal de suspensión y/o interrupción conforme arts. 2539 a 2549 C.C.C.N., por lo que corresponde se rechace el Recurso deducido por la firma VIANO CONSTRUCCIONES SRL contra la Resolución de Directorio N° 4108/23 IAPV, atento a haber operado la prescripción liberatoria que torna inexigible la prestación solicitada; y

Que Fiscalía de Estado a fs. 296/297 emitió el Dictamen N° 0144 26 FE, en el cual manifiesta que si bien en principio hubiera correspondido a la Administración hacer lugar al recurso deducido por la contraria, conforme a la solución sugerida en el Dictamen N° 0218 24 FE, por los fundamentos allí expuestos, dado que en este caso puntual, al día 30/03/25 operó la prescripción liberatoria de la acción tendiente al cobro de dichos intereses, sugiere rechazar el recurso de apelación jerárquica deducido por el representante legal de la firma VIANO CONSTRUCCIONES SRL contra la Resolución de Directorio N° 4108/23 IAPV, por estrictos motivos de prescripción, conforme lo previsto por el artículo 2562, inc. c) del Código Civil y Comercial; y

Que han intervenido la Dirección de Asuntos Legales de IAPV, la Dirección de Asuntos Jurídicos del MPI, la Secretaria Legal y Técnica de la Provincia de Entre Ríos y Fiscalía de Estado; y

Que lo tramitado en autos encuadra en las disposiciones de los artículos 60° a 67° de la Ley N° 7060 de Procedimientos Administrativos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el representante legal de la Firma VIANO CONSTRUCCIONES SRL contra la Resolución de Directorio N° 4108 del INSTITUTO AUTÁRQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA de fecha 3 de octubre de 2023, atento a haber operado la prescripción liberatoria, conforme los argumentos vertidos en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Remítanse las actuaciones al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda para que efectúe la notificación fehaciente de lo dispuesto en el presente Decreto a la recurrente.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO e INFRAESTRUCTURA.-

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese y pasense las actuaciones al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.-

ROGELIO FRIGERIO

Hernán Daniel Jacob

DTO-2026-2669-E-GER-GOB

TRANSFERENCIA DE BIENES A COMUNA COLONIA HOCKER

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 27 de Agosto de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas por la Comuna Colonia Hocker, Departamento Colón; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se instó la transferencia de los bienes, pertenecientes al Superior Gobierno de la Provincia a la Comuna Colonia Hocker, Departamento Colón; y

Que los bienes citados habían sido adquiridos por la Junta de Gobierno del entonces Centro Rural de Población Colonia Hocker; y

Que mediante Decreto N° 2586/22 MGJ, reglamentario de la Ley 10644 de Régimen Comunal, se declaró Comuna al Centro Rural de Población Colonia Hocker, y su Artículo 5º estableció: "Dispóngase las tramitaciones pertinentes a efectos de transferir a las Comunas los bienes de los ex Centros Rurales de Población correspondientes, lo que será bajo inventario"; y

Que a fojas 10 obran agregados en autos las planillas del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), Parcial – Muebles; y

Que obra intervención de competencia del Área Bienes y Acreencias de la Contaduría General de la Provincia y del Sub Director de Comunas y Juntas de Gobierno; y

Que a fojas 17/18 obra intervención del Departamento de Asesoría Técnica de la Dirección de Comunas y Juntas de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Trabajo donde expresa que no existen objeciones Jurídicas para la continuidad del trámite; y

Que, la presente gestión encuadra en lo dispuesto por la Ley 10.644 de Régimen Comunal, y su Decreto Reglamentario N° 2586/22 MGJ;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la transferencia a la Comuna Colonia Hocker, Departamento Colón de los bienes cuyo detalle obra en Anexo (GER IF-2026-00085671-GER-DGD#MGT) que adjunto forma parte del presente.-

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el Departamento Patrimonio de la Dirección de Comunas y Juntas de Gobierno dependiente del Ministerio de Gobierno y Trabajo deberá registrar en el Sistema Integrado de Administración Financiera (S.I.A.F) la correspondiente baja de los bienes y a su vez la Comuna Colonia Hocker, Departamento Colón, deberá dar el alta respectiva en su patrimonio.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

[ANEXO_2669](#)



DTO-2026-2670-E-GER-GOB

CONTRATACIÓN DIRECTA VIA EXCEPCIÓN A LITORAL ASISTENCIA MEDICA S.R.L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 27 de Agosto de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la prestación de INTERNACION DOMICILIARIA a favor de Jonathan Joaquín GIMENEZ, DNI N° 37.465.621, dicha prestación incluye: Enfermería: DOS (2) Visitas diarias de lunes a lunes; Cuidados Domiciliarios: VEINTICUATRO (24) Horas de lunes a lunes y Kinesiología: UNA (1) Sesión diaria de lunes a viernes, a partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2026, atento a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Apruébese la Contratación Directa por Vía de Excepción con la Firma LITORAL ASISTENCIA MEDICA S.R.L. "HOME CARE LITORAL", CUIT N° 30-71245885-9, por la suma de PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 00/100 CENTAVOS (\$ 66.738.696,00), en concepto de INTERNACION DOMICILIARIA conforme a los valores presupuestados, los que serán ajustados automáticamente teniendo en cuenta las actualizaciones en el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, debiendo presentar ante la UGP, en forma mensual, la facturación pertinente y demás documentación que acredite el otorgamiento del servicio, así también Libre deuda ATER y Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente con su respectivo comprobante de pago.-

ARTÍCULO 3º.- Impútese el gasto a la siguiente cuenta del Presupuesto vigente; DA 960 – C 1 – J 45 – SJ 00 – ENT 0000 – PG 01 – SP 00 – PY 00 – AC 01 – OB 00 – F 3 – FU 14 – FF 11 – SFT 0001 – I 3 – PR 4 – PA 2 – SPA 0000 – DTO 84 – UG 07.-

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de este MINISTERIO DE SALUD a realizar la orden de pago, la solicitud de fondos a la TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA y al DEPARTAMENTO TESORERÍA M.S., a efectuar los pagos mensuales a partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2026 inclusive, a la Firma LITORAL ASISTENCIA MEDICA S.R.L. "HOME CARE LITORAL", CUIT N° 30-71245885-9, previa presentación de factura debidamente conformada por la Coordinación del Programa Incluir Salud y demás documentación que avale la respectiva realización de la prestación, con cargo a rendir cuenta ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, en virtud de lo aprobado por el Artículo 2º del presente Texto Legal.-

ARTÍCULO 5º.- Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del citado MINISTERIO, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias en caso de actualización de los valores previstos en el Nomenclador Nacional y/o cambios de valores de aquellas figuras reglamentadas por Resolución Ministerial Provincial, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.-

ARTÍCULO 6º.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

RESOLUCIONES**CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

RESOLUCION N° 004708/26 CJPER

DISPOSICIÓN SOBRE ART. 45 LEY 11802

Paraná, 18 de Septiembre de 2026

VISTO:

La entrada en vigencia de la Ley N° 11.302 modificatoria de la Ley N° 8732; y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del principio de buena fe administrativa, como así también los de eficacia, eficiencia y buena administración, se entiende imperioso determinar los alcances prácticos de lo normado en el artículo 45°, segundo párrafo, de la precitada ley de reforma, con la finalidad de garantizar su aplicación uniforme y evitar interpretaciones confusas y/o arbitrarias;

Que, conforme lo establece el citado artículo 45°, segundo párrafo de la Ley N° 11.302 "El haber inicial de los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, cuenten con resolución definitiva de la autoridad otorgante, serán liquidados conforme el encuadre normativo que surja del acto administrativo emitido, debiendo fijar fecha de cese dentro de los sesenta (60) días corridos de entrada en vigencia de la presente ley";

Que, por otra parte, la propia norma dispone que en aquellos casos en los que "no se fijara fecha de cese o esta se produjera transcurrido el plazo referido precedentemente, el haber inicial se calculará conforme los términos de la presente ley";

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 4° inciso I) de la ley N° 8732, conforme modificación introducida por la Ley N° 11.302;

EL PRESIDENTE DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y
PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°: Establecer con carácter de interpretación general que los afiliados que cuenten con resolución definitiva de la autoridad otorgante deben fijar fecha de cese en la actividad dentro de los sesenta (60) días corridos a los que refiere el art. 45°, segundo párrafo, de la Ley N° 11.302 que se extienden hasta el día 20/10/2026, a los efectos de la liquidación del beneficio concedido conforme el encuadre normativo que se desprenda del acto administrativo de otorgamiento de la prestación.-

ARTÍCULO 2°: Disponer que en aquellos casos en que no se fije fecha de cese o éste se determine cumplido el término antes mencionado (20/10/2026) el Organismo se encuentra facultado para realizar las adecuaciones necesarias en el acto administrativo de concesión del beneficio, a fin de adaptar el encuadre normativo de la resolución de otorgamiento a las disposiciones del art. 45°, segundo párrafo, de la ley N° 11.302, en uso de las prerrogativas contenidas en el art. 96° de la Ley N° 8732 y las facultades previstas en el art. 4° inciso I) de la Ley N° 8732.-

ARTÍCULO 3°: Poner en conocimiento de todos los organismos, entes, instituciones Municipales, Provinciales y/o Nacionales el presente criterio de interpretación general, dando noticia del mismo especialmente a las áreas y/o departamentos de gestión de personal y/o de recursos humanos.-

ARTÍCULO 4°: Registrar. Notificar. Publicar en el Boletín Oficial de la provincia de Entre Ríos. Oportunamente archivar.-

Gastón Bagnat

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS

RESOLUCION N° 165/26 SGCIMER

REGISTRO DE ONG Y CONV. A ELECCIONES 2026 - 2028 A CONSEJEROS

Paraná, 21 de Septiembre de 2026

VISTO:

El Registro de las entidades mencionadas en el Artículo 2°, Inciso f) de la Ley N° 11.227 para integrar el Consejo de la Magistratura de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 07.09.26 finalizó el plazo para la actualización de datos y/o inscripción al Registro de las entidades contempladas en el Artículo 2°, Inciso f) de la Ley N° 11.227, a los fines de participar de la elección de sus representantes para cubrir los cargos de Consejeros titulares y suplentes por el estamento para el período 2026 – 2028;

Que, cabe aclarar que el texto de la Ley N° 11.003 en su Artículo 2°, Inciso f) que incluía a “las organizaciones sociales, profesionales y/o sindicales con personería jurídica y/o gremial...”, sufrió una modificación en razón del dictado de la Ley N° 11.227 que en su Artículo 2°, Inciso f) solo admite a las “Asociaciones Civiles y Fundaciones con personería jurídica...”;

Que, en razón de lo expuesto, no corresponder convocar a las organizaciones que no encuadren dentro de la normativa vigente, tal es el caso de: Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos; Consejo Profesional de Ciencias Económicas; Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos; Asociación del Personal Jerárquico y Profesional Municipalidad de Concordia; Colegio de Psicólogos de Entre Ríos;

Que, se ha efectuado el control pertinente de la documentación y objeto social de aquellas organizaciones que a la fecha indicada cumplieron con la totalidad de los requisitos correspondientes;

Que, respecto de aquellas que ya se encuentran inscriptas corresponde tener por actualizada su inscripción en la base de datos que conforma el Registro, mientras que en el caso de las que solicitaron su inscripción al mismo, deberán ser admitidas a los fines de la votación, en la medida que encuadren dentro de las organizaciones mencionadas en el Artículo 2°, Inciso f) de la Ley N° 11.227;

Que, en consecuencia, y sin perjuicio de que el Registro continúa abierto en forma permanente, corresponde convocar tanto a las organizaciones que hayan actualizado sus datos y documentación como a aquellas cuya inscripción al Registro se admita por la presente, a participar de la elección que se llevará a cabo en fecha 1°.10.26 a las 11:00 horas en el Museo de la Casa de Gobierno, sito en calle Méjico N° 200/298 de Paraná;

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14°, Inciso J) de la Ley N° 11.227

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º: Téngase por admitidas y/o actualizada la documentación presentada, hasta el día 07.09.2026, por las siguientes Asociaciones Civiles y/o Fundaciones que integran el Registro del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos:

- 1.- Asociación Civil Equal - (Legajo N° 001)
- 2.- Consejo Empresario de Entre Ríos - (Legajo N° 005)
- 3.- Federación Agraria Argentina – (Legajo N° 006)
- 4.- Asociación Biblioteca Popular de Paraná – (Legajo N° 025)
- 5.- Entre Ríos Sin Corrupción Asociación Civil - (Legajo N° 037)
- 6.- Asociación Civil Cooperadora Facultad de Ciencia y Tecnología - (Legajo N° 040)
- 7.- Club Comunicaciones de Paraná - (Legajo N° 041)
- 8.- Fundación Universidad Autónoma de Entre Ríos (FUADER) - (Legajo N° 042)
- 9.- Asociación Protección del Consumidor y del Ambiente (APCA) - (Legajo N° 046)
- 10.- Fundación Luther King - (Legajo N° 050)
- 11.- Asociación Civil de Pastores de Entre Ríos (A.P.E.R.) – (Legajo N° 051)

- 12.- Asociación Civil Vida y Esperanza - (Legajo N° 052)
- 13.- Incuba Asociación Civil - (Legajo N° 053)
- 14.- Asociación Civil Foro de las Familias – (Legajo N° 055)
- 15.- Fundación Arraigar - (Legajo N° 057)
- 16.- Club social de Concepción del Uruguay - (Legajo N° 58)

ARTÍCULO 2°: No admitir las presentaciones de las siguientes entidades por no encuadrar en el Artículo 2°, Inciso f) de la Ley N° 11.227:

- 1.- Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de Entre Ríos
- 2.- Consejo Profesional de Ciencias Económicas
- 3.- Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos
- 4.- Asociación del Personal Jerárquico y Profesional Municipalidad de Concordia
- 5.- Colegio de Psicólogos de Entre Ríos

ARTÍCULO 3°: Convóquese a las organizaciones mencionadas en el Artículo 1° de la presente a participar de la elección de sus representantes para cubrir los cargos de Consejeros titulares y suplentes por el estamento para el período 2026 – 2028, que se llevará a cabo en fecha 1°.10.26, a las 11:00 horas en el Museo de la Casa de Gobierno, sito en calle Méjico N° 200/298 de Paraná.-

ARTÍCULO 4°: Al acto eleccionario deberá concurrir el representante legal, designado por Estatuto constitutivo, o bien un integrante de la organización debidamente autorizado en el legajo correspondiente.-

ARTÍCULO 5°: Notifíquese a las organizaciones convocadas a través del envío de la presente al correo electrónico registrado en el Consejo de la Magistratura, comuníquese, publíquese y archívese.-

Rodrigo Sebastián Devinar

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS

RESOLUCION N° 347/26 ATER

PRORROGA DEL ART. 4° DE LA RES. N° 128/26 ATER

Paraná, 18 de Septiembre de 2026.

VISTO:

Las Resoluciones N° 128/26 ATER y N° 203/26 ATER; y

CONSIDERANDO:

Que la norma mencionada en primer término establece las pautas formales que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y al Ejercicio de Profesiones Liberales deben observar para cumplir con el “Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor” -al cual se adhirió la Provincia de Entre Ríos mediante Ley N° 11232, reglamentado por el Decreto N° 2026-1121-E-GER-GOB-, entre las que se encuentran los plazos de implementación y los datos a consignar en los comprobantes;

Que, mediante la Resolución N° 203/26 ATER, se sustituyó el Inciso a) del Artículo 4° de la Resolución N° 128/26 ATER, extendiendo el plazo para la implementación del Régimen, en lo que respecta a los mencionados “grandes contribuyentes”, atendiendo a los tiempos técnicos necesarios para el desarrollo, prueba, validación e implementación de los programas informáticos, a los fines de que los sistemas de facturación reflejen la información con la discriminación requerida;

Que esta Administradora Tributaria ha recibido solicitudes de sectores de la economía, como la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios, como así también la inquietud por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, que interesan la ampliación de los plazos dispuestos para la implementación del régimen, como así también la coordinación con otros regímenes que poseen idéntico objeto;

Que, asimismo, las dificultades técnicas, expuestas en la mencionada Resolución N° 203/26 ATER, persisten a la fecha, a lo que se adiciona la existencia de regulaciones de similar naturaleza adoptadas por distintas jurisdicciones provinciales, vinculadas con la aplicación del referido tributo a las operaciones efectuadas con consumidores finales;

Que la concurrencia de diversos regímenes fiscales torna necesario establecer pautas que favorezcan su armonización y simplifiquen el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cuanto a su alcance, condiciones y modalidades de aplicación;

Que, hasta tanto ello ocurra, resulta pertinente prorrogar el plazo contemplado en el Artículo 4° de la Resolución N° 128/26 ATER, cuyo Inciso a) fue sustituido por la Resolución N° 203/26 ATER, para la adecuación de los sistemas técnicos e informáticos de los contribuyentes y responsables;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de competencia, indicando que no existen objeciones legales que formular al Proyecto de Resolución;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 10091 y el Código Fiscal (t.o. 2022);

Por ello;

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el día 1° de Enero de 2027, el plazo previsto en el Artículo 4° de la Resolución 128/26 ATER –cuyo Inciso a) fue sustituido por la Resolución N° 203/26 ATER– para que los contribuyentes y responsables adecúen sus sistemas técnicos e informáticos para cumplimentar las obligaciones impuestas por dicha norma.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Jesús Rafael Korell



Sección Comercial

EDICTOS JUDICIALES

SUCESORIOS.....	2
CITACIONES.....	8
REMATES Y SUBASTAS	11
QUIEBRAS.....	15
CONCURSO PREVENTIVO.....	20

ORGANISMOS PÚBLICOS

LICITACIONES.....	22
COMUNICADOS.....	25
NOTIFICACIONES.....	26
DECRETOS	27
CONCURSOS.....	28
CONCURSOS DE PRECIOS.....	34

PERSONAS JURÍDICAS

DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES	35
MODIFICACIÓN DE CONTRATO.....	36
CESIÓN DE CUOTAS.....	38
VENTA DE ACCIONES	39
TRANSFERENCIA FONDO COMERCIO	40
ASAMBLEAS.....	40

SUCESORIOS**PARANA**

EDICTO. El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "QUINTEROS ENEDIN S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21138, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ENEDIN QUINTEROS, M.I.: 25.307.233, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 30/05/2024. Publíquese por tres días.-

Paraná, 31 de octubre de 2025.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI - Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

ID:56728 - F.C. 04-00076346 3 v./23/09/2026

-- -- --

EDICTO. La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. GABRIELA ROSANA SIONE, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "ALBORNOZ JOSE LUIS S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Expte. N° 22222, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de ALBORNOZ, JOSE LUIS, D.N.I. 16.787.296, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 06/08/2026. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 24 de agosto de 2026.- ALEJANDRA MAROEVICH, SECRETARIA.

ID:57655 - F.C. 04-00076390 1 v./23/09/2026

-- -- --

EDICTO. La señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA A. RUFANACHT, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "BERTOZZI NILDA ANUNCIADA S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" N° 20620, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de NILDA ANUNCIADA BERTOZZI, D.N.I. 3.725.423, vecino/a que fuera del Departamento Paraná, fallecida en PARANA, en fecha 24/05/2026. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 21 de septiembre de 2026 - Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N 6.

ID:58653 - F.C. 04-00076410 1 v./23/09/2026

-- -- --

EDICTO. La señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA A. RUFANACHT, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "DURO MIRTA ESTER S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" N° 20615, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de MIRTA ESTER DURO, D.N.I. 12.133.405, vecino/a que fuera del Departamento Paraná, fallecida en PARANA, en fecha 08/07/2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 21 de septiembre de 2026 Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

ID:58651 - F.C. 04-00076411 1 v./23/09/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "REGNER, CLAUDIA ALEJANDRA S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Exp. N° 27251, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CLAUDIA ALEJANDRA REGNER, DNI. N° 25.032.992, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 24/10/2024.-. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 02 de septiembre de 2026.- JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada - Secretaria.

ID:57807 - F.C. 04-00076425 1 v./23/09/2026

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, secretaria Nº 2, en los autos caratulados "FEDER REBECA JULIANA - LOPEZ SANTIAGO ELIAS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 18315, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de SANTIAGO ELIAS LOPEZ, M.I.: 2.084.273, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en PARANA, en fecha 18/06/2000.

Publíquese por un día.

Paraná, 6 de marzo de 2026.- VICTOR M. BERTELLO, SECRETARIO.

ID:58511 - F.C. 04-00076428 1 v./23/09/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaria Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "ZABALA, Juana Maria S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Exp. Nº 27280, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JUANA MARIA ZABALA, DNI. Nº 3.932.179, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 25/11/2020.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 19 de septiembre de 2026.-JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, Abogada - Secretaria.

ID:58407 - F.C. 04-00076436 1 v./23/09/2026

-- -- --

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. GABRIELA ROSANA SIONE, secretaria Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "ERBETTA COSTANTINO Y PASTORI ROSA ANGELA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 18136, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de COSTANTINO ERBETTA, M.I.: se ignora, vecino que fuera del Departamento PARANA, fallecido en Paraná, en fecha 05/01/1962, y ROSA ANGELA PASTORI, M.I.: se ignora, vecina que fuera del Departamento PARANA, fallecida en PARANÁ, en fecha 14/04/1978.

Publíquese por un día.

ID:58610 - F.C. 04-00076439 1 v./23/09/2026

COLON

EDICTO. Por disposición de la Señora Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número uno de la Ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, Dra. María José Diz - Jueza- Secretaria Única del Dr. Juan Carlos Benítez, en autos caratulados "HAUTEVILLE CELIA MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 17215-25 cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante a su fallecimiento CELIA MARIA HAUTEVILLE - DNI 5.021.334, fallecida el día 25 de diciembre de 1994, en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, vecina que fuera del Departamento Colón. La resolución que ordena el presente en su parte pertinente establece: "Colón, 05 de noviembre de 2025. VISTOS: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: ... 5) DECLARAR ABIERTO, el juicio SUCESORIO de CELIA MARIA HAUTEVILLE - DNI 5.021.334 vecina que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P. C., 6) DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- ... La presente se suscribe mediante firma digital.- Dra. María José Diz -Jueza-".

Publíquese por tres días.

COLÓN (E.R.), 31 de agosto de 2026.- Dr. Juan Carlos Benítez, Secretario. El presente se suscribe mediante firma digital.-

ID:57865 - F.C. 04-00076369 3 v./23/09/2026

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "BENITEZ, MARIA ROSA S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" - (Expte. N° 16927), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de MARIA ROSA BENITEZ, D.N.I. N° 05.159.834, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en la ciudad de San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 22/08/2026.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 08 de septiembre de 2026. (...) declárase abierto el juicio SUCESORIO de María Rosa BENITEZ -D.N.I. N° 05.159.834- vecina de la ciudad de San José, Departamento Colón, fallecida en fecha 22/08/2022. (...) 5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2340 del Código Civil y Comercial de la Nación y 728 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, cítese a herederos, acreedores y a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, mediante EDICTOS que se publicarán por UN (1) DÍA en el Boletín Oficial y por TRES DÍAS (3) en un medio periodístico local de amplia circulación, fijando un plazo de TREINTA (30) DÍAS corridos (contados desde la última publicación), a fin de que acrediten sus derechos (artículo 2340, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación). (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez".

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial.

Colón, Entre Ríos, 18 de septiembre de 2026.- Flavia C. Orcellet, Secretaria. La presente se suscribe mediante firma digital - Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

ID:58138 - F.C. 04-00076399 1 v./23/09/2026

-- -- --

EDICTO. Por disposición de la Señora Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número uno de la Ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, Dra. María José Diz - Jueza- Secretaría Única del Dr. Juan Carlos Benítez, en autos caratulados "VANERIO ETELVINA ANGELA S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", Expte. N° 15224-21 cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante a su fallecimiento ETELVINA ANGELA VANERIO, L.C. N° 05.044.809, fallecida el día 01 de abril de 2006, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vecina que fuera del Departamento Colón. La resolución que ordena el presente en su parte pertinente establece: "Colón, 17 de septiembre de 2026. VISTOS: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: ... 4.-DECLARAR ABIERTO el juicio SUCESORIO de ETELVINA ANGELA VANERIO, L.C. N° 05.044.809, vecina que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C.C. 5.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- ... Fdo.: Dra. María José Diz-Jueza. La presente se suscribe mediante firma digital".- Publíquese por tres días.

COLÓN (E.R.), 18 de septiembre de 2026.- Dr. Juan Carlos Benítez, Secretario. El presente se suscribe mediante firma digital.-

ID:58054 - F.C. 04-00076404 3 v./25/09/2026

CONCORDIA

EDICTO. En el juicio caratulado "LÓPEZ JUAN ALCIDES s/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" (Expediente N° 11.538, Año 2026), que tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Concordia (Entre Ríos), a cargo del Sr. Juez Dr. Gabriel Belen, Secretaría a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, se cita y emplaza por TREINTA DIAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante JUAN ALCIDES LOPEZ, argentino, D.N.I. N° 5.811.670, de estado civil soltero, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos y con último domicilio en calle Monseñor Tavella N° 1631, ciudad, fallecido en Concordia, Entre Ríos en fecha 10 de diciembre del año 2022 a los 84 años de edad.- La parte pertinente de la resolución que dispone el presente dice así: "CONCORDIA, 27 de Julio de 2026. VISTO: RESUELVO: ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Juan Alcides LÓPEZ, D.N.I. N° 5.811.670, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario

local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... A lo demás, oportunamente... FIRMADO: GABRIEL BELEN, JUEZ "-

CONCORDIA (Entre Ríos), 09 de Septiembre del año 2026.- Firmado: Dra. Gimena Bordoli, Secretaria, Juzgado Civil y Comercial N° 2, Concordia, E. Ríos.-

ID:56543 - F.C. 04-00076268 3 v./23/09/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. GABRIEL BELEN, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados MEDINA ORFILIA ESTER S/ SUCESORIO AB INTETATO (EXPTE 10593/24) CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Orfilia Ester Medina DNI 14687751, fallecido en Concordia el día 07 octubre de 2023, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: : Concordia, 25 de julio de 2024. VISTO: ... RESUELVO: 1.- ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Orfilia Ester MEDINA, D.N.I. N° 14.687.751, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 4.- 5.- LIBRAR Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la Provincia, con sede en la ciudad de Paraná y DAR NOTICIA a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones. 6.- ... 7.- 8.- Fdo GABRIEL BELEN JUEZ Correo institucional: jdocyc2-con@jusenterrios.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, de Junio de 2026.

ID:55417 - F.C. 04-00076347 3 v./23/09/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado De Primera Instancia Civil y Comercial N° 6, Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ -Juez, Secretaria a cargo de Dra. Natalia Gambino, sito en calle B. Mitre N° 26/28 de Concordia, en los autos caratulados: "PANOZZO ZENERE, ROBERTO ISIDRO S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" (Expte. N° 11677), cita y emplaza por el termino de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de ROBERTO ISIDRO PANOZZO ZENERE, DNI N° 8.039.822, cuyo fallecimiento se produjo en la ciudad de Concordia el día 27 de mayo de 2026, vecino que fuera de la localidad de Los Charrúas, Departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos. La resolución que así lo establece expresa: /// "Concordia, 1 de julio de 2026. VISTO: (...), RESUELVO: 1.- (...). 2.- Estando acreditado prima facie la legitimación y resultando que el juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR lo apertura del juicio SUCESORIO de ROBERTO ISIDRO PANOZZO ZENERE, DNI M N° 8.039.822, fallecido en Concordia el día 27/05/2026, vecino que fuera de esta ciudad. 3. MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten, todos aquellos que se consideren con derecho o los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten" 4, DAR intervención al Ministerio Fiscal. 5, - LIBRAR Oficio al Registro de Juicios universales, dependiente de lo Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar el inicio de las presentes actuaciones, 6, - (...), - 7.- (...), S, - (...)" g, - (...), A lo demás, oportunamente. NOTIFIQUESE, conforme arts. 7 y 4 Acordada 15 fi8 SNE, Fdo: Alejandro Daniel RODRIGUEZ - Juez. La presente se suscribe mediante firma digital Resolución STIER N° 33/22, del 04.10.2022, Pto.6° c) Publíquese por tres días.

Concordia, 31 de agosto de 2026. Fdo. Dra. Natalia Gambino -Secretaria.

ID:58309 - F.C. 04-00076397 3 v./25/09/2026

-- -- --

EDICTO. En el juicio caratulado "SUBELDIA, Francisco S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" (Expte. N° 12288) que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, de esta ciudad de Concordia, a cargo del Juez: Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría: Dr. Alejandro Centurión, cito en calle Mitre N° 26/28 E-mail: jdocyc4-con@jusenterrios.gov.ar, se cita por TREINTA DIAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a

los bienes quedados por el fallecimiento de Don SUBELDIA FRANCISCO, DNI EX. Nº 92.037.297, fallecido el día 22 de noviembre de 2024, en la ciudad de Concordia.- Se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone, Concordia, 11 de junio de 2026. VISTO... RESUELVO: 1.- TENER por presentada a ISABEL MARINA ALBINO en nombre y representación de su hijo menor de edad FRANCISCO EMMANUEL SUBELDIA ALBINO, con patrocinio letrado del Dr. Jorge Rogelio GODOY, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de FRANCISCO SUBELDIA, D.N.I. EX. Nº 92.037.297, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral Nº 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- DENUNCIAR y en su caso ACREDITAR el estado civil del causante. 6.- TENER por denunciado bajo juramento el desconocimiento de otros herederos del causante. 7.- HACER SABER a la ocurrente que deberá acompañar, con anterioridad al dictado de la declaratoria de herederos, la documental presentada -testimonio de defunción, testimonio de nacimiento- en soporte papel. 8.- DAR intervención a los Ministerios Públicos. 9... 10... A lo demás, oportunamente.

La presente se suscribe mediante firma digital-Acuerdo General STJER Nº 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6º c.- Fdo. Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez.

CONCORDIA, de JULIO de 2026.-

ID:58624 - F.C. 04-00076412 3 v./25/09/2026

DIAMANTE

La Señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial -subrogante de la ciudad de Diamante, Dra. Vanesa Inés Visconti, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "PAUTASSO CESAR OMAR S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" - Nº 17306, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de CÉSAR OMAR PAUTASSO, D.N.I. 16.592.363, vecino que fuera de la localidad de Colonia Ensayo Departamento Diamante, fallecido en Colonia Ensayo, Departamento Diamante, Entre Ríos, en fecha 08 de agosto de 2026.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Diamante, Secretaria, 17 de septiembre de 2026.- Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria.

ID:58622 - F.C. 04-00076413 1 v./23/09/2026

FEDERACION

EDICTO. Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Chajarí a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco -Juez-, secretaría a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, ha decretado la apertura del Juicio Sucesorio de quien fuese en vida Carlos Exequiel SCHELL, D.N.I. Nº 11.584.689, fallecido el día 27 de abril de 2025, vecino de nuestra ciudad, ordenándose CITAR Y EMPLAZAR por el término de TREINTA DÍAS CORRIDOS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, bajo apercibimiento de ley, por así haberse dispuesto en los autos caratulados "SCHELL Carlos Exequiel S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" – (Expte. Nº 7141/26). Como recaudo se transcribe la resolución que en su parte pertinente así dispone: "Chajarí, 30 de julio de 2026. POR PRESENTADOS: ...; Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" del Señor CARLOS EXEQUIEL SCHELL, vecino que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten.

Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal. (...). (...) (...) Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 SNE del STJER." firmado digitalmente por: Mariano Luis Velasco - Juez Civil y Comercial N° 2. CHAJARÍ, de de 2026.- Veronica P. Ramos (secretaria).

ID:55268 - F.C. 04-00076395 3 v./25/09/2026

GUALEGUAY

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Gualeguay, a cargo del Dr. Fabián Morahan - Juez; Secretaría Única a cargo de la Dra. Delfina M. Fernández - Secretaria; en autos caratulados: "TERI GLORIA ARGENTINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", - Expte. N° 12848; - se ordena publicación de Edictos por un día en el Boletín Oficial citando y emplazando por treinta días edictos por tres días en el diario local "El Debate Pregón" y emplazando por diez días a todos los herederos y/o sucesores que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante doña GLORIA ARGENTINA TERI M.I. N° 6.039.359, de 75 años de edad, nacida el 27 de Enero de 1.950, hija de Manuel Enrique Teri y de se ignora, fallecida el día 06 de Mayo de 2.025 en esta ciudad y que era vecina de esta ciudad donde se domiciliaba, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta y diez días respectivamente.-

Que el auto que así lo dispone, en su parte pertinente expresa: "Gualeguay, 10 de junio de 2.026.-... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretase la apertura del juicio sucesorio de GLORIA ARGENTINA TERI, fallecida el 6/5/2025, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial – conforme lo establecido por el art. 2340 del Cód. Civ. N° 614/1 y Com. – último párrafo – y por tres días en el diario local El Debate Pregón – art. 728 del CPCC-, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, quienes deberán acreditarlo dentro de los treinta y diez días respectivamente" tal como queda establecido a partir de la presente, debiendo estarse a lo demás allí dispuesto.-... - FABIAN MORAHAN – Juez Civ. y Com. N° 1".

GUALEGUAY; - 23 de Junio del 2.026.- Dra. Delfina M. Fernández, SECRETARIA.

ID:56966 - F.C. 04-00076254 3 v./24/09/2026

GUALEGUAYCHU

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "DE LA CONCEPCION GRACIELA INES Y PUJOL LUIS ALBERTO S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR (ACUMULAR EXPTE N° 16263)", Expte. N° 15878, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: LUIS ALBERTO PUJOL, DNI N° 25.714.757, fallecido el día 18/3/2022, en Gualeguaychú.

Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 21 de agosto de 2026.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

ID:57153 - F.C. 04-00076301 3 v./23/09/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "MARTURET LUCRECIA MARIA DEL CARMEN Y HERNANDEZ GERVASIO AUGUSTO 5/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR (ACUMULADOS)", Expte. N° 9677, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: GERVASIO AUGUSTO HERNANDEZ, D.N.I. N° 10.199.420, fallecido el día 25 de enero de 2026, en Gualeguaychú.

Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 19 de mayo de 2026.-

ID:47089 - F.C. 04-00076322 3 v./24/09/2026

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la Ciudad de Gualeguaychú, Dr. Francisco Unamunzaga, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "WAMBOLD, David S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" - Nº 375/26, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de David WAMBOLD, DNI 12.843.965, vecino que fuera del Departamento Gualeguaychú, fallecido en Gualeguaychú, en fecha 21/02/2026. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

GUALEGUAYCHÚ, 18 de septiembre de 2026.- Luciano Gabriel BERNIGAUD, Secretario Suplente.

ID:58109 - F.C. 04-00076401 1 v./23/09/2026

ISLAS DEL IBICUY

EDICTO. El Señor Juez a cargo del de la Ciudad de Villa Paranacito, dpto. Islas del Ibicuy, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "SUCESORIO AB INTESTATO" Nº 1848/24, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de SAUMA, FELIX DAVID, D.N.I. 5.856.149, vecino que fuera de la ciudad de Villa Paranacito, Departamento Islas del Ibicuy, fallecido en VILLA PARANACITO, en fecha 24 de Junio de 2008. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Villa Paranacito, 11 de Septiembre de 2026.- FDO digitalmente Veronica Moussou. Secretaria Suplente.

ID:56869 - F.C. 04-00076435 1 v./23/09/2026

TALA

EDICTO. El Señor Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial de la Ciudad de Rosario del Tala, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "NILDA VILMA, WETZEL S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Nº 11876/DA1282/2026, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de NILDA VILMA WETZEL, D.N.I. 5226719, vecina que fuera de Gdor Maciá, fallecida en dicha localidad en fecha 16/07/2026. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Rosario del Tala, 16 de septiembre de 2026.- Firmado digitalmente María Luciana Capurro - Secretaria.

ID:57536 - F.C. 04-00076352 1 v./23/09/2026

-- -- --

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dpto. Tala, Provincia de Entre Ríos, Dr. Octavio V. Vergara, Secretaría única a cargo de la Dra. María Luciana Capurro, en los autos caratulados: "LESCANO JULIAN S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. Nº 10721) .- cita y emplaza por el termino de treinta días (30) a herederos y acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, JULIAN LESCOANO DNI 0, fallecido el día 19 de julio de 1967, vecino que fuera de la localidad de CLÉ, Dpto. Tala, Provincia de Entre Ríos; cuyo último domicilio fuera Distrito Cle – Dpto. Tala, Provincia de Entre Ríos. Para que así lo acrediten. Publíquese por 1 día.-

Rosario del Tala, 28 de mayo de 2024.- María Luciana Capurro, Secretaria.

ID:58580 - F.C. 04-00076414 1 v./23/09/2026

CITACIONES

PARANA

a herederos de OSCAR RAÚL NOLASCO

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "NOLASCO Oscar Raúl y Ot. C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ EJECUCION DE SENTENCIA Y HONORARIOS" Expte. Nº 12917, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos de OSCAR RAÚL NOLASCO, M.I.: 5.812.885, vecino que fuera del Departamento Gualeguaychú, fallecido en la

localidad de Mercedes, Dpto. Soriano de Uruguay, en fecha 18/10/2024, quienes deberán comparecer a juicio en el plazo antes señalado a ejercitar los derechos que estimen corresponder, ello bajo apercibimiento de nombrarles Defensor de Ausente. Publíquese por dos (2) días en el boletín oficial y en un diario de la localidad de Paraná y de Gualaguaychú.

Paraná, 17 de septiembre de 2026.- Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N° 6.

ID:57935 - F.C. 04-00076382 2 v./24/09/2026

CONCORDIA

a OSVALDO ALBERTO PLATTNER

EDICTO. EL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 2 DE CONCORDIA, ENTRE RÍOS, SECRETARÍA N° 3, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Juez, Secretaría actuante, en los autos caratulados: "ALFONSO, Jorge Andrés C/ PLATTNER, Osvaldo Alberto y Otros S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 10859), cita y emplaza al Sr. OSVALDO ALBERTO PLATTNER, para que en el plazo de DIEZ (10) DÍAS comparezca a estos autos a tomar la intervención que por derecho le corresponda, bajo apercibimientos de ley. La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente, dispone: "Concordia, 24 de junio de 2026. [...] 2.- CITAR por edictos, que se publicarán por DOS VECES en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad de Campana, provincia de Buenos Aires, y de esta ciudad, a los efectos de que sea legible en forma óptima-, al Sr. Osvaldo Alberto PLATTNER, CITÁNDOLO y EMPLAZÁNDOLO para que en el plazo de DIEZ DÍAS comparezca a éstos autos a tomar la intervención que por derecho le corresponda, debiendo el letrado de la parte interesada solicitar su vinculación mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial de este organismo jdocyc2-con@jusertreros.gov.ar, bajo apercibimientos de ley. Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 SNE. FDO.: GABRIEL BELEN. JUEZ. La presente se suscribe mediante firma digital. Resolución STJER N° 33/22, 4.10.2022, Pto. 6° c)."

El presente edicto deberá publicarse POR DOS (2) VECES en el BOLETÍN OFICIAL, en un diario de la localidad de CAMPANA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y en un diario de la ciudad de CONCORDIA, ENTRE RÍOS.

CONCORDIA, ENTRE RÍOS, 7 de septiembre de 2026.

ID:55738 - F.C. 04-00076422 2 v./23/09/2026

DIAMANTE

a PETER RUNION ELLIS

EDICTO. La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Familia y Penal de NNA de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos Dra. VANESA INÉS VISCONTI, Secretaria a cargo de quien suscribe en los autos caratulados "SVEMER SANDRA MARIELA C/ ELLIS PETER RUNION S/ ORDINARIO DIVORCIO (RECARATULADO)" - EXPTE N°6326, cita y emplaza a PETER RUNION ELLIS, estadounidense, Pasaporte Americano N° 404711408, con domicilio real y/o paradero del accionado desconocido, para que comparezca dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Ausentes con el que se seguirán los trámites de la causa.-Se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Diamante, en la fecha de su firma digital.- Conforme a lo manifestado por la actora en el escrito que se provee, habiendo cumplimentado con lo dispuesto en fecha 29.07.2026, desconociendo el actual domicilio y/o paradero del accionado, citar mediante EDICTOS a PETER RUNION ELLIS, estadounidense, Pasaporte Americano N° 404711408, para que comparezca al juicio, por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes. Publicar en la forma y modo dispuestos en los arts. 143 y 144 del CPCC, por el término de dos veces, quedando a cargo de la peticionante la confección y diligenciamiento de los despachos. A la homologación interesada, a su oportunidad y de corresponder. Notificar en

la forma prevista en los arts. 1 y 4 del Reglamento de Notificaciones Electrónicas (Ac. Gral. 15/18 STJER)". Fdo: DRA. VANESA INÉS VISCONTI JUEZA DE FAMILIA Y PENAL DE NNyA DE DIAMANTE".

Publíquese por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un medio periodístico local de amplia circulación.

Diamante, 11 de Septiembre de 2026.

ID:57129 - F.C. 04-00076426 2 v./24/09/2026

FEDERACION

a RODRIGO EUGENIO KANAS

EDICTO PARA IMPUTADO Por disposición de la Agente Fiscal de la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos, Dra. Luciana Hermann, se cita, llama y emplaza por el término de CINCO DIAS CONSECUTIVOS a: RODRIGO EUGENIO KANAS, DNI N° 45.134.768, con último domicilio denunciado en calle Domingo Faustino Sarmiento N° 162 de la localidad de Alvear, Pres. Bernardino Rivadavia (X5000 EYD) de la Provincia de Córdoba, con último domicilio desconocido y demás datos personales, para que comparezca ante esta Unidad Fiscal, sita en calle Mariano Moreno N° 245 de esta ciudad, en fecha: 08 DE OCTUBRE DE 2026, a las 10.00 horas, a prestar Declaración de Imputado en el legajo caratulado: "KANAS RODRIGO EUGENIO S/ ESTAFA", N° 19580, debiendo comparecer en dicha oportunidad acompañado por su Abogado Defensor, en su defecto se le designará el Defensor Oficial, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE.- Como recaudo se transcribe la disposición que ordena el presente y dice: "Federación, 08 de septiembre DE 2026.- Atento a lo informado por la autoridad policial precedentemente, este Ministerio Fiscal DISPONE: CITESE mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, y por el término de CINCO DIAS CONSECUTIVOS al imputado RODRIGO EUGENIO KANAS, DNI N° 45.134.768, con último domicilio denunciado en calle Domingo Faustino Sarmiento N° 162 de la localidad de Alvear, Pres. Bernardino Rivadavia (X5000 EYD) de la Provincia de Córdoba, del que se ignora actual domicilio y demás datos personales, para que comparezca ante esta Unidad Fiscal en audiencia del día 08 DE OCTUBRE DE 2026 a las 10.00 horas, a fin de prestar Declaración de Imputado, debiendo comparecer en dicha oportunidad acompañado por su Abogado Defensor, en su defecto se le designará el Defensor Oficial, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE.- NOTIFIQUESE.- Luciana M. Hermann - Fiscal Auxiliar Suplente.-

FEDERACION, 08 de septiembre de 2026.- Luciana M. Hermann - Fiscal Auxiliar Suplente.-

ID:55116 - S.C-00017404 5 v./25/09/2026

GUALEGUAY

a ALBORNOZ, DARIO EXEQUIEL y Otro

EDICTOS. El Juzgado de 1 ra Instancia de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes N° 1, a cargo del Dr. Pablo Mariano Guercovich, Secretaría Única a cargo de la Dra. Belen Lardit Secretaria de la ciudad de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos, sito en calle Urquiza 69 de dicha ciudad, en los autos caratulados: "LOPEZ SUSANA BEATRIZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES C/ ALBORNOZ JOSE EULOGIO S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (CIVIL) (Ac. 19.5.2020 REG. N° 1 Emergencia sanitaria.)" (Expte. N° 9648), " cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a los demandados, Sres. ALBORNOZ, DARIO EXEQUIEL (D.N.I. N° 45.756.116) y ALBORNOZ, JOSÉ JAVIER (D.N.I. N° 44.211.104) a fin de que comparezcan a estar a derecho en el término que al efecto se señala, plazo que contará a partir de la última publicación, bajo apercibimientos del art. 329 del C.P.C.C.". Transcribiéndose la resolución que así lo ordena en su parte pertinente: "Gualaguay, 6 de agosto de 2026. Proveyendo escrito de fecha 5 de agosto de 2026 a las 10: 14 horas. Atento a lo solicitado precedentemente, notifíquese "...".- Por lo demás, publíquense edictos por tres días (Punto 6.3.8. del Reglamento del Fuero Civil y Comercial) en el Boletín Oficial y en el diario "Debate Pregón" de esta ciudad de Gualaguay, citándose a los demandados ALBORNOZ, DARIO EXEQUIEL y ALBORNOZ, JOSÉ JAVIER, en la forma prescripta por los arts. 142, 143 y 144 del C.P.C., a fin que comparezcan a estar a derecho en el termino de diez días que al efecto se señala, plazo que contará a partir de la última publicación, bajo apercibimientos del art. 329 C.P.C.. D. S". FIRMADO: "PABLO MARIANO GUERCOVICH, Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y

Adolescentes".- Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en el Diario Local "El Debate Pregón".-

Guauguay, 26 de Agosto de 2026 - Firmado: Dra. María Belén Lardit - Secretaria. Juzgado de 1ra Instancia de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes N° 1, de Guauguay - Entre Ríos.

ID:56393 - F.C. 04-00076332 3 v./23/09/2026

-- -- --

a ROSANA NATALIA CELIZ y Otra

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS EDICTO. El Juzgado de FAMILIA de esta ciudad de GUALEGUAY, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. PABLO MARIANO GUERCOVICH, Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, Secretaría Única a cargo de la Dra. MARÍA BELÉN LARDIT Abogada – Secretaria, cita y emplaza por el término de diez días que se contarán a partir de la última publicación del presente, a las codemandadas ROSANA NATALIA CELIZ y MARTA SOLEDAD CELIZ, de domicilios desconocidos para que comparezcan al juicio, por si o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarle defensor de ausentes.-

El presente se encuentra ordenado en los autos caratulados: "FLORES ANDREA GUILLERMINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (F. INICIO 01.4.2022. OF 646/1 RTE A MUI POR INCOMPETENCIA. AC.19.05.2020 REG. N° 1 EMERGENCIA SANITARIA)", Expte. N° 11016. "Guauguay, 29 de julio de 2026.- Proveyendo escrito de fecha 27 de julio de 2026 a las 23:34 horas. Atento lo solicitado y demás constancias de autos, cítese por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en el diario "Debate Pregón" de esta ciudad de Guauguay, por tres días (Punto 6.3.8. del Reglamento del Fuero Civil y Comercial), a las demandadas ROSANA NATALIA CELIZ y MARTA SOLEDAD CELIZ, en la forma prescripta por los arts. 142, 143 y 144 del C. P. C., a fin que comparezcan a estar a derecho en el término de diez días que al efecto se señala, plazo que contará a partir de la última publicación, bajo apercibimientos del art. 329 C.P.C..- PABLO MARIANO GUERCOVICH. Juez de Familia y Penal de Niños, Niñas y Adolescentes. La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20 de 12/04/2020. Anexo I".- 11 de agosto de 2026. Firmado. Dra. MARIA BELEN LARDIT. SECRETARIA GUALEGUAY, ___de AGOSTO de 2026.

ID:57510 - F.C. 04-00076355 3 v./25/09/2026

REMATES Y SUBASTAS

CONCORDIA

Por Maximiliano Antonio Scharn

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 con competencia en Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución, a cargo del Dr. Agustin Gonzalez Juez a Cargo del Despacho Secretaría N° 1 a cargo del Dr. Mauricio G. Laner, en autos: "AGROPECUARIA ECO RURAL S.A. c/ NUÑEZ, Sergio Darío s/EJECUTIVO" (Exp. N° 37429); comunica por DOS VECES que el Martillero Maximiliano Antonio Scharn, Mat. N° 896 CO.M.P.E.R. REMATARÁ sin base y al mejor postor del bien automotor Marca FORD, Modelo NUEVA RANGER DC 4X4 LTD AT 3.2L D, Tipo PICK-UP, Nro. Motor: SA2Q HJ497226, Nro Chasis: 8AFAR23L6HJ497226, Modelo Año: 2017, DOMINIO AB190ZI, propiedad del demandado SERGIO DARIO NUÑEZ, CUIT 20231657208, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme el mandamiento de secuestro N° 2254 obrante en el expediente en presentación electrónica de fecha 12.02.2026-12:06 hs.- Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.2021, Punto 1°), con intervención del martillero designado en autos, Sr. MAXIMILIANO A. SCHARN, con domicilio en calle Alberdi N° 215 de esta ciudad. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 2 de Octubre de 2026 a las 10:00 hs., momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 9 de Octubre de 2026 a la hora 10:00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: <https://subasta.jusentrieros.gov.ar>, conforme art. 6 del Reglamento SJE. 4.-

CONDICIONES DE VENTA: a.- Base: el bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor, siendo la primera oferta de PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000.-) fijándose los montos incrementales en la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000.-) hasta llegar a la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000.-), luego las ofertas posteriores serán de la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-) hasta llegar a la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000.-) y en adelante los incrementales serán en razón de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-). b.- Comunicación de la oferta ganadora: quien resulte mejor postor de al subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del Sistema. El Tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta - del resultado del remate. c.- Pago del precio: el ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%) con más el IVA si correspondiere y el costo por el uso del sistema (3% mas IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d.- Postor remiso; llamado al segundo o tercer postor: en caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago de alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e.- Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f.- Compensación del precio para el acreedor: la eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, solo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g.- Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: el adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art. 279 Código Fiscal). h.- Impuestos y gastos de transferencia: dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12 Inc. 10) de la Ley Impositiva. Los interesados podrán examinar el bien a subastar los días 22 y 23 de septiembre de 2026 de 17.00 a 18.00 hs, previo a convenir con el Martillero, comunicándose a los teléfonos 0345-155282812 o 3454227183, dirección Alberdi N° 215, bajo Protocolo para Actividad de Remates y podrá realizar cualquier consulta en el portal dirigida al Martillero.

Como recaudo legal se transcribe la resolución judicial que, en su parte pertinente reza: Concordia, 24 de agosto de 2026. VISTO:..., RESUELVO: 1.-... 2.-... 3.- ... DECRETASE el remate judicial sin base y al mejor postor del bien automotor Marca FORD, Modelo NUEVA RANGER DC 4X4 LTD AT 3.2L D, Tipo PICK-UP, Nro. Motor: SA2Q HJ497226, Nro Chasis: 8AFAR23L6HJ497226, Modelo Año: 2017, DOMINIO AB190ZI, propiedad del demandado SERGIO DARIO NUÑEZ, CUIT 20231657208, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme el mandamiento de secuestro N° 2254 obrante en el expediente en presentación electrónica de fecha 12.02.2026- 12:06 hs.- Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.2021, Punto 1°), con intervención del martillero designado en autos, Sr. MAXIMILIANO A. SCHARN, con domicilio en calle Alberdi N° 215 de esta ciudad. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 2 de Octubre de 2026 a las 10:00 hs., momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 9 de Octubre de 2026 a la hora 10:00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, conforme art. 6 del Reglamento SJE. 4.- CONDICIONES DE VENTA: a.- Base: el bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor, siendo la primera oferta de PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000.-) fijándose los montos incrementales en la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000.-) hasta llegar a la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000.-), luego las ofertas posteriores serán de la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-) hasta llegar a la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000.-) y en adelante los incrementales serán en razón de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-). b.- Comunicación de la oferta ganadora: quien resulte mejor postor de al subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario

del Sistema. El Tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta - del resultado del remate. c.- Pago del precio: el ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%) con más el IVA si correspondiere y el costo por el uso del sistema (3% mas IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d.- Postor remiso; llamado al segundo o tercer postor: en caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago de alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e.- Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f.- Compensación del precio para el acreedor: la eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, solo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g.- Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: el adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art. 279 Código Fiscal). h.- Impuestos y gastos de transferencia: dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12 Inc. 10) de la Ley Impositiva. 5.- PUBLICAR EDICTOS por dos veces en el Boletín Oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, anunciada la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS (6) días de antelación, haciéndose constar en los mismos el estado de ocupación sin identificar el nombre individual de las personas que ocupan el bien y el horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer valoración sobre el bien a subastar. Asimismo, deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesen sobre el bien. 6.- HÁGASE saber al martillero que deberá: a.- Publicar en el Portal dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/o un video que refleje adecuadamente el estado del mismo incluyendo el kilometraje. Además imágenes de los informes de dominio, título y acta de secuestro; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b.- Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro (24) horas de realizadas en el Portal, de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. 7.- PUBLÍQUESE el remate en el "Portal de Subastas" del Poder Judicial con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). 8.-... . 9.-... . 10.-... . 11.-... . 12.- Se suscribe la presente mediante firma digital -"Acuerdo General N° 33/2022-04/10/22" - Pto. 6° - "c". 13.- NOTIFÍQUESE, conforme arts. 1° y 4° Acordada 15/18 SNE. AGUSTÍN GONZALEZ Juez a/c Despacho.

Secretaria 11 de septiembre de 2026 - Firmado Dr. Mauricio German Laner, Secretaria N° 1.

ID:57735 - F.C. 04-00076384 2 v./23/09/2026

-- -- --

Por Nicolas M. Carelli

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, con competencia en Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución, a cargo del Dr. Agustín Gonzalez, JUEZ a/c DESPACHO, Secretaría N° 1, a cargo del Dr. Mauricio German Laner, en los autos caratulados "PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ GARCIA, Eduardo Emanuel y Otra s/EJECUCION PRENDARIA " (Exp. N° 36949)) CORREO: mayortecnico51-con@jusestrieros.gov.ar; comunica por DOS VECES que el Martillero Nicolas M. Carelli Mat. 1029 COMPER, REMATARA, el bien automotor Marca FORD, Tipo RURAL 5 PUERTAS, Modelo ECOSPORT SE 1.5 L MT N, Nro. Motor XZJAM8838067, Nro. Chasis 9 BFZB55 U2 M8838067, Modelo Año 2020, DOMINIO AE504 AJ, propiedad de EDUARDO EMANUEL GARCIA, CUIT 20306910907, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme el mandamiento de secuestro N° 1354 obrante en el expediente en presentación electrónica de fecha 21.08.2025 - 10:19 hs.- Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.2021, Punto

1°), con intervención del martillero designado en autos, Sr. NICOLÁS MARCELO CARELLI, con domicilio en calle Pellegrini N° 1427 de esta ciudad. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 2 de Octubre de 2026 a las 10:00 hs., momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 9 de Octubre de 2026 a la hora 10:00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, conforme art. 6 del Reglamento SJE. De acuerdo a las condiciones que se detallan en la Resolución que se transcribe: " Concordia, 24 de agosto de 2026. VISTO: El nuevo Reglamento de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos, Aprobado por Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.2021, Punto 1°), lo peticionado, el estado y constancias de autos, se decretaría la subasta electrónica solicitada, previa actualización del informe de dominio e inhibiciones. Por lo anterior, RESUELVO: 1.- ACTUALIZAR informe de dominio e inhibiciones que fuera oportunamente presentado. 2.- CUMPLIMENTADO el punto 1.-oDECRETASE el remate judicial sin base y al mejor postor del bien automotor Marca FORD, Tipo RURAL 5 PUERTAS, Modelo ECOSPORT SE 1.5 L MT N, Nro. Motor XZJAM8838067, Nro. Chasis 9 BFZB55 U2 M8838067, Modelo Año 2020, DOMINIO AE504 AJ, propiedad de EDUARDO EMANUEL GARCIA, CUIT 20306910907, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme el mandamiento de secuestro N° 1354 obrante en el expediente en presentación electrónica de fecha 21.08.2025 - 10:19 hs.- Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.2021, Punto 1°), con intervención del martillero designado en autos, Sr. NICOLÁS MARCELO CARELLI, con domicilio en calle Pellegrini N° 1427 de esta ciudad. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 2 de Octubre de 2026 a las 10:00 hs., momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 9 de Octubre de 2026 a la hora 10:00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, conforme art. 6 del Reglamento SJE. 3.- CONDICIONES DE VENTA: a.- Base: el bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor, siendo la primera oferta de PESOS SIETE MILLONES (\$ 7.000.000.-) fijándose los montos incrementales en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-) hasta llegar a la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-), luego las ofertas posteriores serán de la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-) hasta llegar a la suma de PESOS TRECE MILLONES (\$ 13.000.000.-) y en adelante los incrementales serán en razón de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-). b.- Comunicación de la oferta ganadora: quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del Sistema. El Tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c.- Pago del precio: el ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%) con más el IVA si correspondiere y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. d.- Postor remiso; llamado al segundo o tercer postor: en caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago de alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e.- Entrega del bien: con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. f.- Compensación del precio para el acreedor: la eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, solo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). g.- Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: el adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art. 279 Código Fiscal). h.- Impuestos y gastos de transferencia: dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12 Inc. 10) de la Ley Impositiva. 4.- PUBLICAR EDICTOS por dos veces en el Boletín Oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la

parte ejecutante, anunciada la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS (6) días de antelación, haciéndose constar en los mismos el estado de ocupación sin identificar el nombre individual de las personas que ocupan el bien y el horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer valoración sobre el bien a subastar. Asimismo, deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesen sobre el bien. 5.- HÁGASE saber al martillero que deberá: a.- Publicar en el Portal dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/o un video que refleje adecuadamente el estado del mismo incluyendo el kilometraje. Además, imágenes de los informes de dominio, título y acta de secuestro; sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b.- Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro (24) horas de realizadas en el Portal, de manera de que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta. 6.- PUBLÍQUESE el remate en el "Portal de Subastas del Poder Judicial con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento). 7.- NOTIFIQUESE la subasta decretada, a cargo de parte interesada, a jueces embargantes e inhibientes y acreedores prendarios en caso de corresponder mediante oficio y a la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos (ATER). 8.- DECRETASE medida cautelar genérica de comunicación de subasta. Para su inscripción líbrese oficio al Registro de la Propiedad del Automotor que corresponda a los fines de su oponibilidad frente a terceros e informe además sobre nuevos embargos y/o gravámenes que pesen sobre el automotor a subastar, debiendo acompañarse con el misma copia certificada de la presente por Secretaría, como previo a la publicación de los Edictos. 9.- ORDENAR la verificación del automotor a subastar, librándose para el caso de ser necesario oficio de estilo y autorizándose al letrado de la parte ejecutante al diligenciamiento del mismo. 10.- Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta. 11.- Se suscribe la presente mediante firma digital -"Acuerdo General N° 33/2022-04/10/22" - Pto. 6° - "c". 12.- NOTIFIQUESE, conforme arts. 1° y 4° Acordada 15/18 SNE. Fdo. AGUSTÍN GONZALEZ, Juez a/c Despacho".- El automotor se subasta en el estado en que se encuentra, no admitiéndose reclamos luego de la subasta. Los interesados podrán examinar el bien a subastar el día 26 de septiembre de 2026 de 10 a 12 hs., convenir con el Martillero, bajo Protocolo para Actividad de Remates Al Cel. 3442-645778, o email: nicolasmcarelli@gmail.com.- Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos.

Mauricio German Laner – Secretaría Nro 1.

ID:58127 - F.C. 04-00076400 2 v./24/09/2026

QUIEBRAS

PARANA

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 a cargo de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "FARIAS MERCEDES ANDREA IVANA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5584, en fecha 9 de septiembre de 2026 se ha declarado la QUIEBRA de MERCEDES ANDREA IVANA FARIAS, DNI 25.872.231 CUIL: 27-25872231-6, con domicilio real en calle Aromitos en Flor S/N°- Manzana 10, Unidad Funcional 3, Loteo Lourdes de la localidad de Tezanos Pintos, departamento Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. GUIDO RODOLFO MÜLLER con domicilio constituido en calle CÓRDOBA N° 624 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 18 a 20 h y viernes de 7 a 9 h (días hábiles judiciales) hasta el día 13 de noviembre de 2026 inclusive. Se han fijado los días 4 de febrero de 2027 y 18 de marzo de 2027 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná, 16 de septiembre de 2026.- MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

ID:57477 - F. 05-00003182 5 v./24/09/2026

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "VEGA AGUSTINA ANALIA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5567, en fecha 11.9.2026 se ha declarado la QUIEBRA de la Sra. AGUSTINA ANALIA VEGA (DNI N° 35.442.137, CUIL 27-35442137-8), argentina, quien manifestó ser de estado civil soltera, con domicilio real en calle Vicente del Castillo N° 73 de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. CARLOS GUSTAVO RAMOS con domicilio procesal constituido en calle Santos Dominguez N° 1528 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles y viernes de 10:00 a 12:00 horas, martes y jueves de 14:00 a 16:00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 30.11.2026 inclusive. Se han fijado los días 26.2.2027 y 20.4.2027 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 18 de septiembre de 2026.

ID:58557 - F. 05-00003188 5 v./30/09/2026

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS - Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "WOLFF EDELMIRO RAUL S PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5465, en fecha 14/09/2026 se ha declarado la QUIEBRA de EDELMIRO RAÚL WOLFF, DNI M5.952.746, C.U.I.L. 20-05952746-1, nacido el 08/02/1945 y quien manifiesta ser de estado civil Casado con WERNER MARIA DNI 14649031, con domicilio real en Mendoza N° 590 de la ciudad de Hernandarias, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. GISELA MURIEL MOLINA con domicilio procesal constituido en calle Andrés Pazos N° 371 PISO 2° DPTO "B" de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, martes y viernes de 10 a 12 hs; miércoles y jueves de 17 a 19 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 30/11/2026 inclusive. Se han fijado los días 24/02/2027 y 16/04/2027 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 21 de septiembre de 2026.- Luciano José Tochetti, Secretario.

ID:58452 - F. 05-00003189 5 v./30/09/2026

TALA

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial - Dr. OCTAVIO VALENTIN VERGARA, Secretaría única a cargo de la Dra. María Luciana Capurro, sito en calle Almirante Brown 24 de Rosario del Tala, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Isaurralde Ángel Oscar S/QUIEBRA EXPTE N° 11805" en fecha 11 de agosto de 2026 se ha declarado la QUIEBRA de ISAU RRALDE ANGEL OSCAR, CASADO, DNI N° 17216239, CUIT N° 20-17216239-9, con domicilio en libertad y Leguizamón, B° norte,

Casa N° 26 de esta ciudad, Departamento Tala, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. PATRICIA RAQUEL AVANSATTI con domicilio constituido en calle H. Irigoyen N° 21 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles, viernes de 16 a 18 h y martes y jueves de 9 a 11 h. (días hábiles judiciales) hasta el día 24 de noviembre de 2026 inclusive. Se han fijado los días 11 de febrero de 2027 y 27 de marzo de 2027 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Rosario del Tala, 14 de septiembre de 2026.- Firmado digitalmente María Luciana Capurro - Secretaria.

ID:56877 - F. 05-00003181 5 v./23/09/2026

-- -- --

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial - Dr. OCTAVIO VALENTIN VERGARA, Secretaría única a cargo de la Dra. María Luciana Capurro, sito en calle Almirante Brown 24 de Rosario del Tala, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "GONZALEZ LUIS ALBERTO S/QUIEBRA EXPTE N° 11814 en fecha 28 de julio de 2026 se ha declarado la QUIEBRA de GONZALEZ LUIS ALBERTO, DNI N° 30476102, CUIT N° 20-30476102-5, con domicilio en Bicentenario N° 13, de la ciudad de Rosario del Tala, Departamento Tala, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. PATRICIA RAQUEL AVANSATTI con domicilio constituido en calle H Irigoyen N° 21 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles, viernes de 16 a 18 h y martes y jueves de 9 a 11 h. (días hábiles judiciales) hasta el día 15 de septiembre de 2026 inclusive. Se han fijado los días 30 de octubre de 2026 y 30 de noviembre de 2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Rosario del Tala, 04 de septiembre de 2026.-

ID:57454 - F. 05-00003184 5 v./25/09/2026

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala, Dr. Octavio Valentín Vergara, Secretaría a cargo de la Dra. Capurro, sito en la ciudad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "ROMERO EVELINA WALQUIRIA S/ QUIEBRA" Expte. N° 11704, en fecha 08 de mayo de 2026 se ha declarado la QUIEBRA de EVELINA WALQUIRIA ROMERO, DNI N° 25.297.173, argentina, con domicilio real en calle Jujuy y Paulino Monzón de la ciudad de Rosario del Tala, Departamento Tala, Provincia de Entre Ríos, y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. CARLOS GUSTAVO RAMOS, con domicilio constituido en calle Juan D. Perón N° 80 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles y viernes de 10 a 12 h, y martes y jueves de 16 a 17 h (días hábiles judiciales) hasta el día 30 de octubre de 2026 inclusive. Se han fijado los días 17 de diciembre de 2026 y 04 de marzo de 2027 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 Ley 24.522).

Rosario del Tala, 08 de septiembre de 2026.

ID:58558 - F. 05-00003187 5 v./30/09/2026

-- -- --

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Octavio V. Vergara, Secretaría de la Dra. María Luciana Capurro, en los autos caratulados "NUÑEZ MARIA JOSE S/ QUIEBRA" Expte. N° 11804, hace saber por cinco (5) días que el 5 de

agosto de 2026 se ha decretado la quiebra de MARIA JOSE NUÑEZ, DNI N° 22.459.003, CUIL N° 27-22459003-8, argentina, casada, con domicilio real en B° Norte, casa N° 46, de la ciudad de Rosario del Tala, Departamento Tala, Provincia de Entre Ríos. Los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la Síndico designada, Cra. Haydée Liliana Villagra, correo electrónico: haydee.villagra@yahoo.com.ar, de lunes a viernes de 10:30 hs. a 12:30 hs., en calle Hipólito Irigoyen N° 21 de esta ciudad, hasta el 24 de noviembre de 2026, inclusive. Se han fijado los días 11 de febrero de 2027 y 26 de marzo de 2027 para que la Sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.-

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere (art. 89 Ley 24.522).-

ROSARIO DEL TALA, 17 de septiembre de 2026.- Firmado digitalmente por CAPURRO Maria Luciana.

ID:57875 - F. 05-00003190 5 v./28/09/2026

URUGUAY

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 3 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Máximo A. Mir, Secretaría de Concursos y Quiebras a cargo de la Dra. Fabiana M. Hilgert, hace saber por cinco (5) días que en el expediente "GRANE, JOSE ALBERTO S/ QUIEBRA (LEGAJO)" nro. 2, en fecha 31/8/2026 se declaró la quiebra del Sr. José Alberto GRANE, D.N.I. 4.736.329, C.U.I.T. 20-04736329-3, con domicilio real en Avenida 25 de Mayo 281 de la ciudad de Basavilbaso, Departamento Uruguay, provincia de Entre Ríos, y que ha sido designada la Sindicatura Plural integrada por las Contadores Haydee Liliana Villagra, Olga Raquel Amoroso y Mirta Liliana Giles y Oscar Alfredo Colombo, con domicilio en calle Alem 55 de la ciudad de Concepción del Uruguay, ante quienes, de lunes a viernes de 9:00 a 10:00 horas y de 17:00 a 18:00 horas, y hasta el día 29 de octubre de 2026, los acreedores que no lo hicieron en el concurso preventivo, deberán acudir a presentar en formato papel sus pedidos de verificación de créditos, títulos justificativos de los mismos y constituir domicilio procesal, como así también enviar copia de los mismos vía digital a la casilla de correo electrónico "estudioamoroso@gmail.com". Los acreedores admitidos en el proceso concursal no deberán solicitar verificación y, de corresponder, la Sindicatura procederá al recálculo de los créditos, de conformidad con las previsiones del art. 202 de la Lcyq. Los informes individual y general previstos por los arts. 35, 39 y 200 de la Lcyq deberán presentarse los días 29 de diciembre de 2026 y 23 de marzo de 2027, respectivamente. Se intima al fallido y a todos aquellos que tengan bienes o documentos del deudor objeto de desapoderamiento a que los pongan de inmediato a disposición del Juzgado y de la Sindicatura, como así también a que el deudor cumpla con los requisitos a que se refiere el art. 86 de la Lcyq, debiendo además entregar a la Sindicatura, dentro de las veinticuatro horas, toda la documentación referida a su situación patrimonial; disponiéndose la prohibición de hacer pagos o entrega de bienes al fallido, los que se tendrán por ineficaces. CUIT del fallido: 20- 04736329-3. Art. 89 Lcyq: "... la publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere".

Concepción del Uruguay, 16 de septiembre de 2026.- Fabiana M. Hilgert, Secretaria.

ID:57857 - F. 05-00003191 5 v./28/09/2026

VILLAGUAY

EDICTO COMPLEMENTARIO. El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 Dr. Alfredo Alesio Eguiaz, Secretaría de la Dra. Carla Gottfried, sito en la calle Balcarce N° 199 de la ciudad de Villaguay, comunica por cinco (5) días que los autos caratulados: "GAMARRA RICARDO ALBERTO S/ QUIEBRA" EXPTE N° 7910, en fecha 04/08/2026 se ha declarado la QUIEBRA de Sr. Ricardo Alberto GAMARRA, DNI N° 23.539.424, CUIL N° 20-23539424-4, nacido el día 16/01/1968, argentino, de estado civil casado, con domicilio real en B° 16 viviendas Manzana N° 1 Casa N° 6 de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, C. P. HAYDEE LILIANA VILLAGRA, correo electrónico: haydee.villagra@yahoo.com.ar, teléfono 0343-155113221, con domicilio procesal constituido en calle PASO N° 419 de esta ciudad, quien atenderá los días: LUNES A VIERNES DE 17:00 Hs. a 19:00 Hs. hasta el día 05.10.2026, inclusive. Se han fijado los días 20.11.2026 y 11.02.2027 para que la

sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ. Asimismo, se intima al deudor para que entregue al síndico sus bienes, quedando desapoderado de los mismos y a los terceros a fin de que, quienes tuvieran bienes del fallido en su poder lo entreguen al Síndico, con los alcances que prescribe el art. 88, inc. 3) y conc. de la ley 24.522. Debiendo además el deudor entregar al Síndico, la documentación relacionada con la contabilidad que tuviere. Se Prohíbe al fallido hacer y recibir pagos como también a los terceros a efectuar pagos al fallida, los que serán ineficaces (art. 88 inc. 5º y 109 LCQ). En consecuencia INTÍMASE a los acreedores denunciados en la presentación de pedido de quiebra BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO; BANCO BICA S.A.; NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A.; COLLINS S.A.; BANCO DEL SOL S.A.; BANCO VOII S.A.; BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES SAU.; BACS BANCO DE CRÉDITO Y SECURITIZACIÓN S.A.; INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U.; SISTEMA DE CREDITO DE ENTRE RÍOS, TARJETA SI DE CREER; ARGENCRED S.A.; MUPER.: Mutual Policial de Entre Ríos; SEDAPPER (Sindicatos de Empleados de la Administración Publica de Entre Ríos), que perciban sus créditos con posterioridad a la fecha del presente resolutorio a reintegrarlos en el término de diez (10) días de publicitada la presente con el primer edicto, siendo el órgano sindical el facultado para el control e investigación de los mismos.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, y en medios digitales de comunicación, conforme listado proporcionado por el Servicio de Información y Comunicación del STJER (SIC), a saber:

Diario El Pueblo digital: <https://www.elpueblovillaguay.com.ar> ; Página apnoticias: <https://www.apnoticias.com.ar> ; Página Infor-Villaguay: <https://www.inforvillaguay.com> ; Diario <https://www.diariovillaguayweb.com> ; Páginas Villaguay Noticias web: y Hechos: <https://www.noticiasyhechos.com.ar/secciones/12/villaguay.html> y Radio Municipal de Villaguay: <https://villaguay.gob.ar/radiomunicipal> , de conformidad a lo resuelto por el STJ en Expte. n° 1085/2026 -SSE.-, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Villaguay, 16 de septiembre de 2026.- Firmado Digitalmente por: Dra. Carla Gottfried, Abogada - Secretaria.

ID:57455 - F. 05-00003183 5 v./24/09/2026

- - - - -

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Villaguay, Entre Ríos, Dr. Santiago César PETIT, Secretaría Única de quien suscribe, comunica por el término de CINCO (5) DIAS la apertura de QUIEBRA del Sr. DANIEL VICTOR OSCAR NÚÑEZ, DNI. N° 23.539.248, CUIT. N° 20-23.539.248-9, domiciliado realmente en calle Perú N° 670, de la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, en su calidad persona humana y en carácter de consumidora, en los autos caratulados "NÚÑEZ DANIEL VICTOR O. S/ PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR", Expte. N° 10.967. Los acreedores deberán solicitar la verificación de su crédito a la Síndico MARA ANALI PORTILLO, DNI. N° 31.724.572, CUIT. N° 27-31724572-1, Contadora Pública, con domicilio en calle L. N. Alem N° 42 de esta ciudad de Villaguay (E. R.), y domicilio electrónico: maraportillo5@gmail.com. Por establecido horario de atención al público los días lunes, miércoles y viernes de 10:00 a 11:00 horas; y martes y jueves de 16:00 a 17:00 horas (días hábiles judiciales); hasta el día 16 del mes de OCTUBRE de 2026 (art. 88 inc. 11 último párrafo LCQ.). La resolución que así lo ordena dice: "///LLAGUAY, 19 de Agosto de 2026. VISTO: ... CONSIDERANDO: ... RESUELVO: I).- DECLARAR LA QUIEBRA del Sr. DANIEL VICTOR OSCAR NÚÑEZ, argentino, DNI N° 23.539.248, CUIL. 20-23.539.248-9, nacido el 20/11/1973, hijo de Víctor Gregorio Núñez (F) y de Berta Hermelinda Ghyselink, DNI 10.576.797, domiciliado en calle Perú N° 670 de Villaguay, Entre Ríos, sin Pasaporte, en su calidad persona humana y en carácter de consumidor, el cual tramitará conforme los art. 288 y 289 y cctes. de la LCQ.- ... XII).- ORDENAR la publicación de edictos en la forma prevista por el artículo 89 de la ley 24.522 por el término de cinco días (5) en el Boletín Oficial y de acuerdo a las reglamentación del S. T. J., por Secretaría dentro de las veinticuatro (24) horas de la aceptación de la designación por parte del Síndico que se designe, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.- XIII).- DETERMINAR que hasta el día 16 del mes de Octubre de 2026, los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico (art. 88 inc. 11 último párrafo LCQ.).- XIV).- ESTABLECER para el Síndico, a los efectos de presentar los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, los días 01 de Diciembre de 2026 - Informe Individual- y 18 de Febrero de 2027

-Informe General- respectivamente... Regístrese, Notifíquese conforme Arts. 1 y 4 de la Acordada 15/18 del STJER - "SNE".-Fdo.: Dr. Santiago César Petit Juez Civil y Comercial N° 1". Publíquese por CINCO DÍAS.-

VILLAGUAY, 21 de Septiembre de 2026.- Dr. Armando D. Giacomino. Abogado - Secretario.

ID:58566 - F. 05-00003185 5 v./30/09/2026

-- -- --

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 Dr. Alfredo Alesio Eguiaz, secretaria de la Dra. Carla Gottfried, sito en la calle Balcarce 199 de la ciudad de Villaguay, comunica por cinco (5) días que los autos caratulados: "RIVADERO MARIO EXEQUIEL IGNACIO S/ QUIEBRA" EXPTE N° 7907, en fecha 03/08/2026 se ha declarado la QUIEBRA del Sr. Mario Exequiel Ignacio RIVADERO, titular de DNI N° 41.611.390, CUIL N° 20-41611390-5, nacido el 04/04/1999, argentino, de estado civil soltero, con domicilio real en Julio Luján N° 1415, de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación hasta el día 08/10/2026 ante la sindicatura, C. P. ULRICH, Juan Pablo, correo electrónico: juanpabloulrich@gmail.com, teléfono 343 4178143, con domicilio procesal constituido en calle calle Alem 42, de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles y viernes de 10:00 hs a 11:00 horas, martes y jueves de 16:00 hs a 17:00 hs (días hábiles judiciales). Se han fijado los días 26/11/2026 y 16/02/2027 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ. Asimismo, se intima al deudor para que entregue al síndico sus bienes, quedando desapoderado de los mismos y a los terceros a fin de que, quienes tuvieran bienes del fallido en su poder lo entreguen al Síndico, con los alcances que prescribe el art. 88, inc. 3) y conc. de la ley 24.522. Debiendo además la deudora entregar al Síndico, la documentación relacionada con la contabilidad que tuviere. Se Prohíbe al fallido hacer y recibir pagos como también a los terceros a efectuar pagos al fallido, los que serán ineficaces (art. 88 inc. 5° y 109 LCQ). En consecuencia INTÍMASE a los acreedores denunciados en la presentación de pedido de quiebra NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A.; BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO; BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.U.; MERCADO LIBRE S.R.L.; UALA BANK S.A.U.; DILFER S.A. (ConsuMax); BACS BANCO DE CRÉDITO Y SECURITIZACIÓN S.A.; BANCO BICA S.A.; BANCO VOII S.A.; SISTEMA DE CRÉDITO DE ENTRE RÍOS S.A. (SIDECREER), que perciban sus créditos con posterioridad a la fecha del presente resolutorio a reintegrarlos en el término de diez (10) días de publicitada la presente con el primer edicto, siendo el órgano sindical el facultado para el control e investigación de los mismos.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, y en medios digitales de comunicación, conforme listado proporcionado por el Servicio de Información y Comunicación del STJER (SIC), a saber:

Diario El Pueblo digital: <https://www.elpueblovillaguay.com.ar> ; Página apnoticias: <https://www.apnoticias.com.ar>; Página Infor-Villaguay: <https://www.inforvillaguay.com> ; Diario <https://www.diariovillaguayweb.com> ; Páginas Villaguay Noticias web: y Hechos: <https://www.noticiasylechos.com.ar/secciones/12/villaguay.html> y Radio Municipal de Villaguay: <https://villaguay.gob.ar/radiomunicipal> , de conformidad a lo resuelto por el STJ en Expte. n° 1085/2026 -SSE.-, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Villaguay, 21 de septiembre de 2026. Firmado Digitalmente por: Dra. Carla Gottfried Abogada - Secretaria.

ID:58559 - F. 05-00003186 5 v./30/09/2026

CONCURSO PREVENTIVO

VILLAGUAY

EDICTO. El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Villaguay, E.R, Dr. Alfredo Alesio EGUIAZU, Secretaría a cargo de la Dra. Carla Gottfried, comunica por cinco (5) días que en los caratulados "BIROCCO MIRTA GRACIELA S/ CONCURSO PREVENTIVO - art. 288 L.C.Q.". Expte. N° 7902, en fecha 12/08/2026, se ha decretado LA APERTURA DEL CONCURSO PREVENTIVO de la Sra. BIROCCO MIRTA GRACIELA, DNI 10.576.886, CUIT 27-10576886-4, domiciliada realmente en calle Castro N° 187, Villaguay Entre

Ríos, y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, C.P. CARLOS GUSTAVO RAMOS, Mat. 4.975 CPCEER, con domicilio en calle Alem 42 ciudad de Villaguay, domicilio electrónico: carlosramoser@gmail.com, teléfono: 343 4471732, quien atenderá al público los días: lunes, miércoles y viernes de 10:00 hs a 11:00 horas, martes y jueves de 16:00 hs a 17:00 hs (días hábiles judiciales).

Determinar que hasta el día 21 de octubre de 2026, los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico (art. 14 inc. 3 L.C.Q.), pudiendo los acreedores, el deudor y los trabajadores aunque no tuvieren el carácter de acreedores (art. 34, último párrafo, LCQ) formular por escrito ante la misma, impugnaciones y observaciones, respecto de las solicitudes formuladas, hasta el día 05.11.2026.-

Ordenar la publicación de edictos en la forma prevista por los arts. 27 y 28 de la Ley 24.522 por el término de CINCO (5) DIAS en el Boletín Oficial y en medios digitales de comunicación, y en, Página apnoticias: <https://WWW.apnoticias.com.ar> . FIJAR para el Síndico, a los efectos de presentar los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24522, los días 10.12.2026 y 26.02.2027, respectivamente. (art. 14 inc. 9 L.C.Q.).-

Fijar el día jueves 12.08.2027, a la hora 10:30 para la realización de la Audiencia Informativa prevista por el art. 14 inc. 10 y 45 de la L.C.Q. la que se llevara a cabo en la sede del Juzgado. Establecer el período de exclusividad para el concursado hasta el día 23.08.2027. En los que se ha realizado la apertura de la Cuenta, abierta a nombre del juzgado y como pertenecientes a estas actuaciones, N° 100951/9, CBU: 3860026303000010095192. Los autos que ordenan el presente dicen: ///LLAGUAY, 12 de Agosto de 2026. VISTOS: Estos autos caratulados "BIROCCO MIRTA GRACIELA S/ CONCURSO PREVENTIVO – art. 288 L. C. Q.". Expte. N° 7902.- (...) FALLO: 1) DECRETAR LA APERTURA DEL CONCURSO PREVENTIVO de la Sra. Mirta Graciela BIROCCO, DNI 10.576.886, CUIT 27-10576886-4, con domicilio real en Castro N° 187 de la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos, (...). 3) DETERMINAR que hasta el día 21.10.2026 los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación de Firmado digitalmente por GOTTFRIED Carla Pamela Fecha: 09.09.2026 11: 24 créditos ante la sindicatura (art. 14, inc. 3 LCQ), pudiendo los acreedores, el deudor y los trabajadores aunque no tuvieren el carácter de acreedores (art. 34, último párrafo, LCQ) formular por escrito ante la misma, impugnaciones y observaciones, respecto de las solicitudes formuladas, hasta el día 05.11.2026. Los pretensos acreedores deberán agregar a su pedido verificadorio, datos de una cuenta bancaria a su nombre -incluido la CBU- a fin de realizar las eventuales transferencias de fondos, a todo evento. -4) ORDENAR la publicación de edictos en la forma prevista por los arts. 27 y 28 de la ley 24.522 en el Boletín Oficial y en medios digitales de comunicación, conforme listado proporcionado por el Servicio de Información y Comunicación del STJER (SIC), a saber:

Diario El Pueblo digital: <https://www.elpueblovillaguay.com.ar> ; Página apnoticias: <https://www.apnoticias.com.ar> ; Página Infor-Villaguay: <https://www.inforvillaguay.com> ; Diario <https://www.diariovillaguayweb.com> ; Páginas Villaguay Noticias web: y Hechos: <https://www.noticiasyhechos.com.ar/secciones/12/villaguay.html> y Radio Municipal de Villaguay: <https://villaguay.gob.ar/radiomunicipal> , de conformidad a lo resuelto por el STJ en Expte. n° 1085/2026 -SSE.- Dicha publicación estará a cargo de la deudora quien deberá cumplimentar dentro de los cinco (5) días contados desde la aceptación del cargo por la sindicatura designada, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del concurso (art. 30 LCQ). (...) 9) FIJAR para la Sindicatura los días 10.12.2026 y 26.02.2027, a los efectos de la presentación de los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, respectivamente. (Art. 14, inc. 9 LCQ). 10) SEÑALAR la audiencia informativa prevista por el art. 14, inc. 10 LCQ el día JUEVES 12.08.2027 a la hora 10:30 hs, la que se llevará a cabo en la sede del juzgado. Establecer el vencimiento del período de exclusividad el día 23.08.2027.- (...)- Fdo. Dr. Alfredo Alesio EGUIAZU Juez. - Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en un medio digital de comunicación local.

Villaguay, 9 de septiembre de 2026 - Firmado Digitalmente por Dra. Carla Gottfried, Abogada - Secretaria.

ID:57067 - F.C. 04-00076243 5 v./24/09/2026

LICITACIONES**PARANA****JEFATURA DE POLICIA DE ENTRE RIOS****Licitación Pública 62/2025 – Nuevo llamado**

MOTIVO: ADQUISICIÓN DE UN (01) VEHÍCULO 0 KM. SIN USO TIPO ÓMNIBUS DESTINADO A LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.-

DESTINO: POLICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.-

APERTURA DE SOBRES: DIA MIERCOLES 14 DE OCTUBRE DEL 2026 A LAS 10:00 HS.

POR INFORMES Y ADQUISICION DE PLIEGOS, DIRIGIRSE A LA JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DIRECCION LOGISTICA DIV. LICITACIONES Y COMPRAS SITO EN CALLE CORDOBA 351 PARANA ENTRE RIOS EN EL HORARIO DE 07:30 A 13:00 HS. TEL: 0343 – 4209164.-

ID:57974 - S.C-00017416 03 v./25/09/2026

-- -- --

JEFATURA DE POLICIA DE ENTRE RIOS**Licitación Pública 02/2026**

MOTIVO: ADQUISICIÓN DE TRESCIENTOS CINCUENTA (350) CHALECOS DE PROTECCIÓN BALÍSTICA DE NIVEL RB3 PARA FISONOMÍA MASCULINA Y DOSCIENTOS (200) CHALECOS DE PROTECCIÓN BALÍSTICA DE NIVEL RB3 PARA FISONOMÍA FEMENINA DESTINADOS A LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.-

DESTINO: POLICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.-

APERTURA DE SOBRES: DIA MARTES 20 DE OCTUBRE DEL 2026 A LAS 10:00 HS.

POR INFORMES Y ADQUISICION DE PLIEGOS, DIRIGIRSE A LA JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, DIRECCION LOGISTICA DIV. LICITACIONES Y COMPRAS SITO EN CALLE CORDOBA 351 PARANA ENTRE RIOS EN EL HORARIO DE 07:30 A 13:00 HS. TEL: 0343 – 4209164.-

ID:57971 - S.C-00017417 03 v./25/09/2026

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE VIALE**Licitación Pública Nº 08/26**

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 415/26, convocase a Licitación Pública Nº 08/26, para la adquisición de asfalto 70-16 destinado a la producción de pavimento de la Planta Asfáltica, y que a continuación se detalla y cuyos requisitos y características obran en el Pliego de Bases y Condiciones que forma parte del presente.

Nº - DESCRIPCION - UNIDAD DE MEDIDA - CANTIDAD

1.- Asfalto 70-16 - Toneladas - 30

Normas Iram – IAPG 6835: 2002

Base estimativa: \$ 60.000.000,00 (Pesos sesenta millones con 0/100)

Lugar y fecha de apertura: Sede Municipal, sita en calle 9 de Julio y Estrada de la Ciudad de Viale, el día 13 de Noviembre de 2026, a las 10:00 horas.

Para Pliegos, Visitas y/o Informes: disponibles en la página web del municipio, <http://viale.gob.ar/pliegos/> ; telefónicamente al Nº (0343) 4920135/094, o telefax Nº (0343) 4920011 o dirigirse a la Municipalidad de Viale en el horario de 7 a 12:00 horas.

ID:57400 - F.C. 04-00076324 3 v./23/09/2026

-- -- --

MUNICIPIO DE ORO VERDE**Licitación Pública Nº 03 MOV/26****Segundo Llamado**

OBJETO: El procedimiento licitatorio regido por el presente pliego tiene por objeto la Licitación Pública Nº 03/2026 para la venta de los siguientes bienes municipales:

a) MINI RETRO DE TIRO: Marca RICHIGER, Serie A, N° 101. Modelo N° 186.

Motor N° 991023899, C. V 7, 50, Modelo 7, 50 DB, RPM 1.500

b) COLECTIVO: Mercedes Benz, dominio UKZ353, modelo 1977 según lo que se detalla en el Pliego de Bases y Condiciones que forma parte de la presente como Anexo I.

PRESUPUESTO OFICIAL:

a) MINI RETRO DE TIRO: Marca RICHIGER, Serie A, N° 101. Modelo N° 186.

Motor N° 991023899, C. V 7, 50, Modelo 7, 50 DB, RPM 1.500; por la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000);

b) COLECTIVO: Mercedes Benz, dominio UKZ353, modelo 1977, por la suma de PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000,00).

APERTURA DE SOBRES: La apertura de sobres se realizará el día 5 de octubre del 2026 a las 10:00 horas, en la sede municipal.

VALOR DEL PLIEGO: El pliego será gratuito. El mismo se encontrará para su consulta y entrega en la Oficina de Compras del Municipio de Oro Verde a partir del día 17 del 2026.

NORMAS APLICABLES: Decreto N° 182/MOV/26., Ordenanza de Contrataciones Municipales N° 020 MOV/92 y sus modificatorias y Ley Provincial N° 7060 de Procedimientos Administrativos, Ordenanza N° 006/MOV/88, Ley N° 5140 de contabilidad de la provincia de Entre Ríos y la Ley N° 6351 de Obras Públicas Provincial y demás normas complementarias y concordantes en la materia.

DOMICILIO: Sede Municipal: Los Zorzaes y Los Ceibos, Oro Verde, Entre Ríos. Teléfono 4975249 interno 1113 (Tesorería). E-mail: licitaciones@oroverde.gob.ar

ID:57389 - F.C. 04-00076326 5 v./25/09/2026

SAN SALVADOR

COMUNA COLONIA BAYLINA

Licitación Pública N° 07/2026

OBJETO: Transporte de mil doscientos cincuenta metros cúbicos (1.250 m³) de broza grillada desde Cantera "Tayreta" (Ruta Nacional N° 14 km 135) hasta jurisdicción de la comuna, de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: Viernes 09 de octubre del corriente año a las 10:00 hs en la Oficina de la Sede de la Comuna.

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: De manera presencial hasta las 09:45 del 14 de septiembre de 2026, en la Oficina Comunal, Comuna Colonia Baylina – Ruta 29 S/N – San Salvador - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Sede Comunal - Comuna Colonia Baylina – Ruta 29 S/N – San Salvador - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 31.250.000,00 (PESOS Treinta y un millones doscientos cincuenta mil con 0/100 centavos)

PLIEGO DE CONDICIONES: \$ 5.000,00 (PESOS Cinco mil con 0/100 centavos) A la venta Tesorería Comunal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA DE OFERTA: 1% del monto total contratado.

Por adquisición de pliegos dirigirse a la Sede Comunal, al mail comunacoloniabaylina@gmail.com en días hábiles o comunicarse al Tel. Cel. 3455014100.-

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente. –

COMUNA COLONIA BAYLINA - Departamento ejecutivo comunal, Orcellet Mauro Sebastián, Presidente Comunal.

ID:58446 - F.C. 04-00076423 10 v./07/10/2026

URUGUAY**MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY****Licitación Pública Nº 34/2026**

OBJETO: "Concesión de la Explotación Comercial de un (01) Camión de Comidas Rápidas (para cubrir el total de cuatro puestos) en la Zona Joven – Parque La Salamanca de la Municipalidad de Concepción del Uruguay – Entre Ríos", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 09 de octubre de 2026 Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 50.000,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: \$ 1.000.000,00.

FIANZA CONTRATO: 5 % del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Lic. Norma Sosa, Secretaría de Desarrollo Social y Educación, septiembre de 2026.

ID:57652 - F.C. 04-00076365 3 v./23/09/2026

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY**Licitación Pública Nº 32/2026**

OBJETO: "Adquisición de 835 m3 de Hormigón Calidad H25 para 08 cuadras de Pavimento", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 08 de octubre de 2026 Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 187.875.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 180.000,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1 % del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5 % del monto contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Dr. Oscar Noir, Secretaría de Gobierno, septiembre de 2026.

ID:57632 - F.C. 04-00076366 3 v./23/09/2026

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY**Licitación Pública Nº 33/2026**

OBJETO: "Pavimento Rígido – 04 (cuatro) Cuadras Barrio San Roque y 01 (una) Cuadra Barrio Vicente Obrego", en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 08 de octubre de 2026 Hora: 11:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 106.260.830,74.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 100.000,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del presupuesto oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Cr. Fernando Picart, Secretaría de Hacienda, septiembre de 2026.

ID:57796 - F.C. 04-00076372 3 v./23/09/2026

VICTORIA

MUNICIPALIDAD DE VICTORIA

Licitación Pública N° 008/2026

Decreto N° 709/2026

OBJETO:

Proveer a la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, de Veinticinco Mil (25.000) litros de Diésel 500, para movilidad de vehículos y maquinarias viales, Ocho Mil (8.000) litros de Gasoil Tipo euro o similar y Ocho (8.000) litros de nafta súper para vehículos y áreas afectadas a la Secretaria de Planeamiento y Dirección de Ambiente y Desarrollo sostenible;

PRESUPUESTO OFICIAL: Se establece en la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CON 00/100 ctvs. (\$ 97.788.000,00); IVA INCLUIDO.

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 14 de octubre de 2026 a las 09:00 hs., en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos.

Si el día designado resultara feriado inhábil y/o se decretara asueto, la misma, se llevará a cabo el primer día hábil siguiente, a la misma hora y lugar.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se establece su precio de venta en la suma de pesos PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS CON 00/100 ctvs. (\$ 195.576,00) y se puede adquirir en Tesorería Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas.

NOTA: La Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, se reserva el derecho de aceptar la propuesta que resulte más conveniente a los intereses económicos o bien rechazarlas a todas.

Victoria, Entre Ríos, 17 de septiembre de 2026.

ID:57956 - F.C. 04-00076387 3 v./24/09/2026

COMUNICADOS

GUALEGUAYCHU

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido QUEIROLO PABLO MARTIN DNI N.º 26.538.024 alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 Laudo N° 16/92 (T. O. Resolución S.T. N° 924/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Av. Del Valle 275, Gualeguaychú- Entre Ríos.

Asimismo, quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán presentarse en la dirección mencionada en el párrafo precedente aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y, en caso de corresponder, la declaratoria de herederos.

ID:57146 - F.C. 04-00076320 3 v./23/09/2026

NOTIFICACIONES**PARANA**

Con motivo de Sumario Administrativo Nº 5851 (R.U Nº 59963/25) incoado "C/ el Cabo de Policía Amaru Carlos Miguel TEDESCO, L.P Nº 33.447, MI Nº 35.002.627, por la causal del Art. 201º inc. a) y b), ante la presunta transgresión a lo normado en los Arts. 160º, 161º incs. 1), 2), 13) y 19), en concordancia con el Art. 4º incs. a) y c), Art. 11º incs. a) y f), Art. 12º incs. a), c) y s), Arts. 162º y 313º, con el agravante del Art. 187º inc. 2), todos del Reglamento General de Policía – Ley Provincial Nº 5654/75, concordante con Resolución D.A.I. Nº 862/19, D.A.I. Nº 09/20, Leyes Nacionales Nº 26.485 y 24.417 y Nº 10.956 y sus modificatorias vigentes. La Policía de la Provincia de Entre Ríos NOTIFICA al imputado Amaru Carlos TEDESCO, que se ha constituido el Honorable Consejo de Disciplina Policial II, que analizará y dictaminará sobre la conducta administrativa del encartado en la causa de referencia. Se conformara tal organismo por los siguientes funcionarios policiales.

PRESIDENTE Crio. General Stella Maris JACOB

VOCAL 1º Crio. General Fabiola A. BUTALA FARBER

VOCAL 2º Crio. Mayor Diego CABELLO DEL CAMPO

VOCAL SUPLENTE 1º Crio. Mayor Horacio Amilcar BLASON

VOCAL SUPLENTE 2º Crio. Mayor Ricardo GALLIUSI

SECRETARIO Crio. Inspector Carlos Alberto MAYDANA

ASESOR LEGAL- Crio. Insp.- Abogado - Dr. Guillermo MARIZCURENA

ASESOR LEGAL-suplente- Sub Crio. Abogado - Dra. Sergio MONTENEGRO

Asimismo se le hará saber, que cuenta con un (05) días corridos para solicitar la recusación de algunos de los miembros del consejo y/o requerir audiencia por escrito.

ID:57678 - S.C-00017412 3 v./23/09/2026

-- -- --

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO Nº 2026-2561- E-GER-GOB

PARANA, ENTRE RÍOS Jueves 20 de Agosto de 2026

Referencia: 3358360- APROBAR LIQ- IGARZA

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales el Departamento Liquidaciones del Ministerio de Salud comunica deuda que mantiene el Sr. José Francisco IGARZA, DNI Nº 29.855.048; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo informado por dicho Departamento, el ex agente IGARZA registra una deuda originada en la percepción indebida de haberes correspondiente a los periodos comprendidos entre el 18/01/2023 al 16/05/2023, y entre el 17/05/2023 al 30/06/2023; y

Que a fs. 08, se efectuó el cálculo de la suma percibida indebidamente, aclarando que el monto total asciende a PESOS UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.183.291,49.-), del cual se han descontado de sus haberes PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON TRES CENTAVOS (\$ 477.567,03.-), quedando pendiente de recupero PESOS SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 7 05.724,46.-), generándose una deuda a favor de la Administración, debiendo dicho importe actualizarse conforme la Tasa Activa del BNA desde la fecha en que la suma fue indebidamente percibida y hasta su efectivo pago; y

Que asimismo, en fecha 01/08/2025, se emitió Decreto Nº 1921/25 GOB por el que se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo al Sr. IGARZA - el cual tramita ante Fiscalía de Estado bajo el Expte. 2725333 - por presunto abandono de servicios en relación al nombrado; y

Que atento a ello, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud aconsejó aprobar la liquidación practicada facultar a FISCALIA DE ESTADO a los efectos de que inicie las pertinentes acciones judiciales para reintegro de la sumas adeudadas en el supuesto de no producirse la devolución de la mismas;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébese la liquidación de la deuda practicada por el Departamento Liquidaciones del Ministerio de Salud respecto del Sr. José Francisco IGARZA, DNI N° 29.855.048, por la suma percibida indebidamente de PESOS SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 705.724,46), más los intereses devengados y a devengarse hasta el efectivo pago, según la Tasa Activa del BNA en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2º.- Intímase al Sr. José Francisco IGARZA, DNI N° 29.855.048; para que en un plazo perentorio e improrrogable de TREINTA (30) días corridos a partir de su notificación proceda a la devolución de la suma de PESOS SETECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 705.724,46.-) con más los interés devengados y a devengarse hasta su efectivo pago según la Tasa Activa BNA, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes. A tales efectos, el depósito o transferencia, deberá realizarse en la cuenta corriente N° 001000902830 CBU N° 3860001001000009028305 - Nuevo Banco de Entre Ríos, debiendo adjuntar el correspondiente comprobante o remitir copia del mismo al correo electrónico devolucionestesoreriasaluder@gmail.com, a fin de registrar el ingreso del monto adeudado en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 3º.- Dese intervención a FISCALIA DE ESTADO en caso de que no se produzca la devolución de los haberes percibidos indebidamente, para que dé inicio de las acciones legales contra el Sr. José Francisco IGARZA, DNI N° 29.855.048, tendientes al recupero de los montos determinados en los artículos precedentes, con más los intereses legales hasta el efectivo pago, junto con gastos y honorarios pertinentes, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD. -

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, notifíquese a través del Departamento de Mesa de Entradas del Ministerio de Salud. Cumplido, vuelva a la Dirección General de Despacho del citado Ministerio, para la continuidad del trámite y, oportunamente, archívese.-

ID:58379 - S.C-00017420 3 v./25/09/2026

DECRETOS

PARANA

MINISTERIO DE SALUD

DTO-2026-1961-E-GER-GOB:

“VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales desde el Hospital “San Martín” de Paraná, se informan inasistencias incurridas por la agente Analía Walquiria VILLALBA, DNI N° 25033267; y

CONSIDERANDO:

Que la agente en cuestión revista en un cargo Categoría 02 – Tramo “B” – Carrera Enfermería – Escalafón Sanidad del Hospital “San Martín” de Paraná; y

Que conforme surge de autos la agente VILLALBA ha incurrido en inasistencias injustificadas, desprendiéndose por Disposición Interna N° 100/25 HSM. el siguiente detalle: Falta con Aviso: el día 22/12/24 y Faltas sin Aviso: los días 03/12/24, 05/12/24, 12/12/24, 23/12/24, 24/12/24, 25/12/24, 26/12/24, 27/12/24, 28/12/24, 29/12/24 y 30/12/24, sumando un total de Doce (12) inasistencias, obrando notificación correspondiente a fs. 06; y

Que al tomar intervención el DEPARTAMENTO LIQUIDACIONES del MINISTERIO DE SALUD, informa en fecha 26/11/25 que con la próxima liquidación de haberes se procederá al descuento de los días de inasistencias mencionado; y

Que la conducta de la nombrada agente se halla presuntamente incurso en la causal de cesantía prevista por el Artículo 71° Inciso a) de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, el cual dispone: "Son causales para imponer cesantía: a) Inasistencias injustificadas que excedan de DIEZ (10) días continuos o discontinuos, en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores", por lo cual corresponde disponer la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Analía Walquiria VILLALBA, DNI N° 25033267, por encontrarse su conducta presuntamente incurso en la causal de Cesantía prevista en el Artículo 71° Inciso a) de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, y por remisión expresa del Artículo 57° de la Ley N° 10930 – Carrera de Enfermería; y

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete; y

Que atento a la vigencia de la Ley 9755 Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, la que por el Artículo 121° derogó la Ley 3289, hecho éste que podría eventualmente cuestionar el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20° y concordantes Resolución N° 555/71 y Decreto N° 2/70 SGG., corresponde continuar plenamente con la vigencia de la misma en todos sus términos, hasta la aprobación de la nueva reglamentación de procedimientos administrativos para los sumarios, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Analía Walquiria VILLALBA, DNI N° 25033267, quien revista en un cargo Categoría 02 – Tramo "B" – Carrera Enfermería – Escalafón Sanidad del Hospital "San Martín" de Paraná, por estar su conducta presuntamente incurso en lo prescripto en el Artículo 71° Inciso a) de la Ley 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, atento a la días Falta con Aviso incurrida el día 22/12/24 y las Faltas sin Aviso incurridas los días 03/12/24, 05/12/24, 12/12/24, 23/12/24, 24/12/24, 25/12/24, 26/12/24, 27/12/24, 28/12/24, 29/12/24 y 30/12/24, todo ello por remisión expresa del Artículo 57° de la Ley N° 10930 – Carrera de Enfermería, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos e Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20° y concordantes Resolución N° 555/71 y Decreto N° 2/70 SGG., conforme lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.-

ARTICULO 3°.- Pásense las presentes actuaciones a la DIRECCION DE SUMARIOS dependiente de FISCALIA DE ESTADO a sus efectos.-

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-"

ID:57234 - S.C-00017409 3 v./23/09/2026

CONCURSOS

DIAMANTE

MUNICIPIO DE DIAMANTE DECRETO N° 381/26 DIAMANTE, 17 – SEPTIEMBRE – 2026

VISTO:

La nota de fecha 14 de septiembre de 2026 presentada por la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina; Y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma eleva Acta de la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina de la Municipalidad de Diamante, reunida en sesión ordinaria de conformidad con el Decreto N° 348/25 y bajo las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 149/75, establece las bases, condiciones y reglamentación aplicable al llamado a Concurso Cerrado de Oposición y Antecedentes para la cobertura de los cargos vacantes de Jefatura de Departamento, como así también eleva Criterio de Puntuación, que como Anexo I, forma parte de esta norma, que se detallan a continuación:

DETALLE DE CARGOS VACANTES Y ENCUADRE:

Que el concurso cerrado convocado comprende la cobertura de cinco (5) cargos jerárquicos de Jefatura de Departamento, clasificados bajo las normas presupuestarias vigentes y enmarcados según las categorías establecidas por el Escalafón Municipal (Capítulo II, Art. 11 de la Ordenanza N° 149/75);

CARGO VACANTE	AGRUPAMIENTO	NIVEL/CATEGORÍAS
Jefe Departamento Archivo	Administrativo	Nivel III (Cat. 8 a 12)
Jefe Departamento Administración y Recaudación Strobel	Administrativo	Nivel III (Cat. 8 a 12)
Jefe Departamento O. M. I. C.	Administrativo	Nivel III (Cat. 8 a 12)
Jefe Departamento Juzgado de Faltas	Administrativo	Nivel III (Cat. 8 a 12)
Jefe Departamento Servicios Generales de Servicios Públicos	Obrero y de Servicio	Nivel IV (Cat. 8 a 11)

REQUISITOS:**1. Requisitos Específicos del Cargo a concursar:**

Los oponentes deberán acreditar la posesión de las siguientes aptitudes, competencias y nivel educativo:

Para los cargos vacantes del Agrupamiento Administrativo:

- Nivel de Educación: Estudios secundarios completos y aprobados de forma definitiva.
- Marco Normativo: Conocimiento de la normativa jurídica municipal, incluyendo: la Ordenanza N° 149/75 (Estatuto del Trabajador Municipal), el Decreto de Misiones y Funciones aplicable al área correspondiente de la vacante, y las Ordenanzas, Decretos y reglamentaciones específicos inherentes al sector donde se inscribe;

Para el cargo vacante del Agrupamiento Obrero:

- Marco Normativo: Conocimiento de la normativa jurídica municipal, incluyendo: la Ordenanza N° 149/75 (Estatuto del Trabajador Municipal), el Decreto de Misiones y Funciones aplicable al área correspondiente de la vacante, y las Ordenanzas, Decretos y reglamentaciones específicos inherentes al sector donde se inscribe;

Que de conformidad con el Artículo 55 del Estatuto que establece...” Cuando se produzca cualquier vacante de cargo superior que no pueda ser provista mediante ascenso o promoción de acuerdo con el artículo 55 y disposiciones del Capítulo VI del Estatuto, se llamará a concurso cerrado entre el resto del personal de la

administración municipal del grado inmediato inferior que existiere en dicha categoría según el Escalafón. En estos casos, si ninguno de los aspirantes entre el personal Municipal llenara las condiciones requeridas a juicio del D. E. y H. C. D., según corresponda, previo dictamen en tal sentido de la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina, se llamará nuevamente a concurso, el que deberá ser abierto”;

Que ante la presencia de vacíos normativos o situaciones no contempladas expresamente en la redacción del texto estatutario, y a fin de garantizar los principios concurrencia e igualdad de oportunidades en la carrera administrativa, corresponde efectuar una interpretación integradora y ampliativa de la norma;

Que en este sentido, se propone posibilitar la inscripción y participación de todos aquellos agentes municipales que reúnan los requisitos de idoneidad exigidos para el cargo y que desempeñen funciones hasta el grado inmediato inferior presupuestado en el organigrama vigente del área respectiva;

EVALUACIÓN:

Que la evaluación de los oponentes estará a cargo de la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina en base a una calificación final máxima de cien (100) puntos, de los cuales cincuenta (50) puntos corresponden a los antecedentes y los restantes cincuenta (50) puntos corresponden al examen de oposición,

Que será requisito excluyente obtener un mínimo de 60 % de la calificación total del examen.

JURADO Y ASESORAMIENTO TÉCNICO ESPECIALIZADO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, inciso b, de la Ordenanza N° 149/75, la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina en pleno actuará como el Jurado Evaluador oficial de todos los exámenes y cotejos antecedentes, siendo asesorados para la confección de los programas por los siguientes Directores: Director de Ingresos Públicos: Sr. Elio Nelson Fernández, D.N.I. N° 20.321.432, Legajo N° 252; Juez de Faltas Municipal: Dr. Paolo Nicolás Favotti, D.N.I. N° 28.135.224, Legajo N° 74 y el Director de Servicios Públicos: Gustavo Héctor Zapata, D.N.I. N° 20.776.716, Legajo N° 064;

PUBLICIDAD, NOTIFICACIÓN

Medios de Publicidad Obligatoria (Art. 56, inc. a.7): La convocatoria oficial se publicará obligatoriamente durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos Diamante dado que no se cuenta con periódicos en la ciudad de Diamante de forma complementaria, para garantizar la máxima difusión interna, se fijarán carteles informativos en las carteleras de uso oficial de todas las dependencias municipales, publicándose además en el sitio web institucional de la Municipalidad de Diamante.

Notificaciones Electrónicas y Provisión de Temarios:

Que al momento de la inscripción presencial en Recursos Humanos, cada postulante deberá registrar con carácter obligatorio una dirección de correo electrónico personal con dominio Gmail. A través de este medio se le remitirá de forma fehaciente una copia digital del presente Reglamento, el temario de estudio específico para el cargo y las instrucciones para acceder al examen digital auto-administrado el día correspondiente.

LUGAR, DIAS Y HORARIOS PARA LA REALIZACION DE LOS CONCURSOS:

Concurso del cargo vacante de Jefe Departamento Archivo: día 28/10/2026 a las 09.00 hs

Concurso del cargo vacante de Jefe Departamento Administracion y Recaudación Strobel : día 29/10/2026 a las 09.00 hs

Concurso del cargo vacante de Jefe Departamento O. M. I. C: día 30/10/2026 a las 09.00 hs

Concurso del cargo vacante de Jefe Departamento Servicios Generales de Servicios Públicos: día 2/11/2026 a las 09.00 hs

Concurso del cargo vacante de Jefe Departamento Juzgado de Faltas: día 3/11/2026 a las 09.00 hs

Que el examen de oposición y la evaluación de antecedentes se realicen en el Centro Integrador Comunitario (CIC) sito en calle La Rioja y Alem, en las instalaciones del Punto Digital, mediante un cuestionario autoadministrado, en el cual cada postulante contara con 1 hora para su realización;

Que resultará electo para los cargos el concursante que reúna mayor porcentaje, siendo el máximo posible cien (100) puntos, de los cuales cincuenta (50) puntos corresponden a los antecedentes y los restantes cincuenta (50) puntos corresponden al examen de oposición,

PERIODO DE INSCRIPCION:

Que el periodo de inscripción para quienes se encuentren en la escala inmediata anterior al cargo a cubrir de acuerdo al presupuesto vigente: será desde el 28/09/2026 hasta el 02/10/2026, en la Dirección de Recursos Humanos, sito en calle Eva Perón y Alem, Planta baja, de la ciudad de Diamante, de lunes a viernes en el horario de 08.00 a 12.00 hs . La inscripción únicamente podrá realizarse personalmente o por tercero autorizado judicial o notarialmente;

DOCUMENTACION QUE DEBE PRESENTAR CADA POSTULANTE:

Que cada postulante deberá presentar la siguiente documentación al momento de la inscripción: original y copia de títulos, capacitaciones, seminarios, relacionados al cargo que se concursa y completar un formulario de inscripción en la Dirección de Recursos Humanos;

Asimismo, deberán registrar una dirección de gmail, a través de la cual se les facilitara la copia del reglamento del Concurso, como toda información importante y a través de la cual accederán al examen en la fecha prevista;

Que el Departamento Ejecutivo toma conocimiento y considera oportuno hacer lugar a lo solicitado por la Junta y considera llamar a concurso para la cobertura de cargos vacantes. En función de ello y con el objeto de garantizar la transparencia, trazabilidad y equidad en el proceso de selección, considera necesario contar previamente con el instrumento legal que formalice dicha convocatoria y que habilite el llamado a concurso de los cargos vacantes, conforme al presupuesto vigente y a lo informado por la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina;

Que el Sr. Presidente Municipal, autoriza el instrumento legal correspondiente.

POR TODO ELLO

EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DIAMANTE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES DECRETA:

ARTICULO 1º: Llamar a Concurso Cerrado de Antecedentes y Oposición destinado a cubrir: UN (1) cargo vacante de JEFE DEPARTAMENTO ARCHIVO, a realizarse el examen de oposición el día: 28 de octubre de 2026, UN (1) cargo vacante de JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN STROBEL, a realizarse el examen el día: 29 de octubre de 2026, UN (1) cargo vacante de JEFE DEPARTAMENTO O. M. I. C, a realizarse el examen el día: 30 de octubre de 2026; UN (1) cargo vacante de JEFE DEPARTAMENTO SERVICIOS GENERALES DE SERVICIOS PÚBLICOS, a realizarse el examen el día: 02 de noviembre de 2026, UN (1) cargo vacante de JEFE DEPARTAMENTO JUZGADO DE FALTAS, a realizarse el examen el día: 03 de noviembre de 2026;

El examen de oposición y evaluación de antecedentes se realizarán en el Centro Integral Comunitario (CIC), los días establecidos en el horario de 09: 00, en las Instalaciones del Punto Digital, sito en calles Entre Ríos y Alem de la Ciudad de Diamante. Mediante un cuestionario autoadministrado, en el cual cada postulante contara con una (1) hora para su realización. Resultará electo para los cargos el concursante que reúna mayor porcentaje siendo el

máximo posible cien (100) puntos, de los cuales cincuenta (50) puntos corresponden a antecedentes y los restantes cincuenta (50) puntos corresponden al examen de oposición. -

ARTICULO 2º: Fijar el período de inscripción desde el día 28 de septiembre de 2026 hasta el día 02 de octubre de 2026, inclusive, en la Dirección de Recursos Humanos, sita en Eva Perón y Alem, Planta Baja, de la Ciudad de Diamante, de lunes a viernes en el horario de 08: 00 a 12: 00 horas. La inscripción únicamente podrá realizarse personalmente o por tercero autorizado judicial o nota notarialmente. -

ARTICULO 3º: Cada postulante deberá presentar la siguiente documentación al momento de la inscripción: original y copia de títulos, capacitaciones, seminarios relacionados al cargo que se concursa y completar un formulario de inscripción en la Dirección de Recursos Humanos Municipal. No se aceptará documentación con posterioridad a la fecha límite de inscripción establecida en el artículo anterior.

Deberán registrar una dirección de correo electrónico gmail, a través de la cual se les facilitara la copia de la reglamentación del Concurso, como toda información importante y a través de la cual accederán al examen en la fecha prevista.

ARTICULO 4º: Publicar a través de Asesoría Letrada, la convocatoria por CINCO (5) días en el Boletín Oficial y a través de Dirección de Comunicación Pública Municipal, en la página Oficial de la Municipalidad de Diamante, debiéndose además darse a conocer mediante carteles fijados en todas las dependencias municipales;

ARTICULO 5º: Se agrega el criterio de Puntuación, que como Anexo I forma parte útil y legal de la presente norma.

ARTICULO 6º: Regístrese, publíquese, comuníquese, etc.-

MARIA JOSE BUSCHIAZZO, SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL, EZIO HERNAN GIECO, PRESIDENTE MUNICIPAL.

ANEXO I

JUNTA DE ADMISION, CALIFICACION Y DISCIPLINA

PUNTAJE DE EXAMEN DE LOS POSTULANTES

Tipo de Concursos: Cerrados de Antecedentes y Oposición

PUNTAJE TOTAL DEL CONCURSO: 100 PUNTOS

Los antecedentes tendrán una incidencia de 50 puntos y 50 puntos el examen de oposición.

Ítems para evaluar los antecedentes:

A -ANTIGÜEDAD:

Mayor antigüedad en la Municipalidad de Diamante:(Tiempo total de servicios prestados en cualquier cargo o función dentro de la Administración)

Hasta 5 años: 2 puntos

De 6 a10 años: 4 puntos

De 11 a 15 años: 7 puntos

Mayor 15 años: 10 puntos

B -EXPERIENCIA EN EL CARGO:

Mayor antigüedad en la Oficina (Es el tiempo que el agente lleva prestando servicios en la misma área donde se ubica el cargo vacante.)

Hasta 2 años: 2 puntos

Hasta 5 años: 4 puntos

Hasta 10 años: 8 puntos

Mayor 10 años: 10 puntos

Antigüedad en el cargo vacante (es el tiempo de los servicios prestados en forma temporaria o interina que no estén impugnados)

Hasta 1 año: 2 puntos

Hasta 3 años: 3 puntos

Hasta 5 años: 4 puntos

Mayor a 5 años: 5 puntos

Antigüedad en los Reemplazos al cargo vacante (se refiere al tiempo total que se ha cubierto el cargo en forma temporaria que no esté impugnado)

Hasta 1 año: 2 puntos

Hasta 3 años: 3 puntos

Hasta 5 años: 4 puntos

Mayor a 5 años: 5 puntos

C -CAPACITACION:

1-Formacion académica especifica del área que se concursa: (Se refiere a los títulos Secundario/Terciarios/Universitarios /Licenciaturas y pos grados que estén directamente relacionados con el campo de conocimiento o las habilidades requeridas para el puesto al que se aspira):

Título Secundario: 4 puntos

Título Terciario: 7 puntos

Título Universitario/Licenciaturas: 8 Puntos

Posgrados/Maestrías/Doctorados: 10 Puntos

2-Cursos Específicos que hacen a la función: (se refiere a capacitaciones, talleres, seminarios o diplomaturas de corta o mediana duración que están directamente relacionados con las tareas, responsabilidades y habilidades necesarias para desempeñarse eficazmente en el puesto al que se aspira)

CAPACITACIONES, TALLERES, SEMINARIOS:

- 1 punto: hasta 2 capacitaciones.
- 2 puntos: de 3 a 5 capacitaciones.
- 3 puntos: de 6 a 10 capacitaciones.
- 4 puntos: de 11 a 20 capacitaciones.
- 5 puntos: más de 20 capacitaciones.

DIPLOMATURAS: Se asignará puntaje según carga horaria y cantidad, no siendo estos acumulativos (se toma la de mayor valor): En caso de que el/la postulante presente diplomaturas de distintas cargas horarias (hasta 120 hs y mayor a 120 hs), se encuadrará la evaluación en la escala "Mayor a 120 hs", contabilizando la cantidad total de diplomaturas acreditadas.

- Hasta 120 hs: 2 puntos por una (1) diplomatura; 3 puntos por dos (2) o más.
- Mayor a 120 hs: 4 puntos por una (1) diplomatura; 5 puntos por dos (2) o más.

"El puntaje total del rubro de cursos específicos será la suma resultante de Capacitaciones + Diplomaturas, con un máximo de 10 puntos."

3- Formación educativa general (Se refiere a los estudios cursados de Nivel Secundario/Terciario/ Universitario/Licenciaturas y pos grados que no están relacionadas al cargo vacante). No sumara puntos quien tenga estudios primarios. -

Título Secundario: 2 Puntos

Titulo Terciario: 4 puntos

Título Universitario/Licenciaturas: 6 puntos

Pos grado/Maestrías/Doctorados: 8 puntos

En caso de los títulos Secundarios/Terciarios /Universitario /Licenciaturas/Pos grados y demás, se valorará uno solo, el que sea más favorable para el postulante. -

D -EVALUACION DEL CONCEPTO DE CONDUCTA Y ASISTENCIA

Del total de puntos conseguidos se descontarán:

5 puntos por inasistencias injustificadas en los últimos 2 años

5 puntos por sumarios administrativos realizados y efectivizados en la práctica con dictamen de la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina en los últimos 2 años.

E -EXAMEN DE OPOSICION

La evaluación estará a cargo de los representantes de la JACD y podrá contar con la asistencia de personal idóneo y/o profesional, en caso de ser requerido.

El método de evaluación consistirá en un cuestionario autoadministrado, diseñado por el profesional designado, al que cada postulante accederá con su cuenta de Gmail el día del concurso.

Sera requisito excluyente obtener un mínimo de 60% de la calificación total del examen.

Asimismo, el evaluador queda facultado para realizar instancias prácticas adicionales sobre redacción de documentos administrativos y el manejo de planillas de cálculo (Excel).

El desarrollo de esta instancia se llevará a cabo en la Oficina de Punto Digital del CIC (Centro Integrador Comunitario).

Acreditación: Los postulantes deberán presentar la siguiente documentación al momento de la Inscripción al concurso: original y copia de títulos, cursos, talleres o seminarios relacionados al cargo que se concursa.

INTEGRANTES DE LA JUNTA DE ADMISION, CALIFICACION Y DISCIPLINA

Paola Ines Donda, Presidente de la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina

Carlos Alberto Zapata, Secretario de la Junta de Admisión, Calificación y Disciplina

Dra. Chemez María Laura, vocal, Dr. Gieco Erwin, vocal, Dra. María José Buschiazzi, vocal.

ID:58058 - F.C. 04-00076403 5 v./30/09/2026

CONCURSOS DE PRECIOS

PARANA

ENERSA (ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A.)

Concurso de Precios Módulo "A"

ENERSA ha llamado a Concurso de Precios para el siguiente ítem:

N.º 2026-1671: Contratación anual por servicio de instalaciones eléctricas, termosolares y fotovoltaicas en Entre Ríos.

Presentación de ofertas hasta el 30 de septiembre de 2026 inclusive.

Los Pliegos y documentos anexos serán públicos y estarán disponibles en todo momento en la página web de ENERSA.

Demás datos y condiciones, remitirse a: <https://www.enersa.com.ar/area-proveedores/#ConcursoDePrecios>

Contacto: registroproveedores@enersa.com.ar

Energía de Entre Ríos S.A. - Sede Social: Buenos Aires 87 (E3100 BQA) Paraná - Entre Ríos Inscripción: Reg. Pco. Com. - DIPJ E. R. Nro. 1858 Secc. Legajo Social

Rubén D. Clivio, Coordinador de Compras ENERSA.

ID:58416 - F.C. 04-00076419 3 v./25/09/2026

DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES

FEDERACION

PARTIDO SENTIDO COMÚN Y LÓGICA

En la ciudad de Chajarí, Entre Ríos, en Estrada 3750, a los 17 días del mes de septiembre de 2026, siendo las 20 horas, comparecen los afiliados del partido político local "Sentido Común y Lógica" a los efectos de designar las autoridades del mismo, lo cual por votación los designados fueron los siguientes:

PRESIDENTE: Lalosa Pedro Jorge DNI 17937345

VICEPRESIDENTE: Irungaray Stefanía DNI 35222797

SECRETARIO: Colombo Laura DNI: 28195907

TESORERO: Melgar Josefina DNI: 25481351

REVISOR DE CUENTAS: Agustín Isaías Etchegoyen DNI: 40562845

VOCALÉS TITULARES:

1) Fochesatto Amilcar DNI 17937294

2) Scatolaro Stella DNI 17120810

3) Portillo José DNI 11226196

4) Melgar María Silvia DNI 17426044

5) Cortés Luis DNI 17739156

6) Cortiana María Soledad DNI 38388419

VOCALÉS SUPLENTE

1) Stivanello Mauricio DNI 35129606

2) Derudder Maillen DNI 39840937

3) Lestani Ariel DNI 14730170

4) Caprotti Gladys DNI 20098680

APODERADO: Lalosa Pedro Jorge DNI 17937345

MAIL: pjlaalosa@hotmail.com TELÉFONO: 3456459812.

ID:58004 - F.C. 04-00076407 1 v./23/09/2026

GUALEGUAYCHU

SALVADOR R. CARBONI S.A.C.I.F.I.A

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Larroque a los veintiún días del mes de febrero del año 2026, se reúnen los socios de "SALVADOR R. CARBONI S.A.C.I.F.I.A", en su Sede Social sita en calle Urquiza N° 1345, intersección con Ruta Provincial N° 16 y Acceso a Ciudad de Larroque, Departamento Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos, estando presentes el Sr. Pablo Daniel Carboni, el Sr. Marcelo Luis Salvador Carboni, el Sr. Mario Javier Carboni y los herederos declarados en la Sucesión de Alba Haydee Carboni de Mettler: María Andrea Mettler, Viviana Haydee Mettler y Jorge Daniel Mettler, los que conforman el 70% (setenta por ciento) del Capital Social, quienes han resuelto por Asamblea General Ordinaria, en primer lugar, designar a los miembros del DIRECTORIO: a Pablo

Daniel Carboni, DNI N° 17.053.928 con domicilio especial en Gral. Ramirez N° 279 de esta Ciudad, como PRESIDENTE/DIRECTOR TITULAR, a Jorge Daniel Mettler, DNI N° 20.322.008, con domicilio especial en Urquiza N° 335 de esta Ciudad, como VICEPRESIDENTE/DIRECTOR SUPLENTE y como DIRECTOR a Mario Javier Carboni, DNI N° 16.610.915 con domicilio especial en Calle Gral. Ramirez N° 101 de la misma Ciudad. Por otro lado, han resuelto designar a los miembros de la SINDICATURA: a la Abogada Juliana Alem, DNI N° 40.691.339, Mat. 11108 F. 1 T. II, con domicilio especial en Calle Mariano Moreno N° 58 de esta Ciudad, como SINDICO TITULAR y al Abogado Ruben María Virué, DNI N° 13.797.916, Mat. 3343 F. 92 T. I, con domicilio especial en Calle Virué N° 271 de esta Ciudad como SINDICO SUPLENTE. Los aquí designados han aceptado sus cargos, aprobándose lo ocurrido por la totalidad de los accionistas presentes, quedando así conformados ambos órganos de esta Sociedad hasta el fin del período establecido según Estatuto (tres ejercicios).-

Firmado digitalmente en 11/09/2026 por VANINA CIPOLATTI – abogada - INSPECTORA - REGISTRO PUBLICO - DGIPJ.

ID:58383 - F.C. 04-00076420 1 v./23/09/2026

MODIFICACIÓN DE CONTRATO

GUALEGUAY

EL REFUGIO DE HILL SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA

EDICTO. Por resolución del Sr. Director de la DGIPJ se ha dispuesto la publicación por un día en el Boletín Oficial del siguiente Edicto:

"EL REFUGIO DE HILL SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA", CUIT N° 30-50930544-3, con sede social en calle Chacabuco N° 129 de la Ciudad de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos, inscripta al Tomo 27, Folio 50, Número 15 del Registro Público de Comercio de dicha jurisdicción, ANUNCIA: Que por Asamblea General Extraordinaria unánime de fecha 17 de Abril de 2.024 resolvió reducir el Capital Social en la suma de \$ 0,0000174583, con el objeto de efectuar la cancelación de 174.583 acciones pertenecientes a la señora accionista Margarita Ina Hill, D.N.I. N° 11.950.362), CUIT N° 27-11950362-6, domiciliada en calle Monte Caseros N° 295, piso 8° "F" de esta Ciudad; y la entrega a la misma de determinados bienes, en compensación por el rescate de su caudal accionario, quienes de esta manera, dejará de ostentar su calidad de Socia.- Patrimonio neto antes de la Reducción: \$ 958.955.066,04 (Activo \$ 1.012.479.920,66.- Pasivo: \$ 53.524.854,62).- Patrimonio Neto posterior a la reducción: \$ 709.040.396,11 (Activo \$ 762.565.250,73.- Pasivo: \$ 53.524.854,62).-

Oposiciones y reclamos de Ley, Chacabuco N° 129 de la Ciudad de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos.- A mayor abundamiento, se transcribe el texto completo del Acta de Asamblea en cuestión: ""ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N° 53.- En la Ciudad de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos, a los diecisiete días del mes de Abril de dos mil veinticuatro, siendo las 15,00 horas, se reúnen en la sede social de calle Chacabuco N° 129, los señores accionistas de "El Refugio de Hill S.A.A.C.I.yF.", cuya nómina consta al folio 3 del libro "Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales N° 2", conforme a la Convocatoria resuelta por el Directorio en su reunión del día doce de Marzo de dos mil veinticuatro, contándose con la asistencia y el informe fundado del Síndico titular Contador Raúl F. Rauch.- La señora Presidente Cristina Mariana Hill informa que con la debida antelación se han repartido los documentos a considerar (balances e informe fundado del síndico) y en atención a que no se formulan objeciones a la constitución del acto, estando presentes los accionistas tenedores de la totalidad de las acciones representativas del Capital Social, seis (6) accionistas por sí que depositaron la cantidad de 600.000 de acciones de \$ 0,0000000001 valor nominal cada una, constituida la Asamblea en consecuencia, con carácter de Unánime conforme lo dispone el artículo 237 in fine de la Ley General de Sociedades, se pasa a considerar el punto Primero del Orden del Día: I.- Designación de dos Accionistas para firmar el Acta.- Por unanimidad se resuelve que todos los presentes suscriban el Acta.- Se considera seguidamente el punto Segundo del Orden del Día, que dice: "Reducción voluntaria del Capital".- En uso de la

palabra la señora Presidente, manifiesta que como es de conocimiento de todos los señores accionistas, contándose con el informe fundado del Síndico y los Estados de Situación Patrimonial preparados al efecto con fecha 7 de Mayo de 2.024, que se consideran como integrante de la presente, se ha proyectado la Reducción del Capital Social de "El Refugio de Hill S.A.A.C.I.yF.", la cual, sin disolverse, destina parte de su patrimonio a la "empresa unipersonal" constituida por la accionista Margarita Ina Hill, y la entrega a ésta de determinados bienes, en compensación por el rescate de su caudal accionario, quien de esta manera, dejaría de ostentar su calidad de Socia.- Manifiesta también que la reorganización proyectada, se encuadra en el régimen de Reorganización de Empresas a los fines impositivos previstos por la Ley de Impuesto a las Ganancias (artículo 80) y artículo 172, subsiguientes y concordantes de su Decreto Reglamentario 862/2019, Resoluciones Generales de la Afip y jurisprudencia vigente; por todo lo cual aconseja su aprobación por los señores accionistas.- Luego de un cambio de ideas y por unanimidad de votos, se resuelve: a) Reducir el Capital Social en la suma de \$ 0,0000174583, con el objeto de efectuar la cancelación de Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres (174.583) acciones pertenecientes a la señora accionista Margarita Ina Hill.- Y b) ADJUDICAR en plena posesión y dominio a doña Margarita Ina Hill y en concepto de pago por la cancelación de las acciones cuyo capital se reduce, así como los derechos inherentes que a dichas acciones le corresponden en los rubros que integran el Patrimonio Neto, conforme los Estados de Situación Patrimonial Especial de "El Refugio de Hill S.A.A.C.I.yF." al 29 de Febrero de 2024, firmados por el Contador Raúl F. Rauch y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos con fecha 22 de Mayo de 2.024, que se consideran como integrantes de la presente, le corresponden Bienes por \$ 249.914.669,93, que se pagan con: Inversiones: Cuenta Balanz Capital Valores S.A.U.: \$ 217.399.978,84; y Bienes de Uso: Inmueble Rural - Partida 07-31934/3: \$ 28.827.012,52; e Inmueble Rural - Partida 16-31866/7: \$ 3.687.678,57.- Total: \$ 249.914.669,93.- Total Pasivo: \$ 0, 00.- Total Pasivo y Patrimonio Neto: \$ 249.914.669,93.- Quedan Bienes a "El Refugio de Hill S.A.A.C.I.yF." por \$ 762.565.250,73, según el nombrado Estado de Situación Patrimonial Especial certificado por el Contador Raúl F. Rauch que consisten en: Activo: Activo Corriente: Caja y Bancos: \$ 8.748.660,49; Créditos por Ventas: \$ 42.276.765,35; Créditos Impositivos: \$ 18.372.041,18; Otros Créditos: \$ 8.599.971,63; Inversiones: \$ 2.000.000; Bienes de Cambio: \$ 539.152.029,99.- Activo No Corriente: Inversiones: 25.910,67; Bienes de Uso: \$ 143.389.871,42; Pasivo: Deudas Comerciales: 36.212.505,01; Cargas Sociales: \$ 1.061.722,23; Cargas Fiscales: \$ 16.247.677,80; Otras Deudas: \$ 2.949,58; Total Pasivo y Patrimonio Neto: \$ 762.565.250,73.- La señora Margarita Ina Hill expresa su conformidad y aceptación por los bienes que se le adjudican en compensación al caudal de capital de su propiedad que fuera reducido, declarando que dichos bienes y valores compensan el valor de sus acciones y los derechos inherentes a las mismas extraídos del Patrimonio Neto, renunciando expresamente a formular a la Sociedad reclamo al respecto de naturaleza alguna.-

Luego de un debate entre los asistentes, se resuelve por unanimidad: I) APROBAR LA REDUCCION VOLUNTARIA DEL CAPITAL en los términos, montos y condiciones de pago reseñadas precedentemente; II) DECLARAR CANCELADAS LAS ACCIONES que fueran propiedad de la señora Margarita Ina Hill, cuyo detalle ha sido también descripto precedentemente.- A continuación se pasa a considerar el punto tercero del Orden del Día, que dice: "Aumento del Capital Social y consecuente Reforma de Estatutos".- En uso de la palabra la accionista Sofía Hill, manifiesta que el capital actual de la Sociedad de \$ 0,00006 (6.000.000 de pesos Ley 18.188, al momento de la constitución de la Sociedad realizada en el año 1.977) debe ser incrementado a \$ 40.000.000, a efectos de actualizarlo, debiendo por tanto el Capital Social incrementarse en \$ 40.000.000, por lo que se resuelve por unanimidad: 1º) Aumentar el Capital Social de \$ 0,00006 a \$ 40.000.000 en acciones ordinarias, nominativas, no endosables, con derecho a un voto por acción, de Diez mil pesos (\$ 10.000) valor nominal cada una.- 2º) Integrar totalmente el Capital Social con la cuenta "Aportes Irrevocables".- 3º) Emitir Cuatro mil (4.000) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, con derecho a un voto por acción.- 4º) Las nuevas acciones emitidas (4.000), resultan suscriptas e integradas -del modo establecido en el punto 2º- por los socios que quedan en la Sociedad, en porcentajes tales que, cada uno de los paquetes accionarios mantenga el peso y la capacidad decisoria en la Sociedad, que tenían antes de esta Reducción por Rescate y Cancelación de Acciones y Aumento de Capital, o sea, Nilda Susana Jodor, suscribe e integra Mil cincuenta y nueve (1.059) acciones por \$ 10.592.000; Sofía Hill, suscribe e integra Trescientas cuarenta (340) acciones por \$ 3.400.000; Victoria Hill, suscribe e integra Trescientas cuarenta (340) acciones por \$ 3.400.000; Enrique Octavio Hill, suscribe e integra Trescientas cuarenta

(340) acciones por \$ 3.400.000; y Cristina Mariana Hill, suscribe e integra Mil novecientas veintiuna (1.921) acciones por \$ 19.210.000.- Y 5º) Proceder a la reforma de los Artículos pertinentes de los Estatutos Sociales.- Se propone como texto para reemplazar el actual artículo "Cuarto", el siguiente: "ARTICULO CUARTO: El Capital social es de Cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000), representado por Cuatro mil (4.000) acciones ordinarias, nominativas, no endosables, con derecho a un voto por acción, de Diez mil pesos (\$ 10.000) valor nominal cada una. Por resolución de la Asamblea, el capital puede ser aumentado hasta el quíntuplo de su monto, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 19.550".- A continuación, se aprueba el texto propuesto POR UNANIMIDAD.- Y en consecuencia de lo anteriormente resuelto, se propone como texto para reemplazar el actual artículo "Décimo Primero", el siguiente: "ARTICULO DECIMO PRIMERO: La sociedad prescinde de la sindicatura conforme a lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley 19.550.- Cuando por aumento del capital social, la sociedad quedara comprendida en el inciso 2º del artículo 299 de la citada ley, la Asamblea deberá designar anualmente síndicos, titulares y suplentes".- A continuación, se aprueba el texto propuesto POR UNANIMIDAD.- Se faculta por último suficiente y ampliamente a la señora Presidente y al Escribano autorizante, para efectuar las publicaciones de ley; incorporar la presente a un Protocolo Notarial a efectos de gestionar la conformidad de la autoridad administrativa de contralor para con la reforma introducida a los Estatutos Sociales y posterior inscripción en el Registro Público de Comercio, realizar la transferencia de los bienes que correspondan en pago del rescate de acciones resuelto a la respectiva adjudicataria, entregar la posesión de los mismos, obligar a la Sociedad por las responsabilidades de ley, otorgar y firmar todos los instrumentos públicos y privados que se requieran; aceptar o proponer modificaciones a la presente, y practicar cuantos más actos y diligencias sean conducentes al mejor desempeño de su cometido.- No siendo para mas se levanta la sesión siendo las 16:00 horas del día indicado más arriba, previo cuarto intermedio para la preparación del acta que luego de hecha es leída y aprobada por unanimidad.-"

Firmado digitalmente en 21/9/2026 por VANINA CIPOLATTI – abogada – inspectora – REGISTRO PUBLICO - DGIPJ.

ID:58377 - F.C. 04-00076438 1 v./23/09/2026

CESIÓN DE CUOTAS

PARANA

INTELLIA WORLD S.R.L.

POR RESOLUCION DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS, SE HA DISPUESTO PUBLICAR POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, EL SIGUIENTE EDICTO:

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los 09 Días del mes de abril de 2026 , presentes la señora GELLER ELIANA ANTONELA, argentina, de 41 años de edad, con Documento Nacional de Identidad 31.085.163 CUIL 27-31085163-4, soltera con domicilio en calle Bevilaqua N° 3637, ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, LA CEDENTE por una parte y GREEN FAMILY COMPANY S.AS , CUIT 30-71592006-5 , con domicilio legal en calle Prof. Antonio Ruben Turi 43 , Paraná, Provincia de Entre Ríos , representada en este acto por su Administrador Titular, León Luis Lautaro, DNI 35.441.230, en adelante LA CESIONARIA, convienen en celebrar el presente contrato de cesión de cuotas partes de "INTELLIA WORLD S.R.L.", CUIT 30-71726619-2 : LA CEDENTE, cede , vende y transfiere A LA CESIONARIA las 600 (seiscientos) cuotas partes de LA SOCIEDAD de la que es propietaria, representativas del 50% del capital social, de valor nominal \$1.000 (pesos mil) cada una y de un voto por cuota social, siendo el valor total de la operación de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) . Luego de la presente cesión de cuotas sociales, se expresa que la nueva redacción de la cláusula referida al capital social quedara confeccionada de la siguiente forma: "QUINTO: Capital: El capital social se fija en la suma de \$ 1.200.000 (Pesos un millón doscientos mil) . Dividido en 1.200 (mil doscientas) cuotas sociales de \$ 1.000 (pesos mil) valor nominal cada una. El capital se encuentra totalmente suscrito de acuerdo con el siguiente detalle: el Sr. Leon Luis Lautaro , 600 (seiscientos) cuotas o sea la suma de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) , GREEN FAMILY COMPANY

S.A.S, suscribe 600 (seiscientas) cuotas, o sea la suma de \$ 600.000 (pesos seiscientos mil). Los socios han integrado en efectivo un 25% (veinticinco por ciento), y se obligan a integrar el saldo en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. La sociedad podrá aumentar el capital indicado mediante reunión de socios, que requerirá para su aprobación el voto favorable de más de la mitad del capital. La misma reunión fijará el monto y los plazos para su integración."

FDO. DIGITALMENTE EN PARANÁ, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.026. POR DRA. MARIA VALERIA BOURBOTTE-ABOGADA-INSPECTORA -REGISTRO PÚBLICO. D.G.I.P.J. y R.P.

ID:58447 - F.C. 04-00076427 1 v./23/09/2026

VENTA DE ACCIONES

PARANA

SANATORIO LA ENTRERRIANA S.A.

Notificación proceso venta acciones propias en cartera. Apertura periodo ejercicio derecho de adquisición preferente.

Se comunica a los Accionistas del Sanatorio la Entrerriana SA, sito en Buenos Aires 550 de esta ciudad, que el Directorio de la sociedad ha decidido enajenar y ofrecer a la venta la cantidad de 126 acciones propias Clase B de 1 voto y 50 Clase C propias de 1 voto, adquiridas por la empresa con anterioridad, mantenidas en su patrimonio con autorización y conocimiento de sus accionistas, determinando la forma y momento del pago.

Al respecto se fija un plazo de 30 días a partir de la última publicación del presente edicto, para que los Sres. accionistas puedan ejercer la opción de adquisición y acrecentamiento, presentando nota en la administración sita en el domicilio legal mencionado, en el horario de 10 a 12 Hs. o a la dirección electrónica finanzas@slaentrerriana.com.ar, donde también podrán solicitar la información preliminar que consideren conveniente.

ID:58019 - F.C. 04-00076406 3 v./25/09/2026

NÓMINA DE AUTORIDADES

CONCORDIA

PARTIDO MOVIMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LOS CHARRÚAS

LOS CHARRUAS, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026.-

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Sec. Gral. Dr. LISANDRO H. MINIGUTTI S / D:

De nuestra mayor consideración:

Luis León Haffner, DNI N°: 33.569.008 y GRIZZIA URIEL MARTIN, D.N.I. N° 25.405.356 en carácter de Apoderado Titular y Presidente del Partido Movimiento de Participación Ciudadana de Los Charrúas, comunico a Ud. nómina de autoridades partidarias electas en fecha 09 de Septiembre de 2026, adjuntándose con el presente copia certificada del acta de asamblea realizada.

PRESIDENTE: GRIZZIA URIEL MARTIN, D.N.I. N° 25.405.356

VICEPRESIDENTE: PANOZZO ZENERE, MARIANA ETELVINA, D.N.I. N° 31.211.027

SECRETARIA: GRIGOLATTO JESICA TATIANA, D.N.I. N° 32.087.983

PROSECRETARIA: MENDIETA IVANA JOSEFINA, D.N.I. N° 28.355.714

TESORERO: KUHN ZULEMA GRACIELA, D.N.I. N° 14.021.710

PROTESORERO: STEINBRECHER, MABEL ALEJANDRA, D.N.I. N° 36.510.806

VOCALES TITULARES:

1º JAURE CARLOS ANTONIO, D.N.I. Nº 26.236.364

2º GUARDIA OLGA DANIELA, D.N.I. Nº 31.026.951

3º ISLA PAOLA GRISELDA, D.N.I. Nº 30.783.590

4º POUIZON OSCAR JAVIER, D.N.I. Nº 24.233.225

5º RIVERO LAURA ESTER, D.N.I. Nº 21.582.561

VOCALES SUPLENTE:

1º MIÑO JOHANA BELEN , D.N.I. Nº 46.082.665

2º HEFFELE CRISTIAN GABRIEL, D.N.I. Nº 40.162.847

3º PANOZZO CONSTANZA MARICEL, D.N.I. Nº 37.293.298

4º RODRIGUEZ JOSE LUIS, D.N.I. Nº 29.014.220

5º LACROIX SILVINA IVON, D.N.I. Nº 21.697.793.

APODERADO TITULAR: HAFFNER LUIS LEON, D.N.I. Nº 33.569.008

APODERADA SUPLENTE: AYALA ROMINA VANESA, D.N.I. Nº 31.022.320.

Téngase presente a sus efectos, sin otro particular, lo saludo atte.

FDO. HAFFNER Luis León, Apoderado, GRIZZIA Uriel Martin Presidente.

ID:58500 - F.C. 04-00076430 1 v./23/09/2026

TRANSFERENCIA FONDO COMERCIO**PARANA**

Se hace saber por el término de cinco (5) días, en los términos de la Ley Nº 11.867, que se ha convenido la venta y transferencia de hecho del Fondo de Comercio del establecimiento comercial que gira bajo la denominación de FARMACIA "JOSÉ HERNÁNDEZ", cuyo objeto principal es la explotación del rubro farmacia, perfumería y anexos.

VENDEDORA: Señora HILDA CELIA GASTALDI, C.U.I.T. Nº 27-10927841-1, con domicilio en calle Elida Portillo Nº 272 de la localidad de Villa Urquiza, Provincia de Entre Ríos.

COMPRADORA: FARMA FUTURO S.R.L. en Formación, C.U.I.T. Nº 30-71952872-0, representada por sus Socias Gerentes, Señora SILVIA NOEMÍ KLOCKER, C.U.I.T. Nº 27-22118496-9, y Señora MELINA ANDREA BERNIS, C.U.I.T. Nº 27-34416985-9 UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO: Calle Justo José de Urquiza Nº 39 de la localidad de Villa Urquiza, Provincia de Entre Ríos, lugar donde se asienta la universalidad de los bienes, instalaciones, mobiliario, útiles, sistemas y stock de mercaderías objeto de la transferencia.

RECLAMOS Y OPOSICIONES DE LEY: Las oposiciones legales y los reclamos de los acreedores de la vendedora deberán presentarse y notificarse formalmente, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, en el domicilio unificado fijado a tales efectos en la sede comercial de calle Justo José de Urquiza Nº 39, Villa Urquiza, Provincia de Entre Ríos, en el horario de atención al público de 08:00 a 12:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas.

Villa Urquiza, Provincia de Entre Ríos, 15 de septiembre de 2026.

ID:57193 - F.C. 04-00076299 5 v./24/09/2026

ASAMBLEAS**PARANA****INSTITUTO PRIVADO DE PEDIATRIA S.A.****Asamblea General Extraordinaria Convocatoria**

Se convoca a los Sres. Accionistas de Instituto Privado de Pediatría S.A. a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 08 de Octubre de 2026, a las 18:00 horas en primera convocatoria y a las 18:30 horas en

segunda convocatoria, en la sede de la misma, sito en calle España 312 de la Ciudad de Paraná, a los fines de tratar el siguiente: ORDEN DEL DÍA:

- 1º) Modificación del artículo 14º del Estatuto para prescindir de la sindicatura.
- 2º) En caso de corresponder, designación de un Síndico Titular y un Síndico Suplente y fijación de su remuneración.
- 3º) Designación de dos accionistas para refrendar el acta.

Verónica Inés Rossi García, PRESIDENTE INSTITUTO PRIVADO DE PEDIATRIA S.A.

ID:57407 - F.C. 04-00076323 5 v./24/09/2026

-- -- --

AJER

Convocatoria a Plenario Provincial de Delegados para declarar la necesidad de la Reforma del Estatuto

La Comisión Directiva de AJER, de acuerdo a las facultades establecidas en los Art. 33 y 82 del Estatuto gremial, convoca a Asamblea Extraordinaria o Plenario Provincial de Delegados para el día 30 de octubre de 2026 desde las 18 horas en la sede Gremial de Liberta 170 de la ciudad de Paraná, con fin de declarar la necesidad de reforma del Estatuto de la Asociación Judicial de Entre Ríos, aprobado el 16/12/1994, la que deberá comprender los siguientes temas y artículos:

1. Incorporación de las disposiciones de la Ley 25.674 de cupo femenino gremial que rige desde 2002.
2. Artículo 77º - modificar la forma de cálculo de los plazos establecidos en el Estatuto, que deben ser de días hábiles como nos fuera exigido por el Ministerio de Trabajo en la elección del año 2022.
3. Artículo 9º - Modificación de las Secretarías de la Comisión Directiva Central incorporando las Secretarías de Género y de Deportes y Turismo para actualizar las mismas a las necesidades de representación de los judiciales entrerrianos.
4. Incorporación de una Comisión de Jubilados que será designada y dependerá de la Comisión Directiva Central.
5. Artículo 59º - Incorporación de las Filiales Chajarí, Federación, Federal y Feliciano creadas después de la aprobación del actual Estatuto y actualización del Reglamento de las Filiales.
6. Unificación de la elección de autoridades de las Filiales y de los órganos provinciales en un solo procedimiento convocado por la CDC (art. 66) y llevado adelante sólo por la Junta Electoral Provincial (Art.65), a fin de evitar la duplicación de tareas y responsabilidades, y que permita unificar criterios. Asimismo habilitar la posibilidad de pegar las boletas de las listas de candidatos/as a las Filiales y a los órganos provinciales cuando éstas pertenezcan a la misma agrupación.
7. Artículo 71º - Habilitar la posibilidad acreditar la identidad de los electores con medios electrónicos.
8. Establecimiento de un cronograma electoral que incluya la presentación, impugnación y oficialización de las boletas. Confección, exhibición, impugnación y oficialización del padrón (Art.67).
9. Determinación de los "tipos" de votos; válidos, nulos, impugnados y recurridos.
10. Artículo 57º - modificación de la cantidad de Delegados que corresponden a cada Filial en el Plenario Provincial de Delegados, estableciendo un Delegado por Filial, MAS un Delegado más cada una determinada cantidad de afiliados (Ej: uno cada 40, o uno cada 50 afiliados). De esta manera se incentivan las afiliaciones y se da una representación más proporcional a la cantidad de afiliados.

A fin de dar a conocer la presente convocatoria la Comisión Directiva dispone que deberá publicarse en el Boletín Oficial y en al menos un medio impreso de la ciudad de Paraná; y dar a conocer a las Comisiones de las Filiales por nota y a los afiliados por los medios formales de comunicación electrónica y por las redes sociales de AJER.

Comisión Directiva de AJER, 17 de septiembre de 2026.

ID:57733 - F.C. 04-00076375 3 v./23/09/2026

-- -- --

ASOCIACIÓN MUTUAL ENTRERRIANA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

De conformidad con lo estipulado en el Art. 34 del Estatuto Social, el Consejo Directivo de la Asociación Mutual Entrerriana 16 de Septiembre de 2010, convoca a todos sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, a

realizarse el día Viernes 23 de Octubre de 2026, a las 18:00 Hs., en su sede social de calle Pte. Illia 215 de la Ciudad de Paraná, con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día:

1. Elección de dos Asambleístas presentes para firmar el Acta de Asamblea, conjuntamente con el Presidente y el Secretario.
2. Lectura de la Asamblea Anterior.
3. Lectura del Informe de la Memoria Anual
4. Tratamiento y Aprobación de Inventario, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e Informe de la Junta Fiscalizadora, correspondiente al ejercicio económico N° 15, cerrado el 30/06/2026.
5. Tratamiento y Aprobación del Convenio suscripto con la UADER – Facultad de Ciencia y Tecnología, conjuntamente con la Cooperadora de la FCyT.
6. Tratamiento y Aprobación del Convenio de Gestión de Cobranza con MMBA S.A.
7. Tratamiento y Consideración del Convenio de Gestión de Cobranza con CRENAC S.A.
8. Tratamiento y consideración de la adquisición del inmueble ubicado en calle Baez.
9. Tratamiento y consideración del Lanzamiento al Circulo Viviendas.
10. Tratamiento y Consideración de la Aprobación de la Gestión por parte del CD
11. Clausura de la Asamblea.

Nota: Se deja aclarado que de conformidad al Art. 41 del Estatuto Social, el quórum establecido de la mitad mas uno de los asociados, pasada media hora de la señalada sin conseguir ese quórum, la asamblea podrá sesionar validamente con los asociados presentes. El número de asambleístas no podrá ser menor al de los miembros de los órganos directivos y de fiscalización. De dicho cómputo quedan excluidos los referidos miembros.

ID:57739 - F.C. 04-00076383 1 v./23/09/2026

-- -- --
**ASOCIACIÓN UNIVERSITARIA DEL DPTO. DE MEDIANA Y TERCERA EDAD
DE LA FAC. DE CS. DE LA EDUC. DE LA U.N.E.R.**

Convocatoria

En la ciudad de Paraná, a los 8 días del mes de septiembre del año Dos Mil Veintiséis, se reúne la Comisión Directiva de la Asociación Universitaria del Dpto. de Mediana y Tercera Edad de la Fac. de Cs. de la Educ. de la U.N.E.R., estando presentes: la Sra. Presidente Rosario Montiel, Sra. Ma. I. Rodríguez, Sra. Liliana Denis, Silvia Mayer, Stella María Colman, Stella Balear, Alicia Cevedo, y Teresa de Simón, para tratar el siguiente temario:

Punto 1.- Situación financiera de las cuentas de la Asociación.

La Sra. Tesorera expone el ingreso de \$ 150.000 por la presentación del Club de Narradores en la Federación de Jubilados, el pago de honorarios al contador, por el balance anual de \$ 250.000, más un sellado de \$ 68.950 por el mismo trámite, la colaboración de \$ 27.700 para el refrigerio de la capacitación de narradores. La renovación del Plazo Fijo por \$ 941.672.-

Pto. 2.- Viaje a Buenos Aires: finalmente se decidió que quede sin efecto por falta de interesados en el mismo.

Pto. 3.- Ciclo Internacional de Narración Oral: se aprueba la colaboración de la Asociación con un aporte de \$ 120.000 para gastos de almuerzo de la comitiva participante; La Facultad de Cs. de la Educación hará un aporte para completar el gasto.

El mismo, 18 de septiembre a las 20 y 30 hs., el grupo colombiano hará una presentación en el Auditorio de la Facultad para la cual se ofrecerá una entrada de \$ 12.000. Esta función será a beneficio de la Asociación. Se designan las personas que colaborarán en el evento.

Pto. 4.- Muestra de fin del ciclo: La Asociación participará de la muestra con un power point donde expondrá información e imágenes de su trayectoria, objetivos y acciones en el ámbito del Dpto. de Mediación y Tercera Edad de la U.N.E.R.

Pto. 5.- Para la fecha, ya acordada, del 30 de octubre, como reunión de despedida del Dpto. de Med. y 3.º Edad, se establece el costo de una tarjeta a fijarse oportunamente y la venta de las bebidas que se adquieran a consignación. El evento se realizará en lugar a confirmar.

Pto. 6.- Convocatoria a Asamblea General Ordinaria a fin de que se trate el ejercicio económico del 2025 y se elijan las nuevas autoridades por el vencimiento del mandato de las actuales. Se decide convocar para el día 6 de

octubre a la hora 10, en las instalaciones del Dpto. de Mediación y 3.ª Edad, Alameda de la Federación 115 de Paraná, donde se elegirán las dos personas para firmar el Acta.

En dicha Asamblea se tratará la memoria del ejercicio 2025, se dará el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

Elección y renovación de la totalidad de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas (art. 44 del Estatuto vigente).

No siendo para más, finaliza la reunión a las 11 y 30 hs.

ROSARIO MONTIEL, PRESIDENTE ASOC. UNIVERSITARIA MEDIANA Y TERCERA EDAD FAC. CS. de la ED. UNER, MARÍA I. RODRIGUEZ, SECRETARIA ASOC. UNIVERSITARIA MEDIANA Y TERCERA EDAD FAC. CS. de la ED. UNER.

ID:58359 - F.C. 04-00076396 1 v./23/09/2026

-- -- --

ASOCIACIÓN CIVIL DEPORTES ADAPTADOS DE ENTRE RÍOS

Convocatoria

Estimado/a Socio/a Mediante la presente y a los fines de cumplimentar con lo establecido en Estatuto de la asociación y la normativa vigente, se convoca a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 16 de Octubre de 2026 a las 19 hs en el domicilio de la asociación, calle Hipolito Irigoyen n° 364, planta baja, departamento 1 torre B, para tratarse el siguiente Orden del día:

- 1.- Designación de dos socios para firmar el acta.
- 2.- Lectura y consideración de memoria, estados de recursos y gastos, y demás información correspondiente a los ejercicios cerrados a la fecha 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, junto con informe de comisión revisora de cuentas.
- 3.- Elección de autoridades según lo previsto por Estatuto, Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas. Titulares y suplentes.
- 4.- Aprobación de designación de contador Victor Shmith, dni 27.006.266, como autorizado a realizar las presentaciones en organismos de contralor de asociaciones civiles DIPJER y ARCA según sea requerido y demás entidades según sea necesario e instruido.
- 5.- Aprobación de constitución de cuenta bancaria para la asociación. 6.- Determinaciones referidas a cuota social de la asociación.
- 7.- Tratamiento de otros asuntos de interés Institucional.

Se recuerda que según lo establecido en estatuto, de no reunirse el quorum necesario de la mitad mas uno de los socios con derecho a voto, se aguardará una hora desde la determinada en convocatoria para el inicio de sesión y se procederá a celebrar la misma con los socios presentes, siendo igualmente validas sus resoluciones.

Sin otro particular, saludamos a ustedes muy atentamente.

ID:57879 - F.C. 04-00076417 5 v./28/09/2026

COLON

CANNAS VERDES ASOCIACIÓN CIVIL

Convocatoria Asamblea

CANNAS VERDES Asociación Civil convoca a sus asociados a Asamblea General Ordinaria para el día viernes 7 de octubre de 2026, a las 20:00 horas, en la sede de la institución sita en Ruta Nacional 135 km 5, Ejido Colón, para tratar el siguiente Orden del Día:

- 1) Consideración de los motivos de falta de convocatoria a asamblea.
 - 2) Lectura y consideración de la Memoria, Estados Contables e Informe de Revisores de Cuentas por el ejercicio irregular finalizado el 31/12/2024.
 - 3) Lectura y consideración de la Memoria, Estados Contables e Informe de Revisores de Cuentas por el ejercicio finalizado el 31/12/2025.
 - 4) Elección de dos socios asambleístas para que conjuntamente con el secretario y presidente suscriban el acta.
- Colón (ER), 18 de septiembre de 2026 - Barbara M. Brem - Secretaria, Alexis Jacquet - Presidente.

ID:58540 - F.C. 04-00076421 1 v./23/09/2026

CONCORDIA**SOCIEDAD ANÓNIMA CLUB DEL ESTE**
Convocatoria A Asamblea General Ordinaria

Por resolución del Directorio adoptada mediante Acta N.º 146 de fecha 14 de septiembre de 2026, se convoca a los señores accionistas de SOCIEDAD ANÓNIMA CLUB DEL ESTE a Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 14 de octubre de 2026, a las 10:00 horas en primera convocatoria y, para el supuesto de no reunirse el quórum legal, a las 11:00 horas del mismo día en segunda convocatoria, en la sede social sita en calle Alberdi N.º 30 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a fin de considerar el siguiente: ORDEN DEL DÍA

1. CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA FUERA DE TÉRMINO.
2. DESIGNACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DEL DIRECTORIO.
3. CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN EXIGIDA POR ART. 234 INC. 3 LSC.
4. DETERMINAR LA NECESIDAD DE QUE ALGÚN DIRECTOR DESEMPEÑE TAREAS TÉCNICO – ADMINISTRATIVAS.
5. ELECCIÓN DE SÍNDICO PARA EL EJERCICIO 2026/2027.
6. FIJACIÓN DE HONORARIOS DEL DIRECTORIO Y DE LA SINDICATURA.

Los titulares de acciones escriturales deberán comunicar su asistencia a la sociedad, a efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Asistencia a Asambleas, con no menos de tres días hábiles de anticipación, conforme al artículo 238 de la Ley General de Sociedades. Las comunicaciones serán recibidas en la sede social hasta el día 7 de octubre de 2026, a las 12:30 horas.

La documentación correspondiente a los asuntos incluidos en el orden del día se encontrará a disposición de los señores accionistas en la sede social, durante los días y horarios habituales de atención, con la anticipación legal correspondiente.

Pablo Cosentino, Presidente.

ID:57514 - F.C. 04-00076353 5 v./25/09/2026

-- -- --

ASOCIACION COMEDOR COMUNITARIO GRAL. SAN MARTIN
Convocatoria

En cumplimiento a lo dispuesto por nuestro Estatuto, se convoca a socios a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, que se celebrará el día lunes 28 de septiembre del dos mil veintiséis, a las 18:00 horas en su sede social en Calle 56 N° 2072 de la ciudad de Concordia, para tratar el siguiente Orden del Día.

ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y consideración del acta de la Asamblea anterior.
2. Elección de dos asambleístas para firmar el Acta conjuntamente con el Sr. Presidente y la Sra. Secretaria.
3. Consideración de la Memoria, Balance General, Cuadro de Recursos y Gastos e Inventario e Informe de los Sres. Revisores de Cuentas, correspondientes a los ejercicios cerrados al 31/12/2025.
4. Elección de miembros la Comisión Directiva a saber: Presidente, Secretario, Tesorero, 1º y 2º Vocales Titulares, y 1º y 2º Vocales Suplentes, por el término de dos años.
5. Elección de 3 (tres) Revisores de Cuentas, por el término de un año.
6. Fijación de Aranceles para el presente Ejercicio en concepto de cuota mensual de los socios de la Asociación.

Nota: De acuerdo al art. 25 y 30 del Estatuto, las Asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados. Cada asociado tiene derecho a un voto para tratar cada tema de la Asamblea. No se podrá votar con poder.

DE LOS SANTOS, M. DANIELA - SECRETARIA

OSCAR A. ALVAREZ - PRESIDENTE.

ID:57763 - F.C. 04-00076389 1 v./23/09/2026

DIAMANTE**ASOCIACION CIVIL ALIANZA FUTBOL CLUB****Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

En cumplimiento de lo dispuesto en nuestros Estatutos Sociales se convoca a los señores asociados de ASOCIACION CIVIL ALIANZA FUTBOL CLUB a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en nuestra sede social sito en calle SAN LORENZO 333 de General Ramírez, el día 07 de octubre de 2026 a las 17:00 hs, para tratar el siguiente a fin de tratar el siguiente orden del día:

- 1) Designación de dos asambleístas para que aprueben y suscriban el acta junto a Presidente y Secretario.
- 2) Lectura de la Memoria Anual, cuadro de Ingresos y Egresos, Balance Anual e Informe del Revisor de Cuentas, por el Ejercicio finalizado el 30 de junio de 2026.
- 3) Autorizar a la Comisión Directiva a fijar el valor de la cuota societaria.

En vigencia del Art. 34 del Estatuto, en caso de no lograrse el quórum requerido a la hora mencionada para el inicio del acto, este se realizará cualquiera fuera el número de los presentes una vez pasada UNA hora de la hora estipulada.

COMISION DIRECTIVA.

ID:58092 - F.C. 04-00076402 1 v./23/09/2026

FEDERACION**BIBLIOTECA POPULAR "RIVADAVIA" FEDERACIÓN – ENTRE RÍOS****Convocatoria**

Convocase a los Señores Asociados a la Asamblea General Ordinaria, por Balance y Renovación de Comisión Directiva, para el día 1 de octubre de 2026, a las 19.00 hs, en la sede de la institución, sita en Av. Entre Ríos 67, para tratar el siguiente: ORDEN DEL DÍA

- PRIMERO: Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior.
SEGUNDO: Elección de dos socios para refrendar el Acta junto al Presidente y Secretario.
TERCERO: Lectura y consideración de la Memoria y Balance del Ejercicio 2025/2026.
CUARTO: Informe Comisión Revisora de Cuentas.
QUINTO: Memoria del Presidente sobre gestión y estado económico de la entidad.

Federación, 20 de agosto de 2026.- Mirta Burón, secretaria, Gustavo Alcides Combis, presidente.

ID:55623 - F.C. 04-00076059 10 v./01/10/2026

GUALEGUAYCHU**HEMODINAMIA GUALEGUAYCHU****CONSORCIO DE COOPERACION****Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

HEMODINAMIA GUALEGUAYCHU CONSORCIO DE COOPERACION, CONVOCA A SUS INTEGRANTES A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, A CELEBRARSE EL DIA JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2026 A LAS 19 HORAS, EN CENTRO MEDICO SAN LUCAS SA, SITO EN CALLE URQUIZA Nº 475 1ER PISO ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día
2. Asistencia de concurrentes
3. Aprobación del Acta
4. Informe sobre su funcionamiento.
5. Lectura y consideración de los estados financieros individuales y consolidados a 30 de Abril de 2026
6. Aprobación de los informes de la Administración Entrega Copia Balance
7. Consideración Presupuesto Anual 2027
8. Designación Autoridades 9. Compra Equipo Angiografo

DR. DE ZAN LUIS E, Representante Legal, DR. LUCHESSI EMANUEL, Representante Legal.

ID:56471 - F.C. 04-00076270 5 v./23/09/2026

ASOCIACION PROTECTORA DE ANIMALES DOMESTICOS
“AMIGO FIEL”

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a las disposiciones del Artículo 29° del estatuto vigente, la Comisión Directiva de la ASOCIACION PROTECTORA DE ANIMALES DOMESTICOS “AMIGO FIEL”, convoca a los asociados a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día Lunes 26 de Octubre del año 2026, a las 20:00 Horas, en el local sito en Urquiza 117 de la ciudad de Urdinarrain, a los fines de tratar el siguiente Orden del día:

- 1) Designación de dos asociados para firmar el Acta de Asamblea, conjuntamente con el Presidente y Secretario.
- 2) Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Cuadro de Recursos y Gastos, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Notas y Anexos, e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas por el ejercicio económico cerrado el 31/12/2025.
- 3) Renovación de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas conforme al estatuto.
- 4) Tratamiento del valor de la cuota social.

Nota: Artículo 30° del Estatuto Social: Las asambleas se celebraran válidamente aún en los casos de reforma del estatuto y disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiese reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

Claudia Onainty - Presidente.

ID:57920 - F.C. 04-00076415 1 v./23/09/2026

- - - - -

ASOCIACIÓN CIVIL ATENEO INCLUSIÓN
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva de la ASOCIACIÓN CIVIL ATENEO INCLUSIÓN, con sede social sita en calle Colombo N° 456 de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones estatutarias y la normativa legal vigente, convoca a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el próximo día 5 de octubre de 2026, a las 19:00 horas en primera convocatoria, y a las 20:00 horas en segunda convocatoria, en la sede de calle Colombo N° 456, Gualeguaychú, con el objeto de considerar el siguiente: ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y consideración del Acta de la Asamblea General Ordinaria anterior.
2. Designación de dos asociados asambleístas para que, en conjunto con el Presidente y la Secretaria, suscriban y firmen el acta de la Asamblea.
3. Consideración de la Memoria, Estado de Recursos y Gastos (confeccionado de manera simplificada bajo la R.G. N° 2/2025 DGIPJyRP), Notas aclaratorias, Informe de la Comisión Revisora de Cuentas e Informe del Auditor, correspondientes al ejercicio social cerrado el 31 de diciembre de 2025.
4. Tratamiento del resultado del ejercicio económico cerrado al 31 de diciembre de 2025.

Nota para los asociados: Conforme lo establece el Art. 37 de los Estatutos Sociales, la Asamblea sesionará válidamente con los socios presentes una vez transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria. Asimismo, se informa que la documentación contable y del orden del día a considerarse se encuentra a disposición de los señores asociados en la sede social de la institución con la anticipación estatutaria de rigor.

Karina Analía López - Secretaria, Gustavo Ernesto Taboada - Presidente.

ID:58472 - F.C. 04-00076434 1 v./23/09/2026

LA PAZ

ASOCIACION CIVIL EMPEZAR DE NUEVO
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva de la ASOCIACION CIVIL Empezar De Nuevo, conforme a lo establecido en nuestro Estatuto Social Vigente, comunica la convocatoria a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, para el día 28 de septiembre de 2026 a las 19:00 horas, en el domicilio de calle Eva Perón 141, de la localidad de Bovril, departamento La Paz, a los fines de tratar el siguiente orden del día:

- 1- Designación de dos socios asambleístas para suscribir el Acta.

2- Consideración de la Memoria Anual, Inventario, Informe de los revisores de cuenta por el ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2025.

3- Estado de Recursos y Gastos al 31 de diciembre de 2025.

4- Renovación parcial o total de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas para el nuevo periodo 2026.

Presidente: Fischer Matías Emilio.

ID:57933 - F.C. 04-00076388 4 v./25/09/2026

TALA

CENTRO COMERCIAL E INDUSTRIA ROSARIO DEL TALA

Convocatoria

El Centro Comercial e Industria Rosario del Tala, convoca a sus asociados a la Asamblea Ordinaria, para el día 06 de octubre del 2026 a las 20:30 hs, en calle 1° de Mayo 31, de la ciudad de Rosario del Tala, para tratar el siguiente orden del día:

1- Lectura y consideración del acta anterior.

2- Designación de dos socios para firmar el acta de asamblea, conjuntamente con el presidente y secretario.

3- Memoria y balance. Cuadro demostrativo de excedentes y gastos del ejercicio al 30 de junio de 2025-2026.

4- Elección parcial de autoridades de Comisión Directiva.

Secretario: Enriquez Osvaldo Danilo, 24047888, Presidente. Diaz María Laura, 21735816.

ID:56858 - F.C. 04-00076368 2 v./23/09/2026

URUGUAY

CONFEDERACION DE BIBLIOTECAS POPULARES DE ARGENTINA

COBIPA

Convocatoria

La CONFEDERACION DE BIBLIOTECAS POPULARES DE ARGENTINA COBIPA convoca a los asociados a la Asamblea General Ordinaria a llevarse a cabo via plataforma digital Google Meet desde su sede cita en calle Luis Signes n° 333 de la localidad de Herrera el día jueves 01 de octubre a las 20:30 hs Con el siguiente orden del día:

1- Elección de dos asociados para firmar el acta conjuntamente con el presidente y secretario.

2- Lectura, consideración y aprobación de: Memoria, Balance General e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas de los ejercicios finalizados el 31/12/2024 y 31/12/2025.

3- Renovación total de comisión por término de mandato.

Como expresa el art. 19° de nuestro estatuto las asambleas sesionaran válidamente con el 30% de los delegados de las afiliadas, transcurrida una hora de la convocatoria, las mismas sesionaran válidamente con los delegados presentes cualquiera sea el número...”

Herrera, Septiembre de 2026 - Jorge Eduardo Pesaro, Secretario, Juan Carlos Moscatel, Presidente.

ID:57929 - F.C. 04-00076437 01 v./23/09/2026

VICTORIA

CIRCULO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE VICTORIA - ASOCIACION CIVIL

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva del Círculo de Ingenieros Agrónomos de Victoria Asociación Civil, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria correspondiente al ejercicio del año 2.025, a realizarse el día 14 de Octubre del 2.026 a las 20:30 horas en el Club de Pescadores de la ciudad de Victoria sito en Av. Costanera intersección con calle Chulengo Nuñez, en un todo de acuerdo con la Resolución N° 16=77 de la DIPJ.

Esta convocatoria se realiza según lo resuelto en reunión de Comisión Directiva de fecha 26 de Agosto de 2.026, y donde se acordó el siguiente temario:

1) Lectura del Acta de la Asamblea anterior.

2) Designación de dos asociados para la firma del acta respectiva conjuntamente con el Presidente y Secretario.

3) Lectura y consideración de la Memoria Anual 2.025 del Presidente.

4) Lectura del Informe de los Revisores de Cuentas y consideración del Balance Anual cerrado el 31 de Mayo de 2.025.

5) Conformación de la nueva comisión que representará al CIAV por los siguientes 2 años.

Observaciones: siguiendo el Art. Vigésimosexto del Estatuto, si habiendo transcurrido una hora luego de la hora fijada para el comienzo de la Asamblea no se contara con el quórum previsto en los estatutos, se sesionará con los asociados presentes al momento.

Victoria, Entre Ríos, Septiembre de 2.026 - Ing. Agr. Maisterrena, Julio, Presidente, Ing. Agr. Venditto, Antonela, Secretaria.

ID:57001 - F.C. 04-00076248 5 v./23/09/2026



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos**
Lic. Rogelio Frigerio

**Vicegobernadora
de la Provincia**
Dra. Alicia Aluani

**Ministerio de
Gobierno y Trabajo**
Dr. Manuel Troncoso

**Ministerio de
Seguridad y Justicia**
Dr. Néstor Roncaglia

**Ministerio de Economía
y Servicios Públicos**
C.P.N. Fabián Boleas

**Ministerio de
Desarrollo Humano**
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

**Ministerio de Planeamiento
e Infraestructura**
Dr. Hernán Daniel Jacob

**Ministerio de
Desarrollo Económico**
Ing. Guillermo Bernaudo

**Secretaría General
de la Gobernación**
Sr. Mauricio Juan Colello

¡IMPORTANTE!

1 Sistema de Publicaciones

Las publicaciones se deben realizar a través de la plataforma
MI ENTRE RÍOS.

Ingresar a mientrerios.gob.ar

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos
Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931
CBU: 3860001001000062115529

Alias: BOLETIN.OFICIAL.ER

ER IMPRENTA
Y BOLETÍN OFICIAL
DE LA PROVINCIA



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel.: 0343-4207805



portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

**Dirección, administración,
talleres y publicaciones:**

CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100



Descarga Digital QR